



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1064
Ley 906

Yopal, veintiséis (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **0074**
Radicado único : 110016000049201910398
Penitente : **PEDRO ANTONIO RUIZ MARIN**
Cédula : 84038202 San Juan del Cesar-La Guajira
Delitos : **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS.**
Reclusión : **EPC DE YOPAL**
Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **PEDRO ANTONIO RUIZ MARIN**, conforme a escrito del 06 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18531863	Yopal	08/07/2022	Abr-jun 2022	345	Estudio	28.75
18452810	Yopal	13/04/2022	Ene-mar 2022	366	Estudio	30.5

Total: 59.25 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTINUEVE PUNTO VEINTICINCO (29.25) DÍAS** de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a PEDRO ANTONIO RUIZ MARIN en UN (01) MES Y VEINTINUEVE PUNTO VEINTICINCO (29.25) DÍAS

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Karel Esteban Rivera
Practicante Consultor Jurídico

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy **02 NOV 2022** personalmente al
CONDENADO

[Firma]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy **8-XI-22** personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

[Firma]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°987
Ley 906

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. Interno : 0248
Radicaciones : 850011615473201080175
Penitente : JULIO CÉSAR MARIN OROZCO
Identificación: CC 7232282 Expedida en Monterrey, Casanare.
Delitos : Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JULIO CESAR MARIN OROZCO** conforme a escrito del 26 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18451331	Yopal	12/04/2022	Ene- mar/2022	608	Trabajo	38
18533492	Yopal	09/07/2022	Abr-Jun/2022	624	Trabajo	39

Total: 77 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

- No se redimen ocho horas del mes de marzo de 2022 conforme al certificado No. 18451331 por cuanto excede la jornada máxima permitida mensual.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

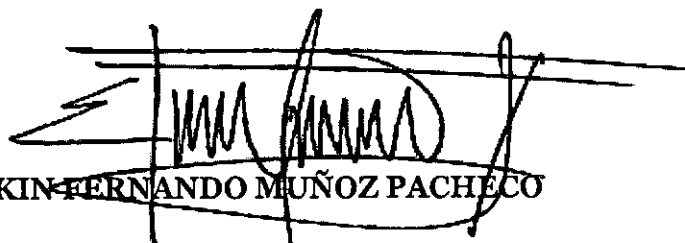
PRIMERO. - REDIMIR pena por **TRABAJO** a **JULIO CESAR MARIN OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 7232282 Expedida en Monterrey, Casanare en **DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JULIO CESAR MARIN OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 7232282 Expedida en Monterrey, Casanare, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>28 OCT 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>28 OCT 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1077
Ley 906

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **0726**
Radicado único : 2575461080022012-80092
Penitente : **CARLOS AROCA**
Cédula : 93444219 Coyaima-Tolima
Delitos : **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS.**
Reclusión : **EPC DE YQPAL**
Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **CARLOS AROCA**, conforme a escrito del 23 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18444439	Yopal	07/04/2022	Ene-mar 2022	624	Trabajo	39
18534621	Yopal	11/07/2022	Abr-jun 2022	616	Estudio	38.5

Total: 77.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO DÍAS (17.5) DÍAS** de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas, del mes de mayo, por concepto de trabajo, contenidas en el certificado de cómputo No. 18534621 de fecha 11 de julio de 2022, toda vez que sobrepasan el máximo de horas permitidas por mes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a CARLOS AROCA en DOS (02) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO DÍAS (17.5) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Karel Ríos Rivero
Procurador General de la Nación

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>8-XI-22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1024
Ley 906

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: 0774
Radicado único : 11001600023201202671
Penitente : DULIS CASTILLO QUICENO
Delitos : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS.
Pena : 192 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC DE YOPAL
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado DULIS CASTILLO QUICENO, conforme a escrito del 15 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18457061	Yopal	19/04/2022	Ene-mar 2022	608	Trabajo	38
18457455	Yopal	08/07/2022	Abr-jun 2022	624	Trabajo	39

Total: 77 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas, del mes de enero y 08 horas del mes de marzo, por concepto de trabajo, contenidas en el certificado de cómputo No. 18457061 de fecha 19 de abril de 2022, toda vez que sobrepasan el máximo de horas permitidas por mes.

De igual manera se abstiene de redimir 08 horas, del mes de mayo, por concepto de trabajo, contenidas en el certificado de cómputo No. 18457455 de fecha 08 de julio de 2022, toda vez que sobrepasan el máximo de horas permitidas por mes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a DULIS CASTILLO QUICENO en DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Excelente Señora
Procuradora General de la Nación

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 OCT 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08/11/22</u> personalmente al <u>PROCURADOR GENERAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1048
Ley 906

Yopal, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: 951
Radicado único : 253946000399-2013-00041
Penitente : CESAR AUGUSTO GÓMEZ MONTERO
Cédula : 1069052905 La Palma-Cundinamarca
Delitos : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS.
Pena : 194 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC DE YOPAL
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **CESAR AUGUSTO GÓMEZ MONTERO**, conforme a escrito del 15 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18457252	Yopal	19/04/2022	Ene-mar 2022	608	Trabajo	38
18534433	Yopal	11/07/2022	Abr-jun 2022	632	Trabajo	39.5

Total: 77.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOS (02) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas, del mes de marzo, por concepto de trabajo, contenidas en el certificado de cómputo No. 18457252 de fecha 19 de abril de 2022, toda vez que sobrepasan el máximo de horas permitidas por mes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a CESAR AUGUSTO GÓMEZ MONTERO en DOS (02) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ YACHECO

Karel Botero Rivera
Procurador General de la Nación

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>8-XI-22</u> personalmente al PROCURADOR GENERAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1042
Ley 906**

Yopal-Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 0967
RADICADO ÚNICO 170016106799201484613
(170016106799201580381)
SENTENCIADO: JHON ALEJANDRO MORALES PINEDA
IDENTIFICACIÓN C.C. 1053819237 Exp en Manizales.
DELITO: HOMICIDIO Y OTROS
PENA ACUMULADA 183 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC Yopal
TRAMITE: Redención de Pena y Libertad Condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JHON ALEJANDRO MORALES PINEDA**, soportada mediante escrito recibido el día 26 de septiembre de 2022, allegada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

I. ANTECEDENTES

JHON ALEJANDRO MORALES PINEDA fue condenado mediante sentencia de fecha 02 de Junio de 2015 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Manizales- Caldas, por delito de hurto calificado y agravado, a la pena principal de 15 MESES Y 22 DÍAS DE PRISIÓN, pena accesoria de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos del 28 de enero de 2015 en la Ciudad de Manizales.

Mediante interlocutorio N°1059 del 08 julio de 2019, este Despacho concedió la aplicación del principio de favorabilidad Ley 1826 de 2017 y redosificó la pena impuesta en el presente proceso en **NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN.**

Así mismo fue condenado en sentencia 08 de septiembre de 2015, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Caldas- Manizales, con función de conocimiento, a la pena principal de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN como coautor responsable del delito de HOMICIDIO, HOMICIDIO TENTADO, LESIONES PERSONALES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, se negó la concesión de subrogados penales, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 31 de diciembre de 2014 en Caldas.

Las penas fueron acumuladas por éste Despacho en auto del 08 de julio de 2019, fijando el quantum punitivo en **CIENTO OCHENTA Y TRES (183) MESES DE PRISIÓN.**

II. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18451576	Ene- mar/2022	568	Trabajo	552	34.5
18533557	Abr- Jun/2022	616	Trabajo	608	38
18609507	Jul- Sep/2022	552	Trabajo	544	34
TOTAL					106.5

Entonces, por un total de **JHON ALEJANDRO MORALES PINEDA**, tiene derecho a una redención de pena por **TRABAJO**, de **TRES (03) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS.**

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir 16 horas certificadas durante el mes de marzo de 2022 de acuerdo al certificado No. 18451576; ocho (08) horas certificadas el mes de mayo de 2022 de acuerdo al certificado No. 18533557 y ocho (08) horas certificadas durante el mes de agosto de 2022 de acuerdo al certificado No. 18609507, por cuanto exceden la jornada máxima legal permitida sin justificación.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho que una de las conductas por las cuales fue hallado penalmente responsable **JHON ALEJANDRO MORALES PINEDA** es **HOMICIDIO** siendo la víctima un menor de edad, razón por la cual, se hace improcedente la concesión del subrogado por expresa prohibición normativa contenida en el **numeral 5 del Artículo 199 – L. 1098/2006 Ley de la Infancia y la Adolescencia**, teniendo en cuenta que para la fecha en que acaecieron los hechos (**31 de diciembre de 2014 en Caldas y el 28 de enero de 2015 en la Ciudad de Manizales**) la norma en cita ya se encontraba vigente y al tenor dispone:

“Ley 1098 de 2006, “...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos...”

Artículo 199 “...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicarán las siguientes reglas...”

Numeral 5 “...No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.”

Debe resaltarse que en la actualidad la norma en cita conserva plena vigencia, por cuanto no ha sido derogada tácita o expresamente ni por la Ley 1709 de 2014, como ninguna otra ley, razón por la cual el sentenciado es destinatario de dicha exclusión.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del subrogado penal, por expresa prohibición o exclusión legal, habrá de negar de plano la solicitud deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR pena por **TRABAJO** a **JHON ALEJANDRO MORALES PINEDA** en **TRES (03) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS.**

SEGUNDO. - NEGAR a **JHON ALEJANDRO MORALES PINEDA**, El subrogado penal de Libertad Condicional por expresa prohibición o exclusión legal.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado, quien se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

CUARTO. - NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

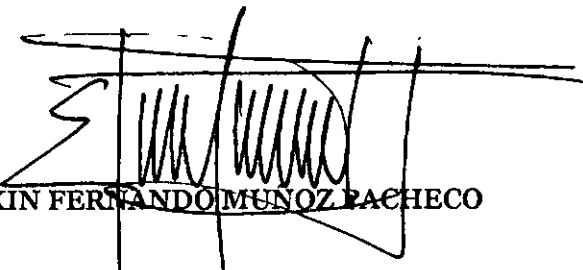


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

QUINTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yusef Quiroz
Chaper Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 OCT 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Jhon M.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08/11/22</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1063
Ley 906

Yopal, veintiséis (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: 1070
Radicado único : 990016105295-2012-8012800
Penitente : FREDY HORTA LANCHEROS
Cédula : 80.354.135 Puerto Tocaima Cundinamarca
Delitos : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.
Pena : 204 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC DE YOPAL
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **FREDY HORTA LANCHEROS**, conforme a escrito del 23 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18449415	Yopal	11/04/2022	Ene-mar 2022	608	Trabajo	38
18533439	Yopal	09/07/2022	Abr-jun 2022	624	Trabajo	39

Total: 77 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas, del mes de marzo, por concepto de trabajo, contenidas en el certificado de cómputo No. 18449415 de fecha 11 de abril de 2022, toda vez que sobrepasan el máximo de horas permitidas por mes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a FREDY HORTA LANCHEROS en DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

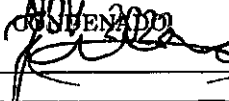
TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

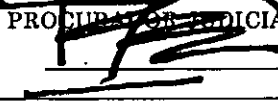
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Escritura Electrónica
Practicante Coordinador Jurídico

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>8-XI-22</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1049
Ley 906

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **1092**
Radicado único : 470016001018-2013-02088
Penitente : **ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO**
Cédula : 1082943492 Santa Marta-Magdalena
Delitos : **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS.**
Pena : 144 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : **EPC DE YOPAL**
Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO**, conforme a escrito del 15 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18532769	Yopal	08/07/2022	Abr-jun 2022	324	Estudio	27

Total: 27 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTISIETE (27) DÍAS** de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por ESTUDIO a ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO en VEINTISIETE (27) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Escrit. Néstor Rivera
Practicante Operativa Jurídica

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>AN 625</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08 NOV 22</u> personalmente al PROF. ORLANDO GONZALEZ BARRERA 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.1014

LEY 906

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	1167
RADICADO ÚNICO:	810016109534-2008-80168-00
SENTENCIADA:	FREDY CASTILLO MOLINA
C.C.:	10.559.438
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
PENA:	195 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL - CASANARE
TRAMITE:	CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA – REDENCION DE PENA

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud del sentenciado **FREDY CASTILLO MOLINA** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. HECHOS

FREDY CASTILLO MOLINA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca - Arauca, en sentencia del 25 de enero de 2012, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **195 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole los subrogados penales, providencia confirmada por el Tribunal Superior de Arauca el 12 de abril de 2012.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) HASTA LA FECHA**

III. CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Certif.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18457025	Yopal	19/04/2022	Ene a Mar de 2022	584	Trabajo	36.5
18533132	Yopal	08/07/2022	Abr a Jun de 2022	480	Trabajo	30

Total: 66.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOS (02) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIA (Suma Aritmética)

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP. que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"
(...)

FREDY CASTILLO MOLINA cumple una pena impuesta de 195 MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad desde el 27 de diciembre de 2010, conforme a cuadro anexo, lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de 141 MESES 22 DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	141 meses 22 días
Redención 27/05/2013	06 meses 22.6 días
Redención 20/02/2015	02 meses 29 días
Redención 20/02/2015	03 meses 24 días
Redención 30/04/2015	03 días
Redención 30/04/2015	10 días
Redención 29/12/016	04 meses 15.5 días
Redención 23/06/2017	01 mes 9.5 días
Redención 10/04/2018	03 meses 11 días
Redención 15/04/2019	02 meses 18 días
Redención 04/09/2019	02 meses 23 días
Redención 01/06/2020	04 meses 07 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 20/11/2020	02 meses 5.5 días
Redención 15/12/2020	02 meses 17 días
Redención 10/03/2021	01 mes 09 días
Redención 05/08/2021	02 meses 17.5 días
Redención 21/02/2022	02 meses 18 días
Redención de la fecha	02 meses 6.5 días
TOTAL	187 MESES 28,1 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ley 1098/2006	50% pena impuesta	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ley 1098/2006	3/5 partes pena impuesta	Excluido
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Ley 1098/2006	1/3 pena impuesta	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 07 MESES Y 1,9 DÍAS

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **FREDY CASTILLO MOLINA**, en **DOS (02) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS**.

SEGUNDO. - RECONOCER a **FREDY CASTILLO MOLINA**, **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO UN (28,1) DÍAS** de pena cumplida.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **Privado de la Libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 OCT 2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08/11/22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCUTORIO N°1020
Ley 906

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	1212
RADICADO ÚNICO:	110016000017201104233
SENTENCIADO:	CARLOS GONZALEZ
IDENTIFICACION:	1070943911 Exp en Facatativá
DELITO:	SECUESTRO SIMPLE/ ACCESO CARNAL VIOLENTO
PENA:	195 MESES y MULTA 550 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	REDENCION DE PENA - CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **CARLOS GONZÁLEZ**, para entrar a verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta, de acuerdo con la petición de 26 de julio y 22 de agosto de 2022 enviada por el área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado 42 Penal del Circuito de Bogotá. Con sentencia del 27 de septiembre de 2012 condenó al señor **CARLOS GONZÁLEZ** a la pena principal de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 550 SMLMV** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso igual a la de la pena de prisión, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de **Secuestro Simple Agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo con acceso carnal violento agravado**, conforme a hechos acaecidos el 24 de mayo de 2011 en la ciudad de Bogotá. No se emitió condena respecto a perjuicios, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 25 de mayo de 2011 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18457265	19/04/22	Ene-Mar/2022	Trabajo	616	608	38
18534489	11/07/2022	Abr-Jun/2022	Trabajo	624	624	39
TOTAL						77

Entonces, **CARLOS GONZÁLEZ** tiene derecho a una redención de pena POR TRABAJO de **DOS (02) MESES Y DICISIETE (17) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

El Despacho se abstiene de redimir ocho (08) horas del mes de marzo de 2022 conforme al certificado No. 18457265, por cuanto excede la jornada máxima legal.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”.

CARLOS GONZÁLEZ cumple pena de **195 MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **25 de mayo de 2011 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	136 meses 25 días
Redención 18/03/2016	08 meses 0.9 días
Redención 14/07/2016	03 meses 1.5 días
Redención 11/04/2017	01 mes 24.5 días
Redención 28/06/2017	28 días
Redención 12/12/2017	02 meses
Redención 10/07/2018	01 mes 29.5 días
Redención 11/10/2018	01 mes 0.5 días
Redención 31/12/2018	01 mes 2.5 días
Redención 15/03/2019	01 mes 09 días
Redención 13/08/2019	01 mes 09 días
Redención 31/12/2019	02 meses 18 días
Redención 19/02/2020	01 mes 6.5 días
Redención 26/03/2021	05 meses 06 días
Redención 16/12/2021	03 meses 26.5 días
Redención 21/01/2022	01 mes 09 días
Redención de la fecha	02 meses 17 días
TOTAL	176 MESES 3.4 DÍAS

A su turno el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 199 L. 1098 de 2006	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 199 L. 1098 de 2006	50%	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Art. 199 L. 1098 de 2006	3/5 partes	Excluido
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 199 L. 1098 de 2006	No	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	195 meses <u>(Le faltan 18 meses y 26.6 días)</u>

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
IV. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por TRABAJO a CARLOS GONZÁLEZ (CC. 1070943911 Expedida en Facatativá) en DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER al señor CARLOS GONZÁLES, CIENTO SETENTA Y SEIS (176) MESES Y TRES PUNTO CUATRO (3.4) DÍAS de pena cumplida física.

TERCERO: Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a CARLOS GONZÁLEZ (CC. 1070943911 Expedida en Facatativá), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Oficial Mayor
Yolisa Contreras

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 26 OCT 2022 personalmente al CONDENADO Carlos González

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 08/11/22 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1038
Ley 906

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: 1217
Radicado único : 254306101135-2012-80172
Penitente : JHON JAIRO OSPINA RAMIREZ
Delitos : ACCESO CARNAL ABUSIVO.
Reclusión : EPC DE YOPAL
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JHON JAIRO OSPINA RAMIREZ**, conforme a escrito del 09 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18452014	Yopal	13/04/2022	Ene-mar 2022	608	Trabajo	38
18534584	Yopal	11/07/2022	Abr-jun 2022	624	Trabajo	39

Total: 77 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS** de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas, del mes de marzo, por concepto de trabajo, contenidas en el certificado de cómputo No. 18452014 de fecha 13 de abril de 2022, toda vez que sobrepasan el máximo de horas permitidas por mes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a JHON JAIRO OSPINA RAMIREZ en DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

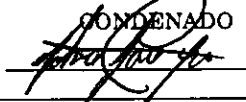
TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

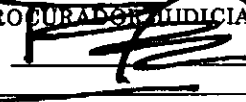
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Sand Rámon Rivera
Procurador Constitucional Jurídico

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>8-XI-22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1025
Ley 906

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **1264**
Radicado único : 110016000055-2010-00377
Penitente : **DANIEL EDUARDO CASANOVA CHALA**
Delitos : **ACCESO CARNAL ABUSIVO E INCESTO.**
Reclusión : **EPC DE YOPAL**
Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DANIEL EDUARDO CASANOVA CHALA**, conforme a escrito del 15 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18456602	Yopal	18/04/2022	Ene-mar 2022	608	Trabajo	38
18533089	Yopal	08/07/2022	Abr-jun 2022	624	Trabajo	39

Total: 77 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS** de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas, del mes de marzo, por concepto de trabajo, contenidas en el certificado de cómputo No. 18456602 de fecha 18 de abril de 2022, toda vez que sobrepasan el máximo de horas permitidas por mes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a DANIEL EDUARDO CASANOVA CHALA en DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Karel Botana Rivera
Procuradora General del Estado

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 OCT 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Daniel</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08/11/22</u> personalmente al PROFESOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1044
Ley 906

Yopal, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **1282**
Radicado único : 050016000715-2015-00310
Penitente : **DIEGO ALONSO ARANGO VELASQUEZ**
Cédula : 8105959 San Pedro de los Milagros - Antioquia
Delitos : **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS.**
Pena : **159 MESES DE PRISIÓN**
Reclusión : **EPC DE YOPAL**
Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DIEGO ALONSO ARANGO VELASQUEZ**, conforme a escrito del 15 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18531956	Yopal	08/07/2022	Jun 2022	80	Trabajo	5
18531956	Yopal	08/07/2022	Jun 2022	30	Estudio	2.5
18531956	Yopal	08/07/2022	Abr-jun 2022	232	Enseñanza	29

Total: 36.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS** de redención de la pena por estudio, enseñanza y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por ESTUDIO, ENSEÑANZA Y TRABAJO a DIEGO ALONSO ARANGO VELASQUEZ en UN (01) MES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Rafael Sotano Rivera
Procurador General de la Nación

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>8-XI-22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1029
Ley 906

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: 1307
Radicado único : 253946000399-2007-80118
Penitente : NECTALI GUERRERO ZARATE
Delitos : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS.
Pena : 192 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC DE YOPAL
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado NECTALI GUERRERO ZARATE, conforme a escrito del 20 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18457382	Yopal	19/04/2022	Ene-mar 2022	608	Trabajo	38
18533262	Yopal	08/07/2022	Abr-jun 2022	348	Trabajo	21.75
18618909	Yopal	05/10/2022	Jul-sep 2022	276	Trabajo	17.25

Total: 77 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas, del mes de marzo, por concepto de trabajo, contenidas en el certificado de cómputo No. 18457382 de fecha 19 de abril de 2022, toda vez que sobrepasan el máximo de horas permitidas por mes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a NECTALI GUERRERO ZARATE en DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Amel Estacio Rivera
Procuradora Constitucional

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy, 26 OCT 2022, personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy, 26 OCT 2022, personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1005

Yopal (Cas.), Dieciocho 18 de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1309
RADICADO ÚNICO: 852506001181201000072
SENTENCIADO: JOSE ALBERTO CHAVITA MORALES
DELITO: ACCESO CARNAL CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JOSE ALBERTO CHAVITA MORALES, soportadas mediante escrito numero de 06 de seotiembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18352337	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	464	Trabajo	29	
18457455	Yopal	19/04/2022	De enero a marzo del 2022	616	Trabajo	38,5	
18533206	Yopal	06/07/2022	De abril a junio del 2022	624	Trabajo	39	

TOTAL. 106,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y dieciséis punto cinco (16,5) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a JOSE ALBERTO CHAVITA MORALES, en tres (03) meses y dieciséis punto cinco (16,5) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

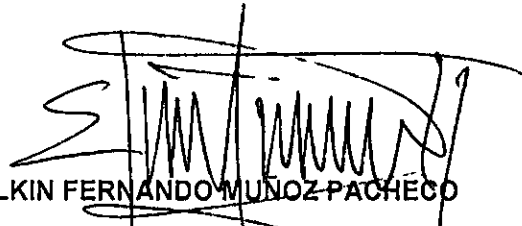
Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JOSE ALBERTO CHAVITA MORALES (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>26 OCT 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>Chavita Morales</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>26 OCT 2022</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</u> <u>[Signature]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1092

Ley 906

Yopal, dos (02) de noviembre dos mil veintidós (2022)

N° INTERNO	1864
RADICADO ÚNICO	47001318700220150032500
SENTENCIADO	LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA
CEDULA	19.599.518
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA	144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA**.

ANTECEDENTES

LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Santa Marta - Magdalena, mediante sentencia de fecha ocho (08) de mayo de 2015, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**, a la pena principal de **DOCE (12) AÑOS** que es lo mismo que **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole cualquier subrogado, lo anterior en hechos sucedidos en el mes de noviembre de 2010 en el Corregimiento de Taganga-Magdalena.

En razón de éste proceso, el sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad desde el **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2012 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Certificado	Fecha	Cárcel	Periodo	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Actividad	Días de Redención
18533505	08/07/2022	Yopal	May - Jun/2022	200	20.6	Trabajo	1.9
18620349	06/10/2022	Yopal	Jul - Sep/2022	504	217	Trabajo	13.5
18673502	01/11/2022	Yopal	Oct - Nov/2022	168	168	Trabajo	10.5
TOTAL							25.9

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, VEINTICINCO PUNTO NUEVE (25.9) DÍAS de Redención de Pena por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACIÓN

1. Para el caso en concreto, se observa que en el Certificado N°18533505 que avala los meses de mayo y junio de 2022, no puede ser objeto de redención en su totalidad toda vez que la conducta fue calificada en el grado de MALA para el periodo comprendido entre el 24/05/2022 al 23/08/2022.
2. Así mismo se observa que en el Certificado N°18620349 que avala los meses de julio a septiembre de 2022, no puede ser objeto de redención en su totalidad toda vez que la conducta fue calificada en el grado de MALA para el periodo comprendido entre el 24/05/2022 al 23/08/2022.
3. Adicionalmente, observa el Despacho que al penitente también le fue impuesta sanción disciplinaria consistente en "Pérdida del derecho de redención por sesenta (60) días" mediante Resolución No.1145 del 09 de junio de 2022, término que descontado de lo redimido en esta ocasión (25.9 días) indica que queda pendiente por descontar 34.1 días de sanción.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	121 meses 03 días
Redención 06/04/2017	03 meses 09 días
Redención 22/01/2019	06 meses 5.5 días
Redención 04/06/2021	08 meses 19.8 días
Redención 23/03/2022	4 días
Redención 24/05/2022	21 días
TOTAL	140 meses 2.3 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CIENTO CUARENTA (140) MESES Y DOS PUNTO TRES (2,3) DÍAS de prisión, por tal razón NO CUMPLE con la pena de prisión de 144 MESES, motivo por el cual el Despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REDIMIR pena por TRABAJO al señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA, conforme a la sanción disciplinaria impuesta al sentenciado.

SEGUNDO. - HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria impuesta a LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA, en consecuencia, descontar el tiempo reconocido en el presente auto, quedando pendientes por descontar TREINTA Y CUATRO PUNTO UN (34,1) DIAS DE SANCIÓN.

TERCERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA dentro de la presente causa, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

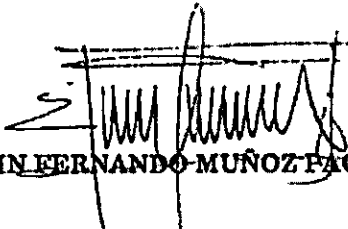
QUINTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy _____	personalmente al _____
CONDENADO	

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy _____	personalmente al señor _____
ABOGADO _____	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____	
fecha _____	
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1054
Ley 906

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. Interno : 1417
Radicaciones : 27001600876920130009400
Penitente : CRISTIAN DAVID MURILLO ROA
Identificación: CC 1.077.466.393 Expedida en Quibdó
Delitos : Acceso Carnal Abusivo con menor de Catorce Años
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **CRISTIAN DAVID MURILLO ROA**, conforme a escrito del 15 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18533822	EPC Yopal	11/07/2022	Mayo-junio/2022	204	Estudio	17

Total: 17 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DIECISIETE (17) DIAS** de **Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **CRISTIAN DAVID MURILLO ROA**, identificado con cédula No. 1.077.466.393 Expedida en Quibdó en **DIECISIETE (17) DIAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **CRISTIAN DAVID MURILLO ROA**, identificado con cédula No. 1.077.466.393 Expedida en Quibdó, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

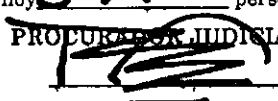
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>8-XF-22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1085

Yopal (Cas.), Primero 01 de Noviembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1439
RADICADO ÚNICO: 850016300153201300015
SENTENCIADO: DEIBY DANIEL CARVAJAL CARREÑO
DELITO: FABRICACION PORTE TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **DEIBY DANIEL CARVAJAL CARREÑO**, soportadas mediante escrito sin numero de 31 de agosto de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18456599	Yopal	18/04/2021	De enero a marzo de 2022	372	Estudio	31	
1833085	Yopal	08/07/2022	De abril a junio de 2022	360	Estudio	30	

Total 61 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **sesenta y un (61) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

En Auto Interlocutorio 0219 de 22 de marzo de 2022 se decantó resolución N° 0423 de 22 de abril de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, quedando pendientes por descontar **setenta y cinco punto cuatro (75,4) días**. Por lo que al restar lo redimido en esta ocasión quedan pendientes por descontar **catorce punto cuatro (14,4) días**.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR por trabajo a **DEIBY DANIEL CARVAJAL CARREÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en la resolución N° 0423 de 22 de abril de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, por lo que al deducir lo redimido en esta ocasión, quedan pendientes por descontar catorce punto cuatro (14.4) días.

TERCERO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a DEIBY DANIEL CARVAJAL CARREÑO (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>02 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO
<u>[Firma]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>02-11-22</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1
<u>[Firma]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha _____
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1413

Yopal, Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	1582
RADICADO ÚNICO:	850016001188-2014-00334
SENTENCIADO:	LADIONAL CORTES RODRÍGUEZ
DELITO:	HURTO AGRAVADO
PENA:	VEINTIÚN (21) MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **LADIONAL CORTES RODRÍGUEZ**, en atención a que fue puesto a disposición de este Despacho el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), según informe del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Calarcá, suscrito por **ÁNGELA MONCADA GARCÍA**, responsable de Jurídica.

II. ANTECEDENTES

LADIONAL CORTES RODRÍGUEZ, fue condenado por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL- CASANARE**, en sentencia del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), a la pena principal de **VEINTIÚN (21) MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **HURTO AGRAVADO**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios.

Se concedió a **LADIONAL CORTES RODRÍGUEZ**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DOS (02) AÑOS**, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de Auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P., al sentenciado **LADIONAL CORTES RODRÍGUEZ**, para que informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 368 del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, por lo cual y teniendo en cuenta que desde el cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017), se encontraba privado de la libertad por otra causa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Calarcá, el día de hoy veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) fue puesto a disposición de este Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue puesto a disposición de este Despacho el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata en cumplimiento a sentencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL- CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de LADIONAL CORTES RODRÍGUEZ.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica "...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba DOS (02) AÑOS, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de DOS (02) AÑOS, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio a la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALARCÁ, ANGELA MONCADA GARCÍA, Responsable Jurídica, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de LADIONAL CORTES RODRÍGUEZ, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al LADIONAL CORTES RODRÍGUEZ y a los demás sujetos procesales.

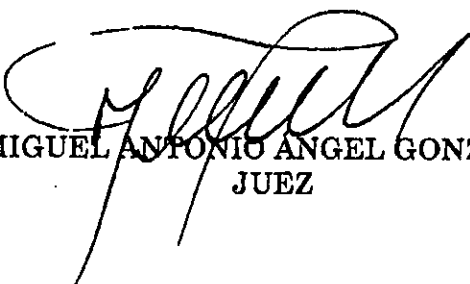
TERCERO.- HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P, al sentenciado LADIONAL CORTES RODRÍGUEZ.

CUARTO.-LÍBRESE OFICIO a la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALARCÁ, ANGELA MONCADA GARCÍA, Responsable Jurídica, quien puso a disposición de este Despacho a la PPL LADIONAL CORTES RODRÍGUEZ para que sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA, por cuenta de esta causa.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ
JUEZ

Claudia Vargas
Asistente Administrativo



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08/01/22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

RADICADO INTERNO: 1582
RADICADO ÚNICO: 850016001188-2014-00334
SENTENCIADO: LADIONAL CORTES RODRÍGUEZ
DELITO: HURTO AGRAVADO
PENA: VEINTIÚN (21) MESES DE PRISIÓN
TRAMITE: RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1066

(Ley 906)

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA: 1631
RADICADO ÚNICO: 851626001183201200066
SENTENCIADO: PAULO CONTRERAS RINCÓN
CEDULA: 80.384.512
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 120 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **PAULO CONTRERAS RINCÓN**, conforme a escrito allegado en la fecha.

ANTECEDENTES

PAULO CONTRERAS RINCÓN fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, mediante sentencia de fecha 14 de Julio de 2015, que lo declaró autor responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**, imponiéndole la pena de **120 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoría de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, fue condenado en perjuicios en cuantía de 20 SMLMV. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde el año 2012.

CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18670179	Yopal	28/10/2022	Oct de 2022	184	Trabajo	11.5

Total: 11.5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

PAULO CONTRERAS RINCÓN ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: desde el 06 de febrero de 2015 al 07 de febrero de 2015 y desde el 11 de agosto de 2015 hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISION.

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	86 meses 18 días
Redención 10/10/2017	07 meses 11 días
Redención 20/12/2017	01 mes 0.5 días
Redención 08/03/2018	01 mes
Redención 21/06/2018	01 mes
Redención 12/09/2018	01 mes
Redención 22/01/2019	01 mes 0.5 días
Redención 18/03/2019	01 mes 03 días
Redención 02/08/2019	02 meses 22.5 días
Redención 18/01/2020	01 mes 06 días
Redención 28/05/2020	02 meses 17.5 días
Redención 24/06/2020	13 días
Redención 20/11/2020	02 meses 04 días
Redención 26/02/2021	01 mes 09 días
Redención 10/05/2021	01 mes 08 días
Redención 13/08/2021	01 mes 08 días
Redención 28/12/2021	01 mes 09 días
Redención 08/02/2022	01 mes 09 días
Redención 26/05/2022	01 mes 09 días
Redención 04/10/2022	02 meses 18 días
Redención de la fecha	11.5 días
TOTAL	119 meses 27.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CIENTO DIECINUEVE (119) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS de prisión, razón por la cual, el despacho le concede la libertad por pena cumplida con efectos a partir del lunes 31 de octubre de 2022.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por TRABAJO a PAULO CONTRERAS RINCÓN en ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a PAULO CONTRERAS RINCÓN, dentro de la presente causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con efectos a partir del lunes 31 de octubre de 2022.

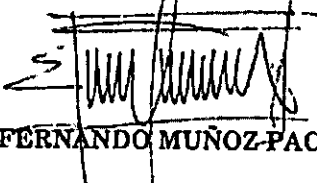
TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de PAULO CONTRERAS RINCÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ-PACHECO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 31-10-2022 personalmente al CONDENADO.

[Firma]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 31-10-2022 personalmente al señor PROFESOR PROFESOR 223 YP1.

[Firma]

08NOV22



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____
fecha _____

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad •

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1073
(Ley 906)**

Yopal, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO **1643**
RADICADO ÚNICO 110016000017201580323
SENTENCIADO: **DANIEL ALEJANDRO GALLEG0 RIVERA**
IDENTIFICACIÓN C.C.1093219401 Exp. en Santa Rosa de Cabal- Risaralda
DELITO: **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE**
 ESTUPEFACIENTES
PENA: 128 MESES DE PRISION
RECLUSION: EPC DE YOPAL
TRAMITE: **Libertad condicional - redención de pena**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DANIEL ALEJANDRO GALLEG0 RIVERA** mediante solicitudes de 15 de septiembre y 13 de octubre de 2022.

II. ANTECEDENTES

DANIEL ALEJANDRO GALLEG0 RIVERA fue condenado mediante sentencia de fecha 30 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.334 SMLMV, pena accesoria de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos del **13 de octubre de 2015 en el Aeropuerto El Dorado de Bogotá.**

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. **De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**”, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé “**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

Certificado	Cárcel	Fecha	Meses	Concepto	Horas	Redención
18457113	Yopal	19/04/2022	Feb- mar/2022	Trabajo	296	18.5
18534182	Yopal	11/07/2022	Abr-jun/2022	Trabajo	480	30
18616505	Yopal	04/10/2022	Jul-sep/2022	Trabajo	504	31.5

Total: 80 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y VEINTE (20) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

Revisado el expediente, se observa que al penitente le fue impuesta sanción disciplinaria mediante Resolución No. 112 de 03 de febrero de 2021, misma que se ha hecho efectiva parcialmente mediante autos interlocutorios No. 786 de 04 de junio de 2021; Auto interlocutorio No. 1202 de 03 de septiembre de 2021 y auto interlocutorio No. 1239 de 08 de septiembre de 2021, encontrándose aún pendiente por descontar 59.5 días.

Por tanto, el Despacho procederá a descontar de lo redimido en esta oportunidad, haciendo efectiva en su totalidad la sanción impuesta, así:

80 días de redención por trabajo – 59.5 días de sanción= **20,5 días de redención a reconocer.**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA** cumple pena de **128 MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **76 MESES Y 24 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 13 de octubre de 2015 a la fecha. Lo que indica que ha purgado **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	84 meses 18 días
Redención 23/09/2016	14 días
Redención 25/11/2016	29 días
Redención 21/06/2018	01 mes
Redención 17/08/2018	01 mes 06 días
Redención 19/11/2018	03 meses
Redención 08/04/2019	01 mes 01 días
Redención 31/07/2019	01 mes 0.5 días
Redención 14/11/2019	29.5 días
Redención 23/12/2019	01 mes 15.5 días
Redención 19/02/2020	01 mes
Redención 30/04/2020	01 mes 6.5 días
Redención 29/05/2020	10.5 días
Redención 22/07/2020	01 mes 25 días
Redención 01/09/2020	13 días
Redención de la fecha	13.5 días
Redención 20/01/2022	21.5 días
Redención 18/02/2022	01 mes 13.5 días
Redención de la fecha	20.5 días
Total	103 meses 27,5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO TRES (103) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No obstante, observa el Despacho que mediante la Resolución No. 153-477 de 07 de octubre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que "su última calificación de conducta es MALA de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo, revisado el caso por



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento toda vez que no ha hecho entrega de los programas a él asignados, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso. Por tal motivo el consejo de disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo”.

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por TRABAJO a DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1093219401 expedida en Santa Rosa de Cabal, Risaralda, en VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: HACER EFECTIVA TOTALMENTE la sanción disciplinaria impuesta a DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA, mediante Resolución No. 112 de 03 de febrero de 2021.

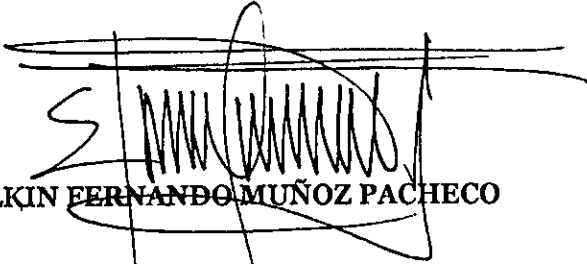
TERCERO: NEGAR a DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1093219401 expedida en Santa Rosa de Cabal, Risaralda, el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>2 Dame</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>8-XI-22</u> personalmente al PROCTADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1013
Ley 906

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: 1649
Radicado único : 85-001-60-01188-2009-0018600
Penitente : RICHARD LOBATON MORENO
Delitos : HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DOLOSA
Pena : 208 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC DE YOPAL
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado RICHARD LOBATON MORENO, conforme a escrito del 26 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18533464	Yopal	09/07/2022	Abr-Jun 2022	568	Trabajo	35.5

Total: 35.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por ESTUDIO a RICHARD LOBATON MORENO en UN (01) MES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Señal Báltica Emblema
Procuraduría General de la Nación

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 26 OCT 2022 personalmente al CONDENADO RICARDO LOOATON

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 26 OCT 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1032
Ley 906

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: 1777
Radicado único : 255306105647-2015-80114
Penitente : JOSELITO GUZMAN SOLANO
Delitos : ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO.
Pena : 08 AÑOS 06 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC DE YOPAL
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOSELITO GUZMAN SOLANO**, conforme a escrito del 09 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18406881	Yopal	08/02/2022	Ene 2022	160	Trabajo	10
18406881	Yopal	08/02/2022	Feb 2022	30	Estudio	2.5
18449356	Yopal	11/04/2022	Feb-mar 2022	24	Estudio	2
18533728	Yopal	11/07/2022	Abr-jun 2022	0	Estudio	0

Total: 14.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS** de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Verificar el certificado número 18533728 con fecha 11/07/2022, ya que no aparecen horas de los meses abril, mayo y junio del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

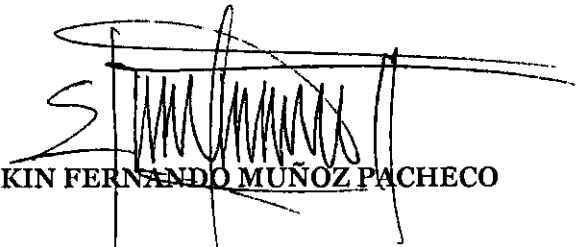
PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO Y ESTUDIO a JOSELITO GUZMAN SOLANO en CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Karel Milane Bernal
Practicante Consultor Jurídico

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 26 OCT 2022 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCTADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1043
Ley 906

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: 1788
Radicado único : 050016000715-2014-00450
Penitente : **YOIDER JAMER HERRERA ROJO**
Delitos : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EXTORSIÓN AGRAVADA
Y TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA.
Pena : 168 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC DE YOPAL
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **YOIDER JAMER HERRERA ROJO**, conforme a escrito del 15 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18533768	Yopal	11/07/2022	May-jun 2022	200	Trabajo	12.5

Total: 12.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a YOIDER JAMER HERRERA ROJO en DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Rene Salas Rivera
Procurador General de la Nación

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy 02 NOV 2022 personalmente al CONDESADE.

[Firma]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy 02 NOV 22 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1.

[Firma]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1002

Ley 906

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 1917
RADICADO ÚNICO: 540016001134-2014-00128-00
SENTENCIADO: JUAN CARLOS PAYARES OLIVEROS
CEDULA: 1.092.345.390
DELITO: TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES
PENA: 108 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JUAN CARLOS PAYARES OLIVEROS**, conforme a escrito del 09 de septiembre de 2022 allegado por el EPC Yopal.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18533154	Yopal	08/07/2022	May a Jun de 2022	240	Trabajo	15

Total: 15 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **QUINCE (15) DIAS** de **Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **TRABAJO** a **JUAN CARLOS PAYARES OLIVEROS**, en **QUINCE (15) DIAS**.



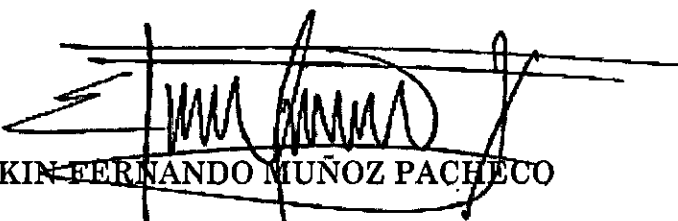
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a JUAN CARLOS PAYARES OLIVEROS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Yopal - Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno. Líbrese despacho comisorio al centro carcelario antes referido para la notificación del sentenciado.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 OCT 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Juan Carlos Payares Oliveros</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08/11/22</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1037

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado Interno : 2024
Radicaciones : 850016001188201700198
Penitente : **WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO**
Identificación : **C.C. 1.118.557.860 Exp. En Yopal**
Delitos : Homicidio.
Pena : **120 MESES DE PRISIÓN**
Trámite : **Redención de Pena y Libertad Condicional**

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **WALTHER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO**, para estudiar la solicitud de redención de pena y libertad condicional de fecha 23 de agosto de 2022 enviado por el área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 10 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal Casanare, condenó a **WALTHER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO**, a la **pena principal de ciento veinte (120) meses de prisión**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple, según hechos ocurridos el 14 de abril de 2017 en Yopal- Casanare, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL 12 DE MAYO DE 2017 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...**".

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	DIAS DE REDENCION
17904766	20/10/2020	Jul- 02/08 /2020	Trabajo	186.13	11.6
18531486	08/07/2022	Abr- Jun/2022	Trabajo	480	30
18582332	02/08/2022	Jul/2022	Trabajo	152	9.5
18589398	09/08/2022	08 Ago /2022	Trabajo	48	3
18594241	16/08/2022	16- ago/2022	Trabajo	40	2.5
TOTAL					56.6

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y VEINTISÉIS PUNTO SEIS (26.6) DÍAS** de redención de la pena **por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración.

Revisada la documentación aportada, encuentra el Despacho que, si bien mediante certificado No. 17904766 se certifican 504 horas dentro del periodo de julio a septiembre de 2020, el Despacho se abstiene de redimir las horas certificadas desde el 03 de agosto hasta el 02 de noviembre de 2020 por cuanto la calificación de conducta durante este periodo fue MALA.

Así mismo, tampoco se redimen las horas certificadas en el periodo del 01 de octubre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, conforme al certificado No. 17987550 por cuanto la calificación de la conducta durante este periodo fue REGULAR

- Se hace saber que mediante auto de 07 de junio de 2022 se hizo efectiva parcialmente la sanción disciplinaria impuesta al sentenciado mediante **Resolución 0094 del 03 de febrero de 2021**, quedando pendiente, en esa oportunidad, 117.2 días por descontar. Así las cosas, procederá a restarse lo redimido en esta oportunidad, quedando aún pendientes sesenta punto seis (60.6) días de sanción disciplinaria.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

WALTHER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO cumple una pena de 120 meses de prisión intramuros, por tanto, las tres quintas partes de la pena equivalen a **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 12 DE MAYO DE 2017** lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **SESENTA Y CINCO (65) MESES Y DOCE (12) DÍAS** tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	65 meses 12 días
Redención de pena 25/01/2019	03 MESES 4.7 DÍAS
Redención 29/01/2020	01 mes 7.8 días
Redención 11/06/2020	01 mes 23 días
Redención 24/08/2020	29 días
Redención 14/10/2020	28 días
Redención 08/02/2022	01 mes 01 día
TOTAL	74 meses 15.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No obstante, observa el Despacho que mediante la Resolución No. 153-386 de 17 de agosto de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que "El interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse en la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso". Además, presenta investigación disciplinaria bajo radicado No. 308-2021 por infringir las faltas contempladas en el Art. 121 de la ley 65 de 1993 y normas concordantes, faltas graves numeral 01 Agresión a compañero y 16. Tenencia de elemento corto punzante". Por tal motivo el consejo de disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo".

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR la pena a **WALTHER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.557.860 expedida en Yopal, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR a **WALTHER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.557.860 expedida en Yopal, el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: HACER EFECTIVA PARCIALMENTE la sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución No. Resolución 0094 del 03 de febrero de 2021, por lo que restado lo



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

redimido en esta oportunidad, quedan aún pendientes sesenta punto seis (60.6) días de sanción disciplinaria por descontar.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ RACHECO

Yaela Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 OCT 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>WTF</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08/11/22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°945
Ley 906

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **2035**
Radicado único : 110016000017-2011-04024
Penitente : GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO
Cédula : 19.238.481 DE BOGOTÁ D.C
Delitos : ACTOS SEXUALES AGRAVADOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Pena : 162 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC DE YOPAL
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO**, conforme a escrito del 09 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18456933	Yopal	19/04/2022	Ene-Mar 2022	608	Trabajo	38
18533752	Yopal	11/07/2022	Abr-Jun 2022	624	Trabajo	39

Total: 77 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS** de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas, del mes de marzo, por concepto de trabajo, contenidas en el certificado de cómputo No. 18456933 de fecha 19 de abril de 2022, toda vez que sobrepasan el máximo de horas permitidas por mes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO, DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Elkin Fernando Muñoz Pacheco
Procurador General de la Nación

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08/11/2018</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°726

Yopal-Casanare, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	2173
RADICADO ÚNICO:	852506001190201600069
SENTENCIADO:	LUIS ANTONIO VELASQUEZ TUAY
DELITO:	ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	116 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE	Libertad Condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LUIS ANTONIO VELASQUEZ TUAY**, soportada mediante escrito recibido el día 2 de marzo de 2022, allegada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

I. ANTECEDENTES

LUIS ANTONIO VELASQUEZ TUAY fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia de fecha 28 de Junio de 2016, por el delito de **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, a la pena principal de **CIENTO DIECISÉIS (116) MESES DE PRISIÓN Y** a la accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándole cualquier subrogado, lo anterior en hechos sucedidos el día 26 de Mayo de 2016 en Paz de Ariporo- Casanare.

El procesado se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA FECHA**.

II. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18530111	Abr- Jun/2022	480	TRABAJO	480	30
TOTAL				480	30

Entonces, por un total de **480 HORAS de TRABAJO**, **LUIS ANTONIO VELASQUEZ TUAY**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES**.

III. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Sería el caso de verificar, si el sentenciado acredita o no los requisitos fijados en la norma si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable fue en contra de la **LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE UN MENOR DE 14 AÑOS** y que los hechos tuvieron ocurrencia **el día 26 de mayo de 2016 en Paz de Ariporo- Casanare**, siendo aplicable la prohibición normativa contenida en el **numeral 5 del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Ley de la Infancia y la Adolescencia”**, teniendo en cuenta que la norma en cita se encontraba vigente en el momento de la comisión de las conductas y al tenor dispone:

“Ley 1098 de 2006, “...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos...”

Artículo 199 “...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicarán las siguientes reglas...”

Numeral 5 “...No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.”

Debe resaltarse que en la actualidad la norma en cita conserva plena vigencia, por cuanto no ha sido derogada tácita o expresamente ni por la Ley 1709 de 2014, como ninguna otra ley, razón por la cual el sentenciado es destinatario de dicha exclusión.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del subrogado penal, por expresa prohibición o exclusión legal, habrá de negar de plano la solicitud deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR pena por **TRABAJO** a **LUIS ANTONIO VELASQUES TUAY** en **UN (01) MES**.

SEGUNDO. - NEGAR a **LUIS ANTONIO VELASQUEZ TUAY**, El subrogado penal de Libertad Condicional por expresa prohibición o exclusión legal.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado, quien se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo-Casanare.

CUARTO. - NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yaisa Carreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08/11/22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>FFZ</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 996

Yopal (Cas.), Dieciocho 18 de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2223
RADICADO ÚNICO: 1100160000132016000234
SENTENCIADO: JORGE MAURICIO ACOSTA GUAYAZAN
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JORGE MAURICIO ACOSTA GUAYAZAN, soportadas mediante escrito numero de 09 de agosto del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18266764	Yopal	13/10/2021	De julio a septiembre de 2021	324	Estudio	27	
18351716	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	354	Estudio	29,5	
18443981	Yopal	07/04/2022	De enero a marzo de del 2022	372	Estudio	31	
18531618	Yopal	08/07/2022	De abril a junio del 2022	360	Estudio	30	

TOTAL. 117,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y veintisiete punto cinco (27,5) de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

En auto interlocutorio N° 1143 de 24 de agosto de 2021, se descontó sanción interpuesta en resolución 0389 y 0390 de 15 de abril de 2021, quedando pendiente por deducir ciento once punto dos (111,2) días). Por lo que al sustraer lo redimido en esta ocasión solo se **redimirán seis punto tres (6,3) días.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a JORGE MAURICIO ACOSTA GUAYAZAN, en séis punto tres (6,3) días.

SEGUNDO: HACER efectiva la redención pendiente por descontar en las sanciones disciplinarias impuestas en resoluciones 0389 y 0390 de 14 de abril de 20221

Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JORGE MAURICIO ACOSTA GUAYAZAN (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>28 de mayo de 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Jorge Mauricio</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>28 de mayo de 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1057
Ley 906

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **2457**
Radicado único : 110016000025-2007-05221
Penitente : **RODOLFO ARIAS QUINTERO**
Cédula : 80578609 Madrid-Cundinamarca
Delitos : ACCESO CARNAL VIOLENTO.
Pena : 128 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC DE YOPAL
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **RODOLFO ARIAS QUINTERO**, conforme a escrito del 09 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18532003	Yopal	08/07/2022	Abr-jun 2022	480	Trabajo	30

Total: 30 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MES de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a RODOLFO ARIAS QUINTERO en UN (01) MES.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Karel Blanco Rivera
Procurador Consultivo Jurídico

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>8-XI-22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°785

Ley 906

Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 2652
RADICADO ÚNICO: 852506105486-2016-80184
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 108 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO: JAVIER NIÑO
CEDULA: 7.362.004
RECLUSIÓN: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JAVIER NIÑO**, conforme a escrito del 11 de julio de 2022 allegado por el EPC Paz de Ariporo.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18256801	Paz de Ariporo	07/10/2021	Jul a Sep de 2021	648	Trabajo	40.5
18358263	Paz de Ariporo	13/01/2022	Oct a Dic de 2021	624	Trabajo	39
18440912	Paz de Ariporo	06/04/2022	Ene a Mar de 2022	624	Trabajo	39
18530021	Paz de Ariporo	07/07/2022	Abr a Jun de 2022	582	Trabajo	36.3

Total: 154.8 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CINCO (05) MESES Y CUATRO PUNTO OCHO (4.8) DIAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por TRABAJO a JAVIER NIÑO, en CINCO (05) MESES Y CUATRO PUNTO OCHO (4.8) DIAS.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a JAVIER NIÑO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno. Líbrese despacho comisorio al centro carcelario antes referido para la notificación del sentenciado.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08/12/22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 213 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°985

Ley 906

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. Interno : 2706
Radicaciones : 81-065-61-09540-2013-80161
Penitente : ALBERTO MANCILLA GUTIÉRREZ
Identificación: CC 1098357977 Expedida en Aratoca-Santander.
Delitos : Homicidio.
Reclusión : CPAMSEJEYO- Regional Ejercito
Decisiones : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ALBERTO MANCILLA GUTIÉRREZ** conforme a escrito del 22 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18530988	CPAMSE JEYO	07/07/2022	Abr-Jun/2022	520	Trabajo	32,5

Total: 32.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **TRABAJO** a **ALBERTO MANCILLA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1098357977 Expedida en Aratoca-Santander en **UN (01) MES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**.



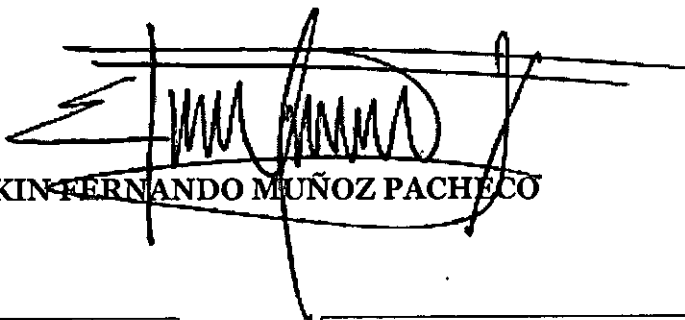
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **ALBERTO MANCILLA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1098357977 Expedida en Aratoca-Santander, quien se encuentra recluso en el **CPAMSEJEYO-Regional Ejército**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 08/11/22 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1078
Ley 906**

Yopal, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADÓ INTERNO	2837
RADICADÓ ÚNICO:	851396105475201800020
SENTENCIADO:	REINALDO NICOLAS HURTADO TENORIO
IDENTIFICACIÓN:	CC 12.830.760
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO.
PENA:	96 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	Libertad Condicional- Redención De Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **REINALDO NICOLÁS HURTADO TENORIO** soportada mediante escritos de 09 de septiembre y 13 de octubre de 2022, respectivamente, enviado por el área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

REINALDO NICOLÁS HURTADO TENORIO fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 01 de marzo de 2019 que declaró responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO** imponiéndole la pena de **96 MESES DE PRISIÓN**; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **desde el 04 de abril de 2018 hasta la fecha.**

I. CONSIDERACIONES

I. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18533441	EPC Yopal	09/07/2022	Abr-jun/2022	312	312	Estudio	26
18616518	EPC Yopal	04/10/2022	Jul-Sep/2022	324	324	Estudio	27
18449423	EPC Yopal	11/04/2022	Ene-Mar/2022	360	360	Estudio	30
TOTAL							83

Entonces, **REINALDO NICOLÁS HURTADO TENORIO** tiene derecho a una redención de pena de **DOS (02) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **REINALDO NICOLÁS HURTADO TENORIO** cumple una pena de **96 MESES DE PRISIÓN** intramuros. Las tres quintas partes de dicha pena es equivalente a **57 MESES y 18 DÍAS**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 04 de abril de 2018, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	54 meses 27 días
Redención 05/08/2020	07 meses 16.5 días
Redención 13/08/2021	03 meses 21.5 días
Redención 09/09/2022	02 meses 2.25 días
Redención de la fecha	02 meses 23 días
TOTAL	71 MESES 0.25 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SETENTA Y UN (71) MESES Y CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por tanto, el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **REINALDO NICOLÁS HURTADO TENORIO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la Resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. En el caso que nos ocupa, el sentenciado aporta:

- Declaración extra procesal rendida ante el Notario Segundo del círculo de Yopal rendida por la señora **MARLI CRUZ GUEVARA**, prima del sentenciado quien manifiesta que recibirá al prenombrado en su domicilio.
- Certificado de residencia a favor de la señora **Marly Yurid Cruz Guevara**, expedido por la Junta Comunitaria del Barrio Los Ocobos.
- Copia de la factura de servicio público de energía.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios; motivo por el cual, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** al sentenciado debiendo prestar **caución prendaria por TRES (03) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial y suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de TREINTA (30) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: **“El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.** El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por ESTUDIO a REINALDO NICOLÁS HURTADO TENORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.830.760 Expedida en Salahonda- Nariño, en DOS (02) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS

SEGUNDO: CONCEDER a REINALDO NICOLÁS HURTADO TENORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.830.760 Expedida en Salahonda- Nariño, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de TRES (03) SMLMV que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de TREINTA (30) MESES donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio.

CUARTO: -Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

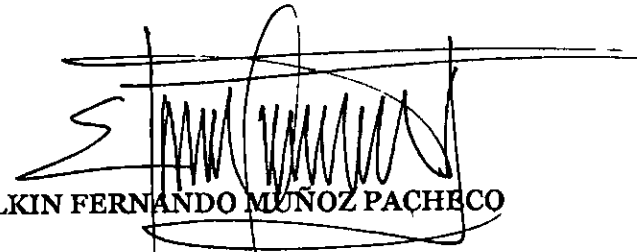
QUINTO: - Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de REINALDO NICOLÁS HURTADO TENORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.830.760 Expedida en Salahonda- Nariño.

SEXTO: - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO: - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yolito Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 02 NOV 2022 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 02 NOV 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP 1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1010

Yopal (Cas.), Diecinueve 19 de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2859
RADICADO ÚNICO: 110016000000201702029
110016000015201605914
110016000015201510684
110016000015201503692
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO CARRILLO GARCIA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a LUIS ALBERTO CARRILLO GARCIA, soportadas mediante escrito numero 2022EE137946 de 16 de agosto del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18533080	Yopal	08/07/2022	De abril a julio del 2022	105	Estudio	8,75	

TOTAL. 8,75 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, ocho punto setenta y cinco (8,75) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir los meses de mayo junio y julio hasta el 8 de agosto de 2022 en los certificados de computo por trabajo N° 118533080 y 18589437, debido a que el desempeño en la actividad de redención fue calificada como deficiente por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, durante estos periodos.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

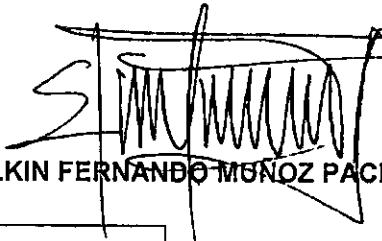
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a LUIS ALBERTO CARRILLO GARCIA, en ocho punto setenta y cinco (8,75) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a LUIS ALBERTO CARRILLO GARCIA (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>26 OCT 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>[Signature]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08/11/22</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°827

Ley 906

Yopal, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 2934
RADICADO ÚNICO: 854306105494-2014-80187
SENTENCIADO: VICTOR RAMON BETANCOURTH GARCIA
CEDULA: 74.865.422
DELITO: HOMICIDIO, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA: 269 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **VICTOR RAMON BETANCOURTH GARCIA**, conforme a escrito del 15 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18440322	Paz de Ariporo	06/04/2022	Ene a Mar de 2022	456	Trabajo	28.5
18529787	Paz de Ariporo	07/07/2022	Abril a Jun de 2022	424	Trabajo	26.5

Total: 55 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTICINCO (25) DIAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

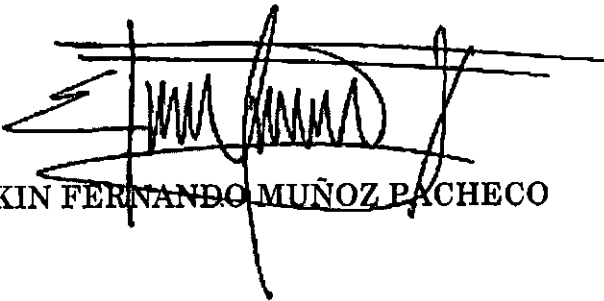
PRIMERO. - REDIMIR pena por TRABAJO a VÍCTOR RAMON BETANCOURTH GARCIA, en UN (01) MES Y VEINTICINCO (25) DIAS.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a VÍCTOR RAMON BETANCOURTH GARCIA quien se encuentra recluso en el *Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare*, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 08/06/22 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°853

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	2938
RADICADO ÚNICO:	5057360005622016-00252
CONDENADO	JUAN DAVID ÁVILA CASTRO
IDENTIFICACIÓN	1.121.951.752
DELITOS:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA	126 MESES DE PRISIÓN – MULTA 217 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC PAZ DE ARIPORO
TRÁMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **JUAN DAVID ÁVILA CASTRO** soportadas mediante escrito recibido el 19 de agosto de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 07 de noviembre de 2016, en la ciudad de Villavicencio – Meta, **JUAN DAVID ÁVILA CASTRO** fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2017, a la pena de 126 MESES DE PRISIÓN – MULTA 217 SMLMV y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Meta, Sala Penal, el 27 de julio de 2018 y ordenó el traslado del sentenciado al centro de reclusión designado por el INPEC.

Estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **07 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18529781	07/07/2022	Abr-jun/2022	Trabajo	480	328	20.5
TOTAL						20.5

Entonces, por un total de **328 HORAS** de trabajo a **JUAN DAVID AVILA CASTRO**, tiene derecho a una redención de pena de **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACIÓN.

El despacho se abstiene de redimir las 152 horas certificadas durante el periodo del 01 al 30 del mes de abril de 2022, en atención a que la conducta fue calificada en grado de MALA durante este periodo, de conformidad con el certificado de conducta No. 8668681.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JUAN DAVID AVILA CASTRO** cumple pena de **126 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **SETENTA Y CINCO (75) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **07 de noviembre de 2016 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **SETENTA (70) MESES Y UN (01) DÍA DE PRISIÓN**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	70 meses y 01 días
Redención 19/03/2019	01 mes 3 días
Redención 19/02/2020	02 meses 27.5 días
Redención 27/08/2020	02 meses
Redención 15/12/2020	27.5 días
Redención 30/03/2021	01 mes
Redención 24/05/2021	01 mes
Redención 12/11/2021	01 mes 16 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 15/03/2022	03 meses 27.33 días
Redención de la fecha	20.5 días
TOTAL	85 meses 2.83 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y DOS PUNTO OCHENTA Y TRES (2.83) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por tanto, el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JUAN DAVID AVILA CASTRO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución No. 0174 de 18 de agosto de 2022 emitida por la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. En el caso que nos ocupa, el sentenciado aporta: documento suscrito por la Secretaria de la Junta de Acción Comunal del Barrio Acapulco quien certifica que el señor Fernando Ávila, padre del sentenciado, reside en el barrio Acapulco de Villavicencio; Certificado del Párroco de la Arquidiócesis de Villavicencio Parroquia Nuestra Señora de Nazaret; factura del servicio público de acueducto y Declaración extra proceso rendida ante el Notario 4 del círculo de Villavicencio por el señor FERNANDO AVILA CARRASEDO, padre del sentenciado, quien afirma que lo recibirá en su domicilio. por ello **el sentenciado indica que fijará su residencia en la Calle 16 Sur No. 15-41 Barrio Acapulco en Villavicencio, Meta.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, la **Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE al sentenciado** debiendo prestar **caución prendaria por TRES (03) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial y suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P.

Posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de CUARENTA (40) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**. El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta líbrese boleta de libertad.

OTRAS DETERMINACIONES.

Teniendo en cuenta que se le concede el Subrogado de la Libertad Condicional y el Juzgado Fallador se encuentra en el circuito de Villavicencio, se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas de Villavicencio para que continúen con la vigilancia de la pena impuesta al aquí sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por TRABAJO a **JUAN DAVID AVILA CASTRO** en **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: **CONCEDER** a **JUAN DAVID ÁVILA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.121.951.752** expedida en Villavicencio, Meta, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de TRES (03) SMLMV que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **CUARENTA (40) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio.

CUARTO: -Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo, Casanare. Librese Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Reparto) para que se sirva notificar la presente providencia, recibir caución, suscribir diligencia de compromiso y librar boleta de Libertad ante la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo, Casanare.

QUINTO: - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JUAN DAVID ÁVILA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.121.951.752** expedida en Villavicencio, Meta.

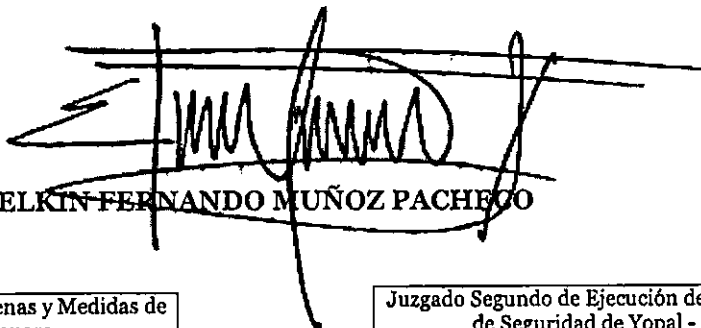
SEXTO: - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO: - **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

OCTAVO: Dése cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 08 NOV 22 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1084

Yopal (Cas.), Primero 01 de Noviembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2962
RADICADO ÚNICO: 110016000721201300012
SENTENCIADO: ABEL GONZALEZ ROJAS
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a ABEL GONZALEZ ROJAS, soportadas mediante escrito sin numero de 31 de agosto del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17434740	Bogotá	26/07/2019	De abril a junio de 2019	276	Estudio	23	
17446677	Yopal	01/08/2019	De junio de 2019	24	Trabajo	1,5	
18457309	Yopal	19/04/2022	De enero a marzo de 2022	528	Trabajo	33	
18533213	Yopal	08/07/2022	De abril a junio del 2022	488	Trabajo	30,5	
18533213	Yopal	08/07/2022	De abril a junio del 2022	54	Estudio	4,5	

TOTAL. 92,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y dos punto cinco (2,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a ABEL GONZALEZ ROJAS, en tres (03) meses y dos punto cinco (2,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ABEL GONZALEZ ROJAS (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>8-XI-22</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 993

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno : 2968
Radicado Único : 680016000000201600242
CONDENADO : FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA
DELITO : HOMICIDIO
PENA PRINCIPAL : 17 AÑOS Y 04 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA**, contra el auto de fecha 18 de agosto de 2022, notificado personalmente al sentenciado el 24 de agosto de 2022.

II. ANTECEDENTES

FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 31 de octubre de 2016 por el delito de Homicidio, imponiéndole una pena de 17 AÑOS Y 04 MESES DE PRISIÓN, lo que es igual a 208 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal, negándole los subrogados penales, por hechos que tuvieron ocurrencia el 21 de noviembre de 2015 en el municipio de Florida Blanca, Santander.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad **desde el veintiuno (21) de noviembre de 2015 hasta la fecha**.

Mediante auto de 18 de agosto de 2022, este Estrado Judicial negó el permiso administrativo de 72 horas solicitado por el penitente, al no acreditar el requisito de observar buena conducta, comoquiera que registra dos (02) sanciones disciplinarias impuestas bajo Resolución No. 0210 del 24 de febrero de 2021 y No. 0923 del 04 de octubre de 2021 emitida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal y el Consejo de Disciplina.

MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto mencionado, solicitando se revoque el numeral primero del auto de fecha 18 de agosto de 2022 y en su lugar se conceda el permiso administrativo de hasta por 72 horas.

La inconformidad del recurrente, radica en considerar que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993. Aduce que actualmente se encuentra en fase de mediana seguridad, ha descontado 1/3 de la pena impuesta y no tiene requerimientos de ninguna autoridad judicial. Respecto a la conducta, señala que la misma se encuentra en estado BUENA desde el día 7 de enero de 2022 hasta el 15 de julio de 2022.

Menciona que las faltas disciplinarias ya fueron sancionadas por parte del Establecimiento Penitenciario dándole un periodo de mala conducta por el primer informe en los meses de abril de 2021 hasta el 06 de julio de 2021 y quitándole 120 días de redención y para el segundo informe se le asignó un periodo de mala conducta en los periodos del 07 de octubre de 2021 hasta el 06 de enero de 2022, quitándole 60 días de redención a los cuales ya fue aplicada la sanción.

Por otra parte, señala que los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.1.7.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 aplican para los delitos condenados por Juzgados Especializados al cual no pertenece. Por lo anterior solicita se estudie nuevamente la solicitud del permiso administrativo.

Reitera que durante todo el proceso carcelario ha observado buena conducta y solicita al Despacho tener en cuenta su proceso de resocialización y rehabilitación en el programa de comunidad



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

terapéutica y la superación de los estudios universitarios de los cuales dio inicio desde el mes de agosto en la universidad UNAD.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso, de entrada, debe señalarse que la decisión será confirmada en su integridad, al no asistirle razón al recurrente en su escrito de reposición, atendiendo a que las sanciones impuestas al PPL no se han hecho efectivas en su totalidad.

En lo que respecta al permiso administrativo de 72 horas y la competencia del Juez de Ejecución de Penas para la concesión o no de dicho beneficio, ha señalado la Jurisprudencia Constitucional:

"(...) Concerniente al tema de la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal, en particular, al permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la preparación del interno para una vida en libertad con plena resocialización, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Dichos beneficios consagrados especialmente en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, «suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena», por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos.

El permiso de las 72 horas, según el Estatuto penitenciario y carcelario, requiere la confluencia de los siguientes presupuestos:

ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. *La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. (Negrillas fuera del texto).*

Además de los requisitos anteriormente señalados, atendiendo a que el sentenciado fue condenado a una pena superior a diez (10) años, le es aplicable lo dispuesto en el Art. 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015, el cual a la fecha conserva plena vigencia y que al tenor establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Procedencia del permiso. *Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, y el presente capítulo.

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. **Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.**
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso"

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA, no se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 68A del C.P., y si bien observa el Despacho que el penitente se encuentra en fase de mediana seguridad; ha purgado más de un tercio de la pena impuesta, no cuenta con requerimientos de autoridad judicial y no presenta informes por fuga de presos o tentativa de ella, el sentenciado no acredita el requisito de observar buena conducta establecido en el Numeral 6° del Art. 147 de la Ley 65 de 1993 así como el requisito del Numeral 3° dispuesto en el Art. 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015, por las siguientes razones:

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que al sentenciado le fueron impuestas sanciones disciplinarias mediante Resolución No. 0210 del 24 de febrero de 2021 consistente en pérdida del derecho de redención por 120 días, y posteriormente mediante Resolución 0923 del 04 de octubre de 2021 le fue impuesta como sanción disciplinaria la pérdida del derecho de redención por 60 días.

En auto interlocutorio de 24 de enero de 2022 se hizo efectiva parcialmente la sanción impuesta mediante Resolución No. 0210 del 24 de febrero de 2021, quedando pendiente por descontar 64 días. En auto de 18 de agosto de 2022, se efectuó el descuento de lo redimido en dicha oportunidad, quedando aún pendiente por descontar 0.5 días de sanción.

Sin embargo, en lo que respecta a la sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución 0923 del 04 de octubre de 2021, a la fecha se encuentra pendiente para hacerse efectiva, por lo que no le asiste razón al sentenciado al afirmar que las sanciones disciplinarias ya fueron aplicadas, situación que impide la concesión del beneficio administrativo solicitado por el Penitente.

Este Estrado Judicial, si bien resalta que el sentenciado efectivamente adelanta un proceso de resocialización y rehabilitación, no puede pasar por alto las sanciones disciplinarias que se encuentran vigentes y que afectan directamente la conducta observada durante el tiempo de reclusión. Es decir, el sentenciado actualmente no cumple con los requisitos exigidos para acceder al permiso administrativo de 72 horas.

Así, las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, el Despacho se mantiene incólume en la decisión de no conceder el permiso administrativo de 72 horas, habida cuenta de las sanciones disciplinarias pendientes de efectivizar, y en consecuencia **no repondrá** el auto de fecha 18 de agosto de 2022 y concederá en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria de fecha 18 de agosto de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL** Para tal efecto, envíese las diligencias pertinentes, indicando que el detenido **FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA**, queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 OCT 22</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08/10/22</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°786

Ley 906

Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 2976
RADICADO ÚNICO: 110016000055-2010-01052
DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
PENA: 160 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO: ANIBAL JOAQUIN LOPEZ DIAZ
CEDULA: 19.076.602
RECLUSIÓN: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ANIBAL JOAQUIN LOPEZ DIAZ**, conforme a escrito del 14 de julio de 2022 allegado por el EPC Paz de Ariporo.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18256742	Paz de Ariporo	07/10/2021	Jul a Sep de 2021	300	Enseñanza	37.5
18358117	Paz de Ariporo	13/01/2022	Oct a Dic de 2021	296	Enseñanza	37
18440755	Paz de Ariporo	06/04/2022	Ene a Mar de 2022	296	Enseñanza	37
18529999	Paz de Ariporo	07/07/2022	Abr a Jun de 2022	292	Enseñanza	36.5

Total: 148 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUATRO (04) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de Redención de la pena por **ENSEÑANZA**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **ENSEÑANZA** a **ANIBAL JOAQUIN LOPEZ DIAZ**, en **CUATRO (04) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y al penitente **ANIBAL JOAQUIN LOPEZ DIAZ**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno. Líbrese despacho comisorio al centro carcelario antes referido para la notificación del sentenciado.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ-PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 08/09/22 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1045

Ley 906

Yopal, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN INTERNA.	2985
RADICADO ÚNICO:	130016001129-2011-02501
SENTENCIADO (S):	LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO
IDENTIFICACIÓN:	73.216.126 Expedida en Cartagena
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA:	18 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA** soportadas mediante escrito del 29 de septiembre de 2022, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia el **15 de enero de 2012, en la Ciudad de Cartagena**, **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Descongestión de Cartagena, mediante providencia calendada a **quince (15) de junio de dos mil doce (2012)**, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, imponiéndole una pena de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 17 DE ENERO DE 2012 HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18534389	Abr-jun/2022	480	Trabajo	480	30
18609489	Jul-sep/2022	432	Trabajo	432	27
TOTAL					57

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO, UN (01) MES Y VEINTISIETE (27) DÍAS de Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO** cumple pena de 18 AÑOS DE PRISIÓN, lo que es igual 216 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 17 DE ENERO DE 2012 HASTA LA FECHA, lo que indica que ha purgado un total de **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES Y OCHO (08) DÍAS FÍSICOS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	129 meses y 08 días
Redención 30/10/2018	17 meses y 6 días
Redención 16/09/2019	2 meses y 21.5 días
Redención 05/12/2019	04 meses y 28.5 días
Redención 29/01/2020	2 meses y 9.5 días
Redención 03/03/2020	1 mes y 1 día
Redención 20/05/2020	1 mes y 1 día
Redención 02/07/2020	1 mes y 16 días
Redención 12/11/2020	13 días
Redención 06/05/2021	10.5 días
Redención 25/08/2021	10.5 días
Redención 03/11/2021	01 mes 1.5 días
Redención 13/01/2022	19.5 días
Redención 27/01/2022	16.5 días
Redención 04/05/2022	26 días
Redención de la fecha	01 mes 27 días
TOTAL	166 meses y 06 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO SESENTA Y SEIS (166) MESES Y SEIS (06) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Respecto al pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible y su incidencia en la concesión o no del beneficio de la Libertad Condicional se tiene que en sentencia de fecha 12 de julio de 2022, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal AP2977-2022 Radicación 61471 M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS. Señaló:

“(…) una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.» Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción."

En el caso que nos ocupa, entrará el Despacho a analizar la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador y posteriormente entrará a efectuar un juicio de ponderación frente al desempeño y comportamiento del interno y si se ha consolidado o no su tratamiento penitenciario.

Es así que es deber de este operador jurídico tener en cuenta la norma que regula el beneficio de la libertad condicional para el sentenciado **GIRADO CARRILLO**, así como la Sentencia de Constitucionalidad en mención y en especial las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el Juez Penal en sentencia condenatoria, emergiendo del plenario que en el proceso con Radicado Único No. 130016001129-2011-02501 el fallador hizo especial énfasis en la relevancia social y gravedad del comportamiento desarrollado por el condenado. Una vez realizada la lectura de la sentencia del quince (15) de junio de dos mil doce (2012), emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Descongestión de Cartagena, se señala expresamente por el Juez de conocimiento del caso el siguiente:

"...En circunstancias de agravación específica, de que trata el art.211 del C.P, modificada por la Ley 1236/2008, art.7° que las penas para los delitos previstos en los artículos anteriores, se aumentarán en una tercera parte a la mitad cuando:

- 1. La Conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.*

Así las cosas, utilizando los extremos punitivos para determinación de los mínimos y los máximos, del artículo 60 del C.P., serían de 16 a 30 años de prisión.

Ahora bien, como el preacuerdo pactado en atención al inciso final del art.61 del C.P. no se aplicará el sistema de cuartos a fin de individualizar la pena.

Se ha ponderado la gravedad de la conducta, el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad de la pena y la función de cumplir, en el caso concreto se acordó 18 años de prisión..."

Igualmente ha de tenerse en cuenta que ambos delitos en concurso, tienen circunstancias de agravación punitiva, ahora basta con leer el resumen de los hechos para concluir la gravedad de la conducta punible.

Conforme ~~antecede~~ en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, encuentra el Despacho, que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena prevención general y retribución justa.

Por otra parte, encuentra el Despacho respecto al desempeño y comportamiento del interno, que, si bien el sentenciado ha sido calificado con conducta buena, y ha redimido pena durante el tiempo de reclusión, y supera las tres quintas partes de la pena, este Despacho considera necesario que el tratamiento penitenciario continúe en su actual lugar de reclusión en aras de consolidar el proceso de resocialización, toda vez que tal como fue analizada por el fallador, se trata de una conducta de extrema gravedad que puso en peligro bienes jurídicos como la integridad personal y la libertad sexual.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Cabe señalar que el penitente ha solicitado en reiteradas ocasiones el subrogado de libertad condicional, mismos que se han negado por la valoración de la conducta sin que a la fecha exista modificación jurídica o fáctica alguna. En efecto, mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2022 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cartagena con Función de Conocimiento, confirmó el auto de 04 de mayo de 2022 proferido por este Despacho y mediante el cual se negó el subrogado de la Libertad Condicional atendiendo a la gravedad de la conducta punible. Así, las cosas el Despacho se mantendrá en la postura de no conceder el subrogado penal solicitado.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumple a cabalidad con los requisitos arriba descritos, habrá de negarse la petición incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 73.216.126** expedida en Cartagena, El subrogado penal de Libertad Condicional por no cumplir con el factor subjetivo para su concesión.

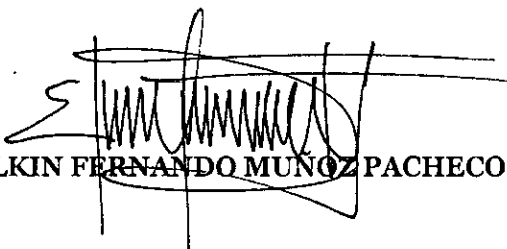
SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado, quien se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal

TERCERO. - NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yopala Casanare
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 NOV 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>ALCUDIA</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>8-XI-22</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1031
Ley 906

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **3008**
Radicado único : 057366100103-2010-80059
Penitente : **JUAN CAMILO DUQUE RIAZA**
Delitos : **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS.**
Pena : **144 MESES DE PRISIÓN**
Reclusión : **EPC DE YOPAL**
Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JUAN CAMILO DUQUE RIAZA**, conforme a escrito del 09 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18275680	Yopal	19/10/2021	Ago-sep 2021	336	Trabajo	21
18275680	Yopal	19/10/2021	Jul-ago 2021	171	Estudio	14.25
18352607	Yopal	06/01/2022	Oct-dic 2021	624	Trabajo	39
18457036	Yopal	19/04/2022	Ene-mar 2022	616	Trabajo	38.5
18533934	Yopal	11/07/2022	Abr-jun 2022	624	Trabajo	39

Total: 151.75 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, CINCO (05) MESES Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (175) DÍAS de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas, del mes de diciembre, por concepto de trabajo, contenidas en el certificado de cómputo No. 18352607 de fecha 06 de enero de 2022, toda vez que sobrepasan el máximo de horas permitidas por mes.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

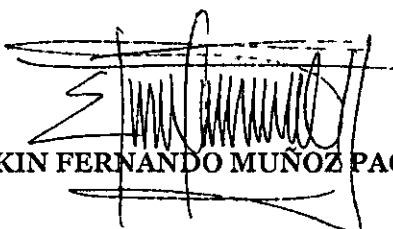
PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO Y ESTUDIO a JUAN CAMILO DUQUE RIAZA en CINCO (05) MESES Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (4.75) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Ramón Gómez Barrera
Procurador General de la Nación

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 Oct 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>JUAN CAMILO DUQUE RIAZA</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 Oct 2022</u> personalmente al PROFESOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No.963

(Ley 1826)

Yopal, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	3010
RADICADO ÚNICO:	850106000000-2019-00002
SENTENCIADO:	PABLO ANDRES MONTAÑA OSPINA
CEDULA:	1.118.553.815
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
PENA:	61.2 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL - REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **REDENCION DE PENA** del sentenciado **PABLO ANDRES MONTAÑA OSPINA**.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 04 de febrero de 2018, 30 de septiembre de 2017, 11 de diciembre de 2017, 22 de enero de 2018, 02 de febrero de 2018 y 18 de marzo de 2018, en las ciudades de Yopal y Aguazul - Casanare, **PABLO ANDRÉS MONTAÑA OSPINA** fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha 06 de junio de 2019, a la pena de 61.2 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO**. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 16 de julio de 2018.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCION DE LA PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Concepto	Redención
18451450	Yopal	12/04/2022	Ene-Mar/2022	496	318	Trabajo	19.8
18533545	Yopal	09/07/2022	Abr-Jun/2022	424	168.8	Trabajo	10.5
Total:							30.3 días

De acuerdo a lo anterior, es del caso reconocer al penitente, UN (01) MES y PUNTO TRES (0.3) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO, tiempo que pasará a descontarse conforme a las siguientes:

Observaciones:

1. Para el caso en concreto, se observa que los Certificados N°18276512 y N°18293184 que avalan los meses julio a septiembre y octubre de 2021 respectivamente, no puede ser objeto de redención más allá de cómo se tuvo en cuenta en auto del 03 de febrero de 2022, toda vez que la conducta fue calificada en el grado de MALA para el periodo comprendido entre el 04/08/2021 al 03/02/2022.
2. Igualmente, se observa que en el Certificado N°18533545 que avala los meses de octubre a diciembre de 2021, no puede ser objeto de redención toda vez que la conducta fue calificada en el grado de MALA para el periodo comprendido entre el 04/08/2021 al 03/02/2022.
3. Así mismo en el Certificado N°18451450 que avala los meses de enero a marzo de 2022, no puede ser objeto de redención en su totalidad toda vez que la conducta fue calificada en el grado de MALA para el periodo comprendido entre el 04/11/2021 al 03/02/2022.
4. Igualmente, en el Certificado N°18451450 que avala los meses de enero a marzo de 2022, no puede ser objeto de redención en su totalidad toda vez que la conducta fue calificada en el grado de MALA para el periodo comprendido entre el 04/05/2022 al 03/08/2022.
5. Finalmente, no es posible redimir las horas según Certificado N°18609484 que avala los meses de julio a septiembre de 2022, por cuanto solamente se aportó Certificado de Calificación de Conducta hasta el 03 de agosto de 2022 en donde la conducta fue calificada en el grado de MALA entre el 04 de mayo al 03 de agosto de 2022.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

6. Ahora bien, revisado el expediente, se observa que al penitente le fueron impuestas las siguientes sanciones disciplinarias consistentes en “***Pérdida del derecho de redención de pena***” así:

- *Resolución N° 1107 de fecha 10 de diciembre de 2021 sanción 100 días*
 - *Resolución N° 1140 de fecha 17 de mayo de 2022 sanción 109 días*
 - *Resolución N° 1141 de fecha 17 de mayo de 2022 sanción 82 días*
 - *Resolución N° 1152 de fecha 14 de julio de 2022 sanción 60 días*
 - *Resolución N° 1163 de fecha 04 de agosto de 2022 sanción 68 días*
- Total sanciones disciplinarias: 419 días de pérdida de redención de pena***

Luego como en auto del 03 de febrero de 2022, se indicó que el sentenciado tenía pendiente por descontar 43.95 días sumado a la totalidad de las sanciones disciplinarias impuestas, esto es 419 días se obtiene un total de 462.95 del cual se descontará lo redimido en esta ocasión (30.3 días).

Por lo anterior procede el Despacho a descontar de lo redimido en esta ocasión, **quedando pendiente por descontar 432.65 días de sanción.**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Sería del caso, entrar a analizar los anteriores requisitos si no se observara que en cuanto al segundo presupuesto, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **PABLO ANDRÉS MONTAÑA OSPINA** NO ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de MALA, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera NO FAVORABLE la concesión del subrogado penal, razón por la cual habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por TRABAJO al señor PABLO ANDRES MONTAÑA OSPINA, conforme a la sanción disciplinaria impuesta al sentenciado.

SEGUNDO: HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria impuesta a PABLO ANDRES MONTAÑA OSPINA, en consecuencia, descontar el tiempo reconocido en el presente auto, quedando pendientes por descontar CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO SESENTA Y CINCO (432.65) DIAS.

TERCERO: NO CONCEDER a PABLO ANDRES MONTAÑA OSPINA la LIBERTAD CONDICIONAL, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

C

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 19 OCT 2022 personalmente al
CONDENADO
Pablo Montaña

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 08/10/22 personalmente al
PROSECUTOR JUDICIAL 223 JP1



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1019

Ley 906

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3032
RADICADO ÚNICO: 258756000698-2015-00219
SENTENCIADO: LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO
CEDULA: 3.159.723
DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA: 224 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO**, conforme a escrito del 15 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17403161	Villeta	08/07/2019	Abr a Jun de 2019	276	Estudio	23
18453151	Yopal	13/04/2022	Ene a Mar de 2022	372	Estudio	31
18532368	Yopal	08/07/2022	Abr a Jun de 2022	360	Estudio	30

Total: 84 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de Redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por ESTUDIO a LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO, en DOS (02) MESES Y VEINTICUATRO (24).

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy <u>26 OCT 2022</u> personalmente al
CONDENADO
<u>LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy <u>08 OCT 2022</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No.988
(Ley 600)

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	8135
RADICADO ÚNICO:	850013107001-2006-00164-00
SENTENCIADO:	DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZALEZ
CEDULA:	7.366.097
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
PENA:	186 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN:	EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE:	PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZALEZ**.

ANTECEDENTES

El sentenciado **DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZALEZ**, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal – Casanare, mediante providencia del cinco (05) de julio de 2007, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al pago de perjuicios por la suma de 100 SMLMV en favor de los padres de la víctima, negándole cualquier subrogado.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: Desde el 12 de agosto de 2005 hasta el 15 de enero de 2013 (*fecha en la que se le concedió la libertad condicional*), y desde el 22 de julio de 2022 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes;



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZALEZ cumple una pena de **186 MESES** de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **93 MESES**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 12 de agosto de 2005 hasta el 15 de enero de 2013 y desde el 22 de julio de 2022 hasta la fecha, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **91 MESES Y 25 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	91 meses 25 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención 14/01/2013	23 meses 23.5 días
TOTAL	115 MESES 18.5 DIAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZALEZ** tiene pena de **186 MESES**, cuyo 50% equivale a **93 MESES** y ha purgado **115 MESES 18.5 DIAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

A su vez la ley 1709 de 2014 exige la verificación de los requisitos dispuestos en el artículo 38B que condiciona:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo."

El requisito del arraigo guarda estricta relación con obligaciones que le imponen la concesión en cada caso¹, es así como el sentenciado deberá aportar prueba² que acredite su residencia o domicilio civil, entendido este conforme lo establece el Código Civil:

"Artículo 76. DOMICILIO. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella".

"ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad".

"ARTÍCULO 82. PRESUNCIÓN DE DOMICILIO POR AVECINDAMIENTO. Presúmase también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor³, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito".

Esta manifestación es una simple actuación administrativa fundada en el principio Constitucional de la buena fe, establecido en el artículo 83 constitucional que se hace ante la autoridad municipal, Alcalde o quien éste delegue, Secretario de Gobierno o en su defecto Inspector de Policía de la jurisdicción respectiva, y que facilitara la ejecución y vigilancia de la pena, la ubicación del sentenciado en el momento que se le requiera, que podrá reforzarse con los vínculos contractuales con Empresas de Servicios Públicos domiciliario, energía eléctrica, acueducto, gas, asociados al inmueble de residencia como propietario o en virtud de contrato de arrendamiento.

El arraigo familiar involucra al núcleo familiar del sentenciado, las relaciones de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil tienen una vocación probatoria derivada del respectivo registro civil, de nacimiento o matrimonio, de la declaración de unión marital de hecho, que además permite que probado éste, respecto de los hijos, esposa, compañero (a) permanente, se pueda llegar a aportar certificación de sus vínculos académicos, que refuercen el arraigo social, de sus afiliaciones a servicios de salud u otra clase de programas públicos (EPS, SISBEN, Programas sociales: Familias en acción, Red Juntos, etc.).

¹ Las establecidas en el artículo 38B del C.P.

² Entendida ésta bajo el criterio definido por el artículo 373 del C.P.P. Ley 906 de 2004, de existir frente a este aspecto libertad frente a los medios probatorios, en concordancia con el artículo 175 del C.P.C. en el mismo sentido.

³ Entiéndase en la actualidad autoridad del respectivo municipio o Distrito.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Todo lo anterior, verificando idénticos factores para aceptar la comparecencia de quien está vinculado a un proceso, asociados a los previstos en el numeral 1° del artículo 312 de la Ley 906 de 2004: *"La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto"*, solo que en nuestro caso quien debe probarlos esta privado de su libertad sujeto al cumplimiento de la pena impuesta.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el sentenciado allegó un conjunto de documentos tales como; facturas del servicio público de energía y acueducto, alcantarillado y aseo, declaración Extrajuicio, y certificación de residencia expedida por la Alcaldía de Paz de Ariporo, en la que consta que su domicilio es la carrera 11 Este No.15-103 del municipio de Paz de Ariporo.

No obstante lo anterior, advierte este despacho que al sentenciado DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZALEZ mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, le fue revocada la libertad condicional concedida dentro del presente proceso por la comisión de una nueva conducta delictiva – TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARAMAS DE FUEGO, hechos ocurridos 16 de julio de 2017, dentro del periodo de prueba, delito por el cual mediante sentencia del 17 de noviembre de 2017 se le impuso pena de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISION dentro del radicado 852506105486-2017-80091, evidenciándose que es una persona proclive al delito por conductas reprochables por la sociedad, circunstancias que permiten inferir que es una persona que representa un peligro para la sociedad y que su arraigo en lo social es negativo, haciéndose necesario señalar que cuando se trata de evaluar el arraigo de una persona en lo social y laboral, el Despacho debe observar la información que se tenga sobre su relación con la comunidad, así como el desarrollo de actividades laborales, actividades desempeñadas, pues los mismos permiten demostrar cuál ha sido la actitud del penado frente a la sociedad y su vínculo con la comunidad donde reside antes de ingresar a prisión, debiendo entenderse que dicho actuar debe ser positivo, para tenerse como aceptado, ya que si esa interrelación con la comunidad ha sido para vulnerar sus derechos, debe entonces concluirse que el arraigo social ha sido negativo y por tanto, el presupuesto exigido en la norma no se encuentra satisfecho, razón por la cual, habrá de negarse la concesión de la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZALEZ el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaria de Paz de Ariporo - Casanare. Para la notificación del presente auto, LÍBRESE Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 08 NOV 22 personalmente al PROFESOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1035
Ley 906

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **3146**
Radicado único : 157596000722018-00650-00
Penitente : **RICARDO RAMOS RAMÍREZ**
Delitos : **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.**
Pena : **72 MESES DE PRISIÓN**
Reclusión : **EPC DE YOPAL**
Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **RICARDO RAMOS RAMÍREZ**, conforme a escrito del 09 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17461476	Yopal	12/08/2019	May-jun 2019	144	Estudio	12
17527423	Yopal	22/10/2019	Jun-sep 2019	378	Estudio	31.5
17636887	Yopal	28/01/2020	Oct-dic 2019	276	Estudio	23
17636887	Yopal	28/01/2020	Dic 2019	96	Trabajo	6
17809062	Yopal	08/07/2020	Ene-feb 2020	224	Trabajo	14
17809062	Yopal	08/07/2020	Feb-jun 2020	552	Estudio	46
17904096	Yopal	19/10/2020	Agos-sep 2020	108	Estudio	9
17987429	Yopal	14/01/2021	Dic 2020	120	Estudio	10
18084260	Yopal	15/04/2021	Ene-mar 2021	306	Estudio	25.5
18171647	Yopal	12/07/2021	Abr-may 2021	210	Estudio	17.5
18274463	Yopal	15/10/2021	Jul-sep 2021	240	Estudio	20
18352574	Yopal	06/01/2022	Oct-dic 2021	186	Estudio	15.5



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

18452485	Yopal	13/04/2022	Ene-feb 2022	180	Estudio	15
18531378	Yopal	08/07/2022	Jun 2022	42	Estudio	3.5

Total: 248.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, OCHO (08) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descuento de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO Y ESTUDIO a RICARDO RAMOS RAMÍREZ en OCHO (08) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

End Memo Sheet
Procedente Condición Antea

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 02 NOV 2022 personalmente al CONDENADO Ricardo Ramos R.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 8-XI-22 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 F.R.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha _____

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1082

Yopal (Cas.), Primero 01 de Noviembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO	3192
RADICADO ÚNICO:	850016100000201800005
SENTENCIADO:	JHON STEVEN RENTERIA GAMBOA
DELITO:	TRAFICO FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JHON STEVEN RENTERIA GAMBOA**, soportadas mediante escrito sin numero de 06 de Septiembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir el meses de abril, mayo y junio del año 2022, en el certificado de computo por trabajo N° 18531396, debido a que el desempeño en la actividad de redención fue calificada como deficiente por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, durante estos periodos. Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NÓ REDIMIR pena por estudio a **JHON STEVEN RENTERIA GAMBOA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JHON STEVEN RENTERIA GAMBOA** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



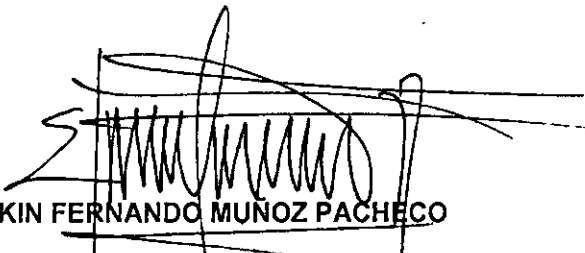
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

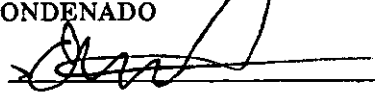
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

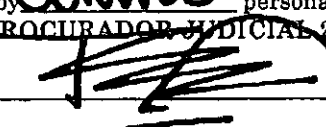
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02 NOV 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02 NOV 2022</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</u> 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°983

Ley 906

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3232
RADICADO ÚNICO: 85001600117-2012-02672
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 166 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO: DERLY JESUS SALAMANCA MESA
CEDULA: 74.754.909
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DERLY JESUS SALAMANCA MESA**, conforme a escrito del 08 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Concepto	Redención
18452817	Yopal	13/04/2022	Ene a Mar/2022	372	Estudio	31
18531874	Yopal	08/07/2022	Abr a Jun/2022	360	Estudio	30

Total: 61 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y UN (01) DIA** de **Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR pena por ESTUDIO a DERLY JESUS SALAMANCA MESA, en DOS (02) MESES Y UN (01) DIA.

SEGUNDO. – Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a DERLY JESUS SALAMANCA MESA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. – Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>26 OCT 2022</u> personalmente al
CONDENADO
<u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>08/11/22</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1
<u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1041
Ley 906

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: 3239
Radicado único : 851626001182-2018-00191-00
Penitente : DIRSON NÚÑEZ ARIAS
Delitos : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS.
Pena : 108 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC DE YOPAL
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado DIRSON NÚÑEZ ARIAS, conforme a escrito del 15 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18352058	Yopal	05/01/2022	Oct-dic 2021	496	Trabajo	31
18451909	Yopal	13/04/2022	Ene-mar 2022	496	Trabajo	31
18534010	Yopal	11/07/2022	Abr-Jun 2022	480	Trabajo	30

Total: 92 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, TRES (03) MESES Y DOS (02) DÍAS de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a DIRSON NÚÑEZ ARIAS en TRES (03) MESES Y DOS (02) DÍAS.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Karel Betancourt
Practicante Ordenante Judicial

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Datoz</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>8-XI-22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 123 JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 887

Yopal (Cas.), Veinte (20) de Septiembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3272
RADICADO ÚNICO: 810018001275201600039
SENTENCIADO: JOSE NEREO CORRALES
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
RECLUSION: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD
PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEYO"
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA al JOSE NEREO CORRALES , soportadas mediante escrito No. 1596 MDN-CGFM-COEJEC-COEJEM-COPER-DICER-CPAMSEJEYO.41.12 de 22 de agosto de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública "EJEYO".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18530981	CRM	07/07/2022	De abril a junio de 2022	519	Trabajo	32,4	

TOTAL. 32,4 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y dos punto cuatro (2,4) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena trabajo a JOSE NEREO CORRALES en un (01) mes y dos punto cuatro (2,4) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JOSE NEREO CORRALES (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública "EJEYO", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

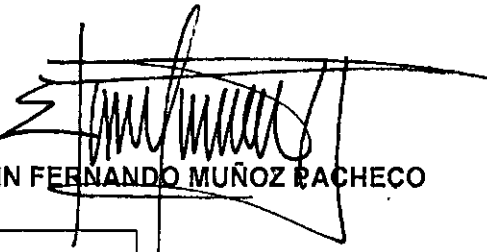
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



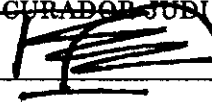
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08/11/23</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 973

Yopal, doce (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. Interno	3298
Radicación :	850016001188202000586
Penitente :	SEBASTIAN LÓPEZ AMAYA
Identificación :	C.C. 1007703684 expedida en Yopal.
Delito :	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Pena :	54 meses de prisión
Reclusión :	EPC Yopal
Trámite :	Redención de Pena y Prisión Domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA del sentenciado **SEBASTIÁN LÓPEZ AMAYA** soportadas mediante escrito recibido el 16 de septiembre de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

ANTECEDENTES

1.- **SEBASTIÁN LÓPEZ AMAYA**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, mediante sentencia de catorce (14) de mayo de 2021 a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES de prisión y a la accesoria de rigor por el mismo término de la pena principal, en calidad coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2020 en la vereda La Vega de Yopal.

No le fueron concedidos la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios.

Por cuenta de esta causa la PPL se encuentra privado de la libertad desde el **20 de noviembre de 2020 hasta la fecha**.

CONSIDERACIONES

I. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18353200	06/01/2022	Oct- dic- 2021	Estudio	270	270	22,5
18353200	06/01/2022	Oct- dic- 2021	Trabajo	136	136	8.5
18451132	12/04/2022	Ene- mar- 2022	Trabajo	496	496	31
118533469	08/07/2022	Abr-Jun- 2022	Trabajo	480	480	30
18612820	27/09/2022	Jul- Sep/2022	Trabajo	480	480	30
TOTAL						122

Entonces, **SEBASTIÁN LÓPEZ AMAYA**, tiene derecho a una redención de pena de 122 DÍAS que es lo mismo a **CUATRO (04) MESES Y DOS (02) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

II. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.**”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

SEBASTIÁN LÓPEZ AMAYA cumple pena de 54 MESES DE PRISIÓN, la mitad de dicha pena equivale a **VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **20 de noviembre de 2020 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINIDÓS (22) DÍAS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	22 meses y 22 días
Redención de la fecha	04 meses 02 días
TOTAL	26 meses 26 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014. **SEBASTIÁN LÓPEZ AMAYA** ha purgado **VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS** de prisión, cantidad que NO supera la mitad del castigo impuesto que es 27 meses de prisión. Por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para acceder a la prisión domiciliaria. El Despacho NO entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del mecanismo sustitutivo.

III. CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIA (Suma Aritmética)

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP. que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"
(...)

SEBASTIÁN LÓPEZ AMAYA cumple pena de 54 MESES DE PRISIÓN, El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **20 de noviembre de 2020 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINIDÓS (22) DÍAS**. Teniendo en cuenta la redención de la fecha, según cuadro anexo, el sentenciado ha purgado en tota a la fecha **VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	22 meses y 22 días
Redención de la fecha	04 meses 02 días
TOTAL	26 meses 26 días

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	N.A	50% pena impuesta	27 Meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	N.A.	3/5 partes pena impuesta	32 meses 12 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art 68 A C.P.	1/3 pena impuesta	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 27 MESES Y 4 DÍAS

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO y TRABAJO a **SEBASTIAN LÓPEZ AMAYA** en **CUATRO (04) MESES Y DOS (02) DÍAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a **SEBASTIAN LÓPEZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1007703684 expedida en Yopal **VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS** de pena cumplida.

TERCERO: NEGAR a **SEBASTIAN LÓPEZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1007703684 expedida en Yopal, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por no cumplir el factor objetivo para la concesión del mecanismo sustitutivo.

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

c
El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yusica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 28 OCT 2022 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 08/11/22 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°984

Ley 906

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3371
RADICADO ÚNICO: 0521260002012016-05016
SENTENCIADO: LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ
CEDULA: 70.141.105
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
PENA: 144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ**, conforme a escrito del 16 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Concepto	Redención
18451569	Yopal	13/04/2022	Ene a Mar/ 2022	408	Trabajo	25.5
18451569	Yopal	13/04/2022	Ene a Mar/ 2022	96	Enseñanza	12
18533555	Yopal	09/07/2022	Abr a Jun/ 2022	624	Trabajo	39

Total: 76.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS** de Redención de la pena por **TRABAJO Y ENSEÑANZA**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

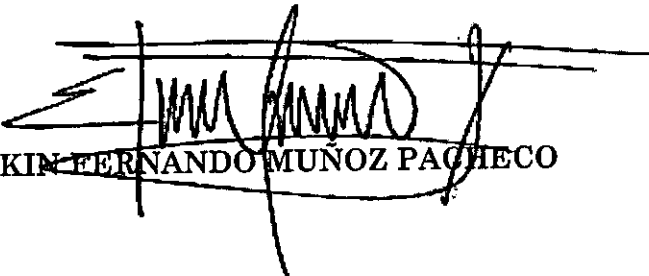
PRIMERO. – REDIMIR pena por **TRABAJO Y ENSEÑANZA** a **LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ**, en **DOS (02) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS**.

SEGUNDO. – Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ**, quien se encuentra recluido en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. – Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 OCT 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08/11/22</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.1036

LEY 906

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	3371
RADICADO ÚNICO:	052126000201-2016-05016
SENTENCIADA:	LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ
C.C.:	70.141.015
DELITO:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL - CASANARE
TRAMITE:	CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud del sentenciado **LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. HECHOS

LUIS IGNACIO MORALES LÓPEZ fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Girardota- Antioquia, mediante sentencia de fecha 23 de mayo de 2017, que lo declaró autor responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**, imponiéndole la pena de **CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el **18 de agosto de 2016**.

El Tribunal Superior de Medellín en providencia del 11 de diciembre de 2019 modifica la sentencia, imponiendo como pena principal 144 meses de prisión, término mismo por el que se extiende la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **17 de julio de 2017** a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIA (Suma Aritmética)

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP. que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

(...)

LUIS IGNACIO MORALES LÓPEZ cumple una pena impuesta de 144 MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad desde el 17 de julio de 2017, conforme a cuadro anexo, lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de 63 MESES 07 DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	63 meses 07 días
Redención 01/04/2020	02 meses 04 días
Redención 24/08/2020	08 meses 2.5 días
Redención 15/02/2021	02 meses 13.5 días
Redención 24/01/2022	03 meses 20 días
Redención 08/02/2022	01 mes 06 días
Redención 13/10/2022	02 meses 16.5 días
TOTAL	83 MESES 9.5 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ley 1098/2006	50% pena impuesta	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ley 1098/2006	3/5 partes pena impuesta	Excluido
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Ley 1098/2006	1/3 pena impuesta	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 60 MESES Y 20,5 DÍAS

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ**, **OCHENTA Y DOS (83) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** de pena cumplida.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **Privado de la Libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 OCT 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08/11/22</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1053
Ley 1826**

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado interno : **3458**
Radicado único : 817364089001202000070
Penitente : **JESUS ANTONIO CAMUAN RODRÍGUEZ**
Identificación : 1.085.334.236 Expedida en San Juan de Pasto- Nariño.
Delitos : **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**
Pena : **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**
Decisiones : Redención de Pena y Libertad Condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **JESUS ANTONIO CAMUAN RODRÍGUEZ** soportadas mediante escrito de 09 de septiembre de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena-Arauca, en sentencia del **04 de diciembre de 2020**, condenó a **JESUS ANTONIO CAMUAN RODRÍGUEZ**, a la pena principal de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** en hechos que tuvieron ocurrencia el 24 de febrero de 2020 en el municipio de Tame. No fue condenado al pago de perjuicios, no le fueron concedidas la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión **desde el 09 de abril de 2021 hasta la fecha**.

I. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18612826	Epc Yopal	27/09/2022	Jul- Sep/2022	348	138.8	Estudio/	11.5
TOTAL							11.5

Entonces, **JESUS ANTONIO CAMUAN RODRÍGUEZ** tiene derecho a una redención de pena de **ONCE PUNTO CINCO (11,5) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO, tiempo** que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración.

- Respecto al certificado de cómputos No. 18612826, sólo se redimen las horas proporcionales desde el 01 de julio de 2022 hasta el 07 de agosto de 2022. El Despacho se abstiene de redimir las horas certificadas desde el 08 de agosto al 30 de septiembre de 2022, por cuanto la conducta durante este periodo fue calificada en grado de MALA.
- Revisado el expediente, encuentra el Despacho que al penitente le fue impuesta sanción disciplinaria mediante Resolución No. 1155 del 17 de mayo de 2022 consistente en pérdida del derecho de redención de pena por sesenta (60) días, la cual se encuentra ejecutoriada y a la fecha no se ha hecho efectiva. Por lo tanto, el Despacho procederá a descontar lo redimido en esta oportunidad, quedando pendientes CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (48,5) DÍAS por sanción disciplinarias por descontar.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

JESUS ANTONIO CAMUAN RODRÍGUEZ cumple una pena de 30 meses de prisión intramuros, por tanto, las tres quintas partes de la pena equivalen a **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **desde el 09 de abril de 2022 hasta la fecha** lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **dieciocho (18) meses y diecisiete (17) días**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	18 meses 17 días
Redención de pena 26/09/2022	01 mes 10.9 días
TOTAL	19 meses 27.9 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTISIETE PUNTO NUEVE (27.9) DÍAS DE** prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No obstante, observa el Despacho que mediante la Resolución No. 153-470 de 30 de septiembre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que “su última calificación de conducta es MALA de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo, revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento toda vez que no ha hecho entrega de los programas a él asignados, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volverá a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso. Por tal motivo el consejo de disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo”.

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

PRIMERO: NO REDIMIR la pena a JESUS ANTONIO CAMUAN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.334.236 Expedida en San Juan de Pasto- Nariño, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR a JESUS ANTONIO CAMUAN RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.334.236 Expedida en San Juan de Pasto- Nariño, el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yelisa Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>JESUS CAMUAN</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>8-XI-22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
Auto Interlocutorio N°951
Ley 1826

Yopal, siete (07) de octubre dos mil veintidós (2022)

Radicaciones : 850016001169202000110 (3466).
Penitente : **HAMINTON DUBEYBER RODRIGUEZ VARGAS**
Identificación : **C.C. 1.121.844.380 expedida en Villavicencio**
Delitos : **HURTO CALIFICADO AGRAVADO.**
Decisiones : **Revocatoria Libertad condicional**

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse acerca de la **REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **HAMINTON DUBEYBER RODRIGUEZ VARGAS**.

ANTECEDENTES

HAMINTON DUBEYBER RODRIGUEZ VARGAS fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 26 de mayo de 2020, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, imponiéndole una pena de 13.5 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la de la pena principal. No fue condenado al pago de perjuicios. Así mismo, se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **06 de febrero de 2020 en Yopal-Casanare**.

Mediante auto calendado 10 de noviembre de 2020, este Despacho concedió el subrogado de la Libertad Condicional, previa constitución de caución prendaria por un (01) SMLMV y la suscripción de diligencia de compromiso conforme al Art. 65 C.P y se fijó un periodo de prueba de CINCO (05) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 79 de la ley 600 de 2000 que reza: "**Artículo 79. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria...**".

El artículo 66 del C.P. establece: "**REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Ahora bien, las obligaciones impuestas se consignan en el artículo 65 del C.P.

"ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
 2. **Observar buena conducta.**
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución".

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **HAMINTON DUBEYBER RODRIGUEZ VARGAS** fue condenado tal como quedó descrito en el acápite anterior, proceso por el que actualmente se encontraba en libertad condicional.

No obstante, de acuerdo al informe No. S-2022- SUBIN-GRUIJ-1.9 de fecha 12 de septiembre de 2022, presentado por el Patrullero JOSE MANUEL ORJUELA AMAYA, se informó a este Despacho hechos criminales cometidos por el señor **HAMINTON DUBEYBER RODRIGUEZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía **1.121.844.380 expedida en Villavicencio**, quien de acuerdo a los hechos denunciados y puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, esta es una banda organizada dedicada a cometer hechos delictivos como Hurto en sus diferentes modalidades y según la noticia criminal No. 850016001169202000815 con fecha de los hechos 17 de diciembre de 2020 proceso en el cual se encuentra en etapa de juicio.

De lo anterior, se colige que el condenado cometió una nueva conducta punible estando dentro del periodo de prueba establecido para el subrogado de la libertad condicional, incumplimiento así con la obligación de **observar buena conducta**, dado que el subrogado en mención le fue concedido para el 10 de noviembre de 2020, suscribió diligencia de compromiso el 13 de noviembre de 2020 y se impuso un periodo de prueba de CINCO (05) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS.

En efecto, una vez revisado el aplicativo SISIEP WEB, se evidencia que **HAMINTON DUBEYBER RODRIGUEZ VARGAS**, se encuentra en calidad de sindicado dentro del proceso bajo radicado 850016001169202000815, el cual conoce actualmente el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal.

Este Despacho mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022 ordenó correr traslado establecido en el 477 del CPP al sentenciado, para que sustentara las razones de sus transgresiones por el término de tres (03) días, sin que dentro del término otorgado se pronunciara al respecto.

Así las cosas, no le queda otra alternativa al Despacho que **REVOCAR el SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** concedido a **HAMINTON DUBEYBER RODRIGUEZ VARGAS** y disponer que purgue el resto de la pena de **CINCO (05) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS**, por lo cual, habrá de librarse orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, concedida HAMINTON DUBEYBER RODRIGUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.844.380 expedida en Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de HAMINTON DUBEYBER RODRIGUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.844.380 expedida en Villavicencio, para que purgue el resto de la pena de **CINCO (05) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS** impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado la presente providencia y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Oficial Mayor
Yessie Contreras

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 08 NOV 22 personalmente al
DEFENSORA JUDICIAL
F

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha _____
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ORDEN DE CAPTURA N°49

DIRECTOR SIJIN POLICÍA NACIONAL
Yopal - Casanare

Ref: Radicado Interno: 3466
Radicado Único: 850016001169202000110

En cumplimiento a lo dispuesto mediante Auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal- Casanare, mediante el cual se Ordena librar orden de captura, muy comedante me permito solicitar se sirva disponer de lo necesario para dar captura al señor:

HAMINTON DUBEYBER RODRIGUEZ VARGAS	
Identificado con C.C.	1.121.844.380 expedida en Villavicencio
Fecha y Lugar de Nacimiento:	14 de marzo de 1988 en Villavicencio, Meta.
Padres:	José Alberto Rodríguez Sandra Vargas
Ocupación:	No Registra
Grado de Instrucción:	No Registra
Estado Civil:	Soltero
Apodo:	Duver
Señales Particulares:	No registra
Último domicilio registrado:	Transversal 35 No. 7-04 Yopal, Casanate Celular 3135160629

El mencionado fue declarado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal-Casanare, a fin de que purgue el resto de la pena de CINCO (05) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS DE PRISIÓN.

Cordialmente,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Oficial Mayor
Yvelis Contreras



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1047

Ley 906

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: **3543 acumulado con 3754**
RADICADO ÚNICO: **157596103167-2017-00325 acumulado con 157596000223-2015-03014**
SENTENCIADO: **JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO**
IDENTIFICACION: **C.C. 7.365.923 Expedida en Paz de Ariporo**
DELITO: **ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO.**
PENA ACUMULADA: **78 MESES Y MULTA DE 111.67 SMLMV**
RECLUSIÓN: **Prisión Domiciliaria Paz de Ariporo.**
TRAMITE **Revocatoria de prisión domiciliaria- Redención y Libertad Condicional**

ASUNTO

Pasan las diligencias al despacho para resolver sobre la revocatoria o no del mecanismo sustitutivo de la PRISIÓN DOMICILIARIA otorgado al señor **JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO**, por este Estrado Judicial en Auto No.247 de 31 de marzo de 2022, ante quejas presentadas por el INPEC sobre posibles transgresiones al encontrarse por fuera del domicilio autorizado los días 11 y 19 de julio y 14 de agosto y por encontrarse el dispositivo con BATERIA AGOTADA Y EQUIPOS SIN COMUNICACIÓN DURANTE LOS DÍAS 2,15,16,23 de junio y 1,6,9 de julio de 2022. Así como la solicitud de libertad condicional y redención de acuerdo a los documentos aportados por el área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo el 06 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante Auto interlocutorio No. 1319, del 21 de septiembre de 2021, este despacho acumuló los siguientes procesos, estableciendo una pena acumulada de **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN Y CIENTO ONCE PUNTO SESENTA Y SIETE (111.67) SMLMV**:

Proceso 1:

JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO, fue condenado por el Juzgado Primero Penal de Circuito de Sogamoso- Boyacá, mediante sentencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el delito de **ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO**, imponiéndole una pena de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES, Y MULTA DE 44.67 SMLMV**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado a en perjuicios, así mismo se le concedió prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 03 de junio de 2017. Mediante auto interlocutorio de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), le fue revocada la prisión domiciliaria.

Proceso 2:

JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO, fue condenado por el Juzgado Primero Penal de Circuito de Sogamoso- Boyacá, mediante sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), por el delito de **ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO**, imponiéndole una pena de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES, Y MULTA DE 67 SMLMV**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado a en perjuicios, así mismo se le



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

concedió prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 10 de diciembre de 2019.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) HASTA LA FECHA.**

Este Despacho, mediante providencia de 31 de marzo de 2022 concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso y actualmente cumple condena en la Carrera 13 No. 2 Sur Sector Mi Caney del municipio de Paz de Ariporo- Casanare.

CONSIDERACIONES

I. REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

El Juzgado es competente para resolver sobre el tema en estudio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, por ser quién vigila la ejecución de la sentencia proferida en contra de **JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO DÍAZ**.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo artículo 29F de la ley 65 de 1993, se estaría incumpliendo por parte de **JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO** las obligaciones consignadas en el acta de compromiso suscrita el pasado el día 07 de abril de 2022 ante éste Despacho, para cumplir la prisión domiciliaria, otorgada en su favor, norma que señala, ***“...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continua desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...”*** (Negrillas nuestras).

En auto interlocutorio No. 0874 de 14 de septiembre de 2022 éste Despacho dispuso correr traslado por las novedades presentadas por el INPEC, de acuerdo al informe No. 2022IE0140321, para que el sentenciado explicara los motivos por los cuales presentó transgresiones al encontrarse fuera de su lugar de domicilio para los días 11 y 19 de julio y 14 de agosto de 2022 y haber dejado agotar la batería del dispositivo de los días 2,15,16,23 de junio y 1,06 y 9 de julio de 2022.

Dentro del término previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, el prenombrado relató que el día 11 de julio se desplazó a conectar agua del manantial para lo cual solicitó permiso verbal a funcionario del INPEC; menciona que el día 19 de julio de 2022 se dirigió hacia la casa de la señora Mayerli Vargas con el fin de cenar y recoger unos elementos y respecto a la salida del domicilio el día 14 de agosto se dirigió a la residencia de su abuela Miriam Vargas con el fin de llevarle unos medicamentos y a realizar una fumigación.

En lo que respecta a la descarga del dispositivo electrónico en las fechas descritas, señala el penitente que el dispositivo presenta fallas y recalentamiento sin que haya sido realizada una revisión técnica del mismo. Respecto a los días 21, 22 y 23 de junio, aduce que se encontraba en la ciudad de Yopal y no llevó el cargador, motivo por el cual el dispositivo de descargó.

Este Despacho, atendiendo a las afirmaciones del penitente, procedió a efectuar la revisión del expediente y de las autorizaciones de traslado hacia la ciudad de Yopal, encontrando que en efecto el día 23 de junio el penitente tenía permiso para permanecer en el municipio de Yopal, sin embargo el día 21 de junio hogaño, el permiso de desplazamiento era dentro del municipio de Paz de Ariporo, no obstante tal situación no es óbice para permitir la descarga del dispositivo. Por otra parte, el sentenciado no ha solicitado revisión técnica del dispositivo ante las fallas que presenta.

Por otra parte, también observa el Despacho que el sentenciado ha solicitado en reiteradas ocasiones permisos para acudir al médico y realizar trámites para su condición de salud, que en efecto se encuentra acreditada en el expediente, asimismo que ha puesto en conocimiento a este Despacho las



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

peticiones de salidas por fuera del domicilio cuando así lo ha requerido lo cual demuestra interés por parte del penado en cumplir las obligaciones impuestas en el acta de compromiso, el Despacho habrá de tener por justificadas las transgresiones en esta oportunidad.

Se le recuerda al sentenciado que, si bien el mecanismo sustitutivo le permite al beneficiario encontrarse cerca de su familia e incluso poder realizar algunas actividades orientadas a su resocialización como estudiar o trabajar, este continúa privado de la libertad dentro del lugar fijado como domicilio. Igualmente, que con la suscripción de la diligencia de compromiso acepta y reconoce que su situación jurídica es de una persona privada de la libertad, lo cual en ningún caso puede entenderse como una libertad. Por lo tanto, cualquier tipo de desplazamiento por fuera de su domicilio debe estar previamente autorizado por este Despacho. Por lo tanto, se advierte al condenado **JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO**, que, en caso de presentar nuevas transgresiones, habrá lugar a revocarle la prisión domiciliaria y ordenar su traslado a un centro de reclusión que disponga el INPEC.

II. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	DIAS DE REDENCION
18441158	06/04/2022	marzo/2022	Trabajo	176	11
TOTAL					11

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente **JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO DÍAZ, ONCE (11) DÍAS** de redención de la pena **por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

III. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional*
Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO** cumple pena acumulada de **78**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **9 de AGOSTO de 2019 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	38 meses y 17 días
Redención 03/02/2022	07 meses y 6.93 días
Redención 31/03/2022	20 días
Redención de la fecha	11 días
TOTAL	46 meses y 24.93 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO NOVENTA Y TRES (24.93) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por tanto, el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO DÍAZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**.

Sin embargo, se observa que mediante Resolución No. 207 de 06 de octubre de 2022 emitida La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, recomienda de manera **NO FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal, atendiendo a lo siguiente: “durante su privación de la libertad las dos últimas calificaciones de conducta es **EJEMPLAR** de acuerdo a lo registrado en la cartilla biográfica y actualmente el PPL se encuentra ubicado en fase de Alta. Sin embargo se evidencia que verificado el caso se pudo establecer que el PPL no presente adherencia al tratamiento penitenciario, se evidencian transgresiones a su lugar de domicilio, de los cuales fueron informadas al señor Juez, motivo por el cual requiere una mayor intervención en el proceso”.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

No obstante, lo que antecede, y si bien se encuentra dentro del expediente Resolución NO FAVORABLE proferida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo, una vez realizada una ponderación del tratamiento penitenciario del sentenciado JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO DÍAZ, este Despacho encuentra que el tratamiento penitenciario ha sido adecuado y que en efecto, su proceso de resocialización se ha consolidado, atendiendo a que ha desarrollado actividades de trabajo y/o estudio que le han permitido redimir pena; no presenta sanciones ni investigaciones vigentes y la conducta ha sido calificada en grado de ejemplar.

Respecto a las trasgresiones, como se dejó previamente sentado, este Despacho las tuvo como justificadas. Cabe señalar que dentro del expediente del sentenciado JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO DÍAZ obran reiteradas solicitudes de permiso para acudir a citas médicas o desarrollar diligencias dentro del municipio de Paz de Ariporo; el interno constantemente y en forma oportuna, informa vía telefónica cuando requiere autorización de desplazamiento por fuera de su domicilio, lo cual pone en evidencia el interés de cumplir las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. por ello se tendrá en cuenta el domicilio donde el sentenciado actualmente descuenta pena, esto es, en la **Carrera 13 No. 2 Sur Sector Mi Caney del municipio de Paz de Ariporo- Casanare.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, la **Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE al sentenciado** debiendo prestar caución prendaria por UN (01) SMLMV que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial y suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de TREINTA Y UN (31) MESES Y SEIS (06) DÍAS** en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: *"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba"*. El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA a JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REDIMIR la pena por TRABAJO a JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No., 7.365.923 Expedida en Paz de Ariporo, en **ONCE (11) DÍAS**.

TERCERO: CONCEDER a JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No., 7.365.923 Expedida en Paz de Ariporo, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

CUARTO: Como periodo de prueba se fijará el término de **TREINTA Y UN (31) MESES Y SEIS (06) DÍAS**, donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio.

QUINTO: --Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **Carrera 13 No. 2 Sur Sector Mi Caney del municipio de Paz de Ariporo- Casanare**. Correo electrónico **jeanpierreturizo@gmail.com**. Para tal efecto líbrese Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Reparto), para que se sirva efectuar la notificación de la presente decisión, reciba caución prendaria, haga suscribir diligencia de compromiso y Libre la Boleta de Libertad ante la Directora del Establecimiento Penitenciario de Paz de Ariporo.

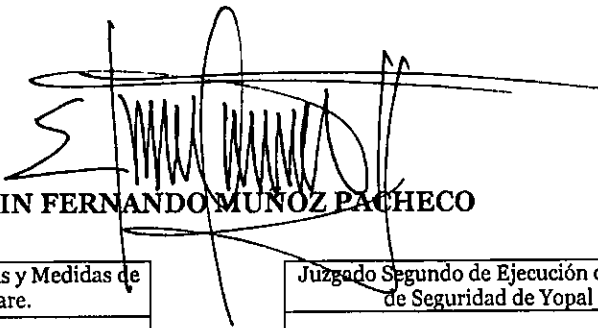
SEXTO: - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No., 7.365.923 Expedida en Paz de Ariporo.

SÉPTIMO: - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

OCTAVO: - **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 OCT 2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 OCT 2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°744

Yopal, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3550
RADICADO ÚNICO: 854306001218-2020-00017
DELITO: TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y OTRO
PENA: 77 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO: ALEXANDER CABRERA LEAL
RECLUSIÓN: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado ALEXANDER CABRERA LEAL, conforme a escrito del 05 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18529823	Paz de Ariporo	07/07/2022	Abr a Jun de 2022	315	Estudio	26.25

Total: 26.25 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, VEINTISEIS PUNTO VEINTICINCO (26.25) DIAS de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por ESTUDIO a ALEXANDER CABRERA LEAL, en VEINTISEIS PUNTO VEINTICINCO (26.25) DIAS.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a ALEXANDER CABRERA LEAL, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08/01/22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°980

Yopal-Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna : 3582
Radicado único : 852506001190201500065
Penitente : **GILMAR ANTONIO SOGAMOSO ORTIZ**
C.C. : 1.115.860.879 Exp. En Paz de Ariporo, Casanare.
Delito : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Pena : 108 meses de prisión
Sitio de Reclusión : EPC Paz de Ariporo
Trámite : REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **GILMAR ANTONIO SOGAMOSO ORTIZ**, soportada mediante escrito recibido el día 16 de septiembre de 2022, allegada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

I. ANTECEDENTES

Por sentencia del 04 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal-Casanare, condenó a **GILMAR ANTONIO SOGAMOSO ORTIZ**, a la pena principal de **108 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de acto sexual con menor de 14 años, **según hechos ocurridos el 18 de abril de 2015 en Paz de Ariporo, Casanare**, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, no se le concedió subrogado alguno.

El sentenciado ha estado materialmente privada de su libertad **DESDE EL 06 DE JULIO DE 2017 HASTA LA FECHA**.

II. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18441096	Ene-mar/2022	372	Estudio	372	31
18530097	Abr-jun/2022	336	Estudio	336	28
TOTAL				708	59

Entonces, por un total de **708 HORAS de TRABAJO**, **GILMAR ANTONIO SOGAMOSO ORTIZ**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES y VEINTINUEVE (29) DÍAS**.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Sería el caso de verificar, si el sentenciado acredita o no los requisitos fijados en la norma si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable fue en contra de la **LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE UN MENOR DE 14 AÑOS, esto es, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, atendiendo a que la víctima de los hechos para la fecha de la comisión del delito contaba con trece años de edad y que los hechos tuvieron ocurrencia **el 18 de abril de 2015 en Paz de Ariporo- Casanare**, siendo aplicable entonces la prohibición normativa contenida en el **numeral 5 del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Ley de la Infancia y la Adolescencia”**, vigente en el momento de la comisión de las conductas y al tenor dispone:

“Ley 1098 de 2006, “...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos...”

Artículo 199 “...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicarán las siguientes reglas...”

Numeral 5 “...No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.”

Debe resaltarse que en la actualidad la norma en cita conserva plena vigencia, por cuanto no ha sido derogada tácita o expresamente ni por la Ley 1709 de 2014, como ninguna otra ley, razón por la cual el sentenciado es destinatario de dicha exclusión.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del subrogado penal, por expresa prohibición o exclusión legal, habrá de negar de plano la solicitud deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR pena por ESTUDIO a GILMAR ANTONIO SOGAMOSO ORTIZ en UN (01) MES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS.

SEGUNDO. - NEGAR a GILMAR ANTONIO SOGAMOSO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.115.860879 expedida en Paz de Ariporo, El subrogado penal de Libertad Condicional por expresa prohibición o exclusión legal.

TERCERO. - NOTIFIQUESE personalmente lo decidido al prenombrado, quien se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo-Casanare.

CUARTO. - NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 08/11/22 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1011

Ley 906

Yopal, diecinueve (19) de octubre dos mil veintidós (2022)

N° INTERNO	3602
RADICADO ÚNICO	851628001182-2020-00004-00
SENTENCIADO	GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZON
CEDULA	1.138.929.136
DELITO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES
PENA	37 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZON**.

ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia el 16 de febrero de 2020, en la ciudad de Monterrey - Casanare, **GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN**, fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey-Casanare, mediante sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020); por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES**, imponiéndole una pena de **37 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado a enjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certif.	Concepto	Redención
18593130	Yopal	08/07/2022	Jun/2022	30	Estudio	2.5
18618258	Yopal	05/10/2022	Jul-Sep/2022	330	Estudio	27.5
18643039	Yopal	18/10/2022	Oct/2022	66	Estudio	5.5

Total: 35.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN ha estado privado de la libertad desde el 14 de abril de 2020 hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado TREINTA (30) MESES Y CINCO (05) DIAS DE PRISION.

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	30 meses 05 días
Redención 19/08/2021	01 mes 20.5 días
Redención 14/03/2022	02 meses 19.5 días
Redención 19/05/2022	13 días
Redención 12/07/2022	26.5 días
Redención de la fecha	01 mes 5.5 días
TOTAL	87 meses

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado TREINTA Y SIETE (37) MESES de prisión, por tal razón NO CUMPLE con la pena de prisión de 87 MESES Y 24 DIAS, motivo por el cual el Despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por ESTUDIO a GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN en UN (01) MES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS.

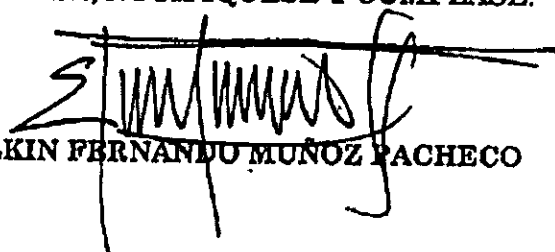
SEGUNDO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy	personalmente al
CONDENADO	
<u>A. Stiven</u>	

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy	personalmente al señor
<u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de	
fecha <u>0</u>	
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°971

Ley 906

Yopal, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3603
RADICADO ÚNICO: 470016001019-2016-03056
SENTENCIADO: MANUEL FROILAN BARRETO MARTINEZ
CEDULA: 73.550.164
DELITO: FEMINICIDIO TENTADO AGRAVADO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
PENA: 193 MESES 15 DIAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MANUEL FROILAN BARRETO MARTINEZ**, conforme a escrito del 03 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Concepto	Redención
18445877	Yopal	08/04/2022	Ene a Mar / 2022	372	Estudio	31
18532406	Yopal	08/07/2022	Abr a Jun / 2022	351	Estudio	29.25

Total: 60.25 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25) DIAS** de Redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR pena por ESTUDIO a MANUEL FROILAN BARRETO MARTINEZ, en DOS (02) MESES CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25) DIAS.

SEGUNDO. – Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a MANUEL FROILAN BARRETO MARTINEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. – Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó ho <u>26 OCT 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Manuel</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó ho <u>08/11/22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1034
Ley 906

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3607
RADICADO ÚNICO	850016300153-2018-80009
SENTENCIADO	YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO
CEDULA	1.118.565.958
DELITO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO**, contra el auto de fecha 30 de agosto de 2022.

II. ANTECEDENTES

YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia del 28 de octubre de 2020, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, a la pena de prisión de 54 MESES DE PRISION y multa de DOS (2) SMLMV, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, no fue condenada en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **el día 20 de enero de 2019.**

Suscribió diligencia de compromiso ante Juzgado Fallador el día 19 de noviembre de 2020, previa caución prendaria prestada a través de título judicial.

En auto calendado el 16 de julio de 2021 éste Despacho le otorgó permiso para trabajar en la IPS LACOR ubicada en la Calle 15 No.22-52 en Yopal – Casanare, en el horario comprendido entre las 7:00 am a 7:00 pm de lunes a sábado.

La sentenciada ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL 20 DE ENERO DE 2019 HASTA EL 21 DE ENERO DE 2019 Y DESDE EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LA FECHA.**

Este Despacho mediante auto calendado 30 de agosto de 2022 revocó la prisión domiciliaria concedida a la sentenciada, por incumplimiento de la obligación de permanecer en su domicilio.

III. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado a través de apoderado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto mencionado, solicitando se revoque la providencia de 30 de agosto de 2022 y en su lugar se mantenga el beneficio de la prisión domiciliaria de la sentenciada.

La inconformidad de la recurrente, radica en que, si bien reconoce que presenta novedades por infracción a la zona autorizada, manifiesta que dentro del término del traslado se pronunció indicando que en estas fechas se encontraba laborando como auxiliar de enfermería domiciliaria e indica que se vio forzada a renunciar a IPS LACOR por discriminación ante el hecho de la instalación del brazalete electrónico. Respecto a la descarga del elemento, argumenta que el motivo fue por problemas de energía eléctrica en el sector de la residencia.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Considera, además, que el Despacho no tuvo en cuenta el factor humano de la recurrente, toda vez que las justificaciones fueron ignoradas. Señala que la sentenciada ha mostrado frente al proceso el arrepentimiento, la interiorización de su culpa y el sincero hecho de querer continuar su vida en las mejores condiciones posibles, sin embargo, ello no le ha sido permitido con la instalación del dispositivo electrónico.

Relata que, dada la discriminación en el lugar de trabajo, vio afectada su estabilidad emocional y su salud mental, lo que le obligó a renunciar a dicho empleo. Por otra parte, mencionó que una vez materializada la revocatoria de la medida sustitutiva el sitio de reclusión más cercano sería EPC El Buen Pastor en la ciudad de Bogotá, hecho que desnaturalizaría la vida misma de la representada y la introduciría al mundo carcelario, lo cual desnaturalizaría a su vez el objeto de la pena y los fines de esta. Manifiesta que la recurrente es una persona sin actitud criminal.

Por lo anterior solicita se reconsidere la posición expuesta, y que de forma resocializadora, en el ámbito de la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad se le permita a la sentenciada YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO, continuar con el beneficio de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso, de entrada, debe señalarse que la decisión será confirmada en su integridad, al no asistirle razón al recurrente en su escrito de reposición, toda vez que, si bien la pena debe tener una función resocializadora, también es menester recordar que la concesión de beneficios como la prisión domiciliaria comporta una serie de obligaciones, tales como permanecer en el lugar de domicilio.

Como se mencionó previamente, a la sentenciada YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO, le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución judicial por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) y suscripción de la diligencia de compromiso, la cual fue firmada el 19 de noviembre de 2020, en la cual se comprometió a cumplir las obligaciones dispuestas en el Art. 38B del C.P, fijando como domicilio la Calle 41 A- N° 11 A-04 Barrio El Fical de la ciudad de Yopal.

Este Despacho, mediante auto de fecha 16 de julio de 2021 concedió permiso de trabajo en la IPS Lacor ubicada en Calle 15 No. 22-52 de la ciudad de Yopal, en un horario de lunes a sábado de 7:00 am a 7:00 pm, **debiendo permanecer el resto del tiempo en el lugar autorizado como domicilio, so pena de ser revocado el beneficio concedido y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.**

Este Despacho recibió a fecha 14 de julio de 2021, es decir, antes de la concesión del permiso de trabajo, informe de visita domiciliaria donde se observa que efectuada la visita respectiva por parte del funcionario del INPEC la PPL no se encontró en el lugar de domicilio.

Posteriormente mediante providencia de 17 de febrero de 2022 se ordenó la imposición del dispositivo electrónico a la sentenciada.

El 06 de abril de 2022, la sentenciada presentó solicitud de retiro del dispositivo electrónico, argumentando que el mismo le generó afectación emocional derivada de la discriminación por el porte del dispositivo por parte de sus clientes y compañeros de trabajo.

Asimismo, con posterioridad a la instalación del dispositivo se recibieron en el Despacho los siguientes informes de transgresiones:

- Informe 2022EE0057480por salidas del domicilio sin autorización en las fechas 19,20,21,23,24,26,27,30 de marzo de 2022 y 01, 02, 03, 04 de abril de 2022
- informe 2022EE0068522 por salidas del domicilio sin autorización los días 07,12,13,15,19,20,21,23,25,26 de abril de 2022 y descarga del dispositivo de vigilancia 13 y 17 de abril de 2022.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Mediante auto de 17 de mayo de 2022, este Despacho ordenó correr traslado de acuerdo con lo previsto en el Art. 477 del C.P.P por las evasiones anteriormente descritas, notificado al correo electrónico tatianachaparro1996@gmail.com el 25 de mayo de 2022.

Dentro del término la sentenciada manifestó haber renunciado a su puesto de trabajo debido a la discriminación de la cual fue objeto luego de la instalación del dispositivo electrónico, por lo cual se vio obligada a laborar de forma independiente en servicios de auxiliar de enfermería domiciliaria con adultos mayores y niños con discapacidad, aplicación de sueros, inyectología, toma de tensión, curaciones entre otros servicios. Respecto a la descarga del dispositivo argumentó que el mismo se debió a cortes de energía para lo cual se encontraba tramitando certificación ante ENERCA S.A. E.S.P. Señaló no contar con abogado e igualmente que con el producto del trabajo ayuda al sostenimiento de su hogar.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que la sentenciada **YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO** no cumplió con las obligaciones impuestas, derivadas de la suscripción de la diligencia de compromiso, por tal motivo este Despacho ordenó la revocatoria del mecanismo sustitutivo.

En el presente caso, si la sentenciada había renunciado a su anterior empleo, debió indicarlo a este Estrado Judicial y asimismo debió proceder a solicitar el respectivo permiso para laborar como enfermera domiciliaria, a fin de que el Despacho, si lo consideraba viable autorizara o no el mismo.

Cabe señalar que revisados los informes de transgresiones, se observa que varias de las salidas del domicilio se efectuaron durante fines de semana y festivos (7,8 de mayo; 19, 20 y 21 de marzo; y el festivo del 15 de abril de 2022 correspondiente al viernes santo), días en los cuales no es de recibo para el Despacho las justificaciones de trabajo a domicilio que argumenta la sentenciada.

Asimismo, que posteriormente a que se ordenó correrle traslado por las evasiones señaladas, continuaron presentándose informes de transgresiones por los días 06,07,08,09,10,12,13,14,15,16,17,18 de julio de 2022 (Informe 2022EE0126790) y 03,04,05,06,07,09,10,11,12,13,14,15,16 y 17 de agosto de 2022. Quiere decir lo anterior, que pese a haber sido puesta en conocimiento de las transgresiones y de las posibles consecuencias de las salidas sin autorización del domicilio, la sentenciada continuó efectuando salidas reiteradas del su lugar de residencia sin autorización alguna y sin que hasta esa fecha hubiese solicitado la ampliación o el cambio del lugar de trabajo.

Debe recordarse que, si bien el mecanismo sustitutivo le permite al beneficiario encontrarse cerca de su familia e incluso poder realizar algunas actividades orientadas a su resocialización como estudiar o trabajar, este **continúa privado de la libertad dentro del lugar fijado como domicilio. Igualmente**, que con la suscripción de la diligencia de compromiso acepta y reconoce que su situación jurídica es de una persona privada de la libertad, **lo cual en ningún caso puede entenderse como una libertad.**

Es más, aun habiéndole sido concedido permiso de trabajo, también entiende y acepta que el mismo es autorizado para el lugar específico donde prestará sus servicios, sin que pueda pretender la sentenciada que en todos los casos y todos los días se encuentre autorizada la salida de su residencia, por cuanto con esto perdería fuerza la efectiva aplicación de la función retributiva justa de la pena.

Así las cosas, el Despacho encontró por no justificadas los argumentos esbozados por la sentenciada dentro del término del traslado y procedió a revocar la medida. Decisión que se encuentra ajustada a derecho.

Por todo lo anterior y al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, el Despacho se mantiene incólume en la decisión de revocar la prisión domiciliaria adoptada mediante providencia del 30 de agosto de 2022 y en consecuencia **no repondrá** el auto en mención y concederá en el efecto suspensivo, el Recurso de Apelación, interpuesto por la sentenciada.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

OTRAS DETERMINACIONES.

Como quiera que mediante oficio 153-CPMSYOP-AJUR de fecha 12 de septiembre de 2022, se comunicó a este Despacho el traslado de la PPL YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO, mediante Resolución No. 006959 de 02 de septiembre de 2022, habrá de remitirse por competencia el presente expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Reparto). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dictó el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso"*.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria de fecha 30 de agosto de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 478 del C.P.P. Para tal efecto, envíese las diligencias pertinentes, indicando que la detenida **YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO**, queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Sogamoso.

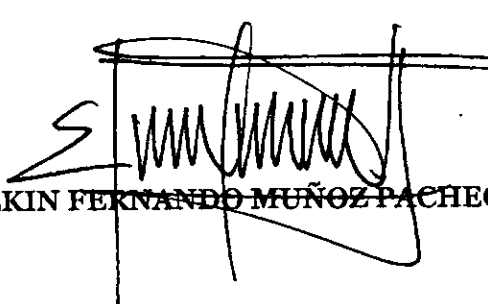
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO. - DÉSE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

8 Nov/22 En la fecha
he notificado personalmente
del Presente Auto
KIN 17
Min. Públicos



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1017
Ley 906

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **3793**
Radicado único : **8500160011882020-00494**
Penitente : **JOSE DANIEL VARGAS ALMANZA**
Delitos : **FEMINICIDIO.**
Pena : **202.5 MESES DE PRISIÓN**
Reclusión : **EPC DE YOPAL**
Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOSE DANIEL VARGAS ALMANZA**, conforme a escrito del 16 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18532403	Yopal	08/07/2022	Abr-May 2022	168	Trabajo	10.5
18532403	Yopal	08/07/2022	May-Jun 2022	184	Enseñanza	23
18274906	Yopal	17/10/2021	Sep 2021	90	Estudio	7.5
18353332	Yopal	06/01/2022	Dic 2021	136	Trabajo	8.5
18353332	Yopal	06/01/2022	Oct-Dic	270	Estudio	22.5
18453237	Yopal	13/04/2022	Ene-Mar	496	Trabajo	31

Total: 103 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y TRECE (13) DÍAS** de redención de la pena por trabajo, estudio y enseñanza, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA a JOSE DANIEL VARGAS ALMANZA en TRES (03) MESES Y TRECE (13) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Lord Obedo Serrano
Practicante Coordinador Judicial

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 02 NOV 2022 personalmente al CONDENADO <i>[Signature]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 8-XI-22 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <i>[Signature]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1012
Ley 906

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **3731**
Radicado único : **110016000023-2017-12917**
Penitente : **JOHAN CAMILO GARZÓN**
Delitos : **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO**
Pena : **72 MESES DE PRISIÓN**
Reclusión : **EPC DE YOPAL**
Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOHAN CAMILO GARZÓN**, conforme a escrito del 09 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18534362	Yopal	11/07/2022	Abr-Jun 2022	360	Estudio	30

Total: 30 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MES de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por ESTUDIO a JOHAN CAMILO GARZÓN en UN (01) MES.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Escrit. Sistema Único de
Procesos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 26 OCT 2022 personalmente al CONDENADO Jhoan Camilo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 08 NOV 22 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°981

Ley 906

Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3703
RADICADO ÚNICO: 110016000019-2018-06110
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA: 64 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO: MILTON ALEJANDRO VARELA ROBAYO
CEDULA: 1.012.328.334
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MILTON ALEJANRO VARELA ROBAYO**, conforme a escrito del 02 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18532401	Yopal	08/07/2022	Abr a Jun de 2022	360	Estudio	30

Total: 30 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **MILTON ALEJANRO VARELA ROBAYO**, en **UN (01) MES**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **MILTON ALEJANRO VARELA ROBAYO**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. – Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 06 OCT 2022 personalmente al CONDENADO MILTON VARELA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 08/10/22 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
AUTO INTERLOCUTORIO No.859
(Ley 906)

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3739
RADICADO ÚNICO	85001600000002019-00035
SENTENCIADO	ADRIANA MARCELA ALZATE BONILLA
IDENTIFICACIÓN	1.114.208.273 Expedida en La Victoria, Valle.
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA	54 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE	Prisión domiciliaria- Madre cabeza de familia

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la **PRISIÓN DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA** de la sentenciada **ADRIANA MARCELA ALZATE BONILLA** de acuerdo al informe de Asistencia Social N°009 de 2022.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal- Casanare con sentencia de fecha 03 de noviembre de 2020, condenó a **ADRIANA MARCELA ALZATE BONILLA**, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**, así mismo a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, al hallarla autor penalmente responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, no fue condenada en perjuicios y se le negó la concesión de subrogados penales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, mediante sentencia de fecha seis (06) de mayo de 2021 confirmó la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5° DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

Argumentos en que se apoya la solicitud:

La sentenciada solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural; con fundamento en que es madre cabeza de familia de cinco (05) niños que actualmente están bajo su cuidado, manutención y protección.

Competencia y consideraciones.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

.....

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

Se hace importante precisar, que el mencionado **art. 461** contempla lo concerniente a la **"sustitución de la ejecución de la pena"**, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el **art. 314** de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la **"sustitución de la detención preventiva"**. Esta

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la **Corte Constitucional** a través de la **Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO)**.

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria** no impide el cumplimiento de los fines de la **detención preventiva**, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5º.

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el parágrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del parágrafo acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la **medida de aseguramiento**, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que, de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del **imputado**.

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sentencia del 18 de mayo de 2005**:

"Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P. En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delinquentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal". (Subraya el Juzgado).

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Respecto a la facultad del Juez de Ejecución de Penas para decidir sobre la prisión domiciliaria por madre o padre cabeza de familia la Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia ha señalado:

"(...) Resulta claro que la habilitación de los jueces de ejecución de penas para alizar la procedencia de la prisión domiciliaria para madres y padres cabeza de familia, prevista en el artículo 461, no



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

implica que la decisión no deba ser tomada por el juez de conocimiento. Lo que regula la norma en mención es la posibilidad de que ese asunto se revise durante la ejecución de la pena, bien porque la circunstancia sobrevenga en ese interregno, o porque ese tema no haya sido ventilado durante el trámite de emisión del fallo.”²

Descendiendo al caso sub-judice, se tiene que la sentenciada argumenta, para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de madre cabeza de familia y es la persona encargada de la manutención y sostenimiento de sus menores hijos. Cabe señalar que actualmente la sentenciada cuenta con orden de captura vigente, no se encuentra privada de la libertad ni descontando la pena impuesta.

En efecto, el artículo primero de la ley 1232 de 2008, que modifica la ley 32 de 1993, establece que “...es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar, y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente en forma permanente, **hijos menores propios** u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar” disposición que de acuerdo a lo planteado en la sentencia C-184 de 2003, se hace extensible a los hombres que reúnan idénticos requisitos.

Igualmente, el artículo 1º de la ley 750 de 2002, establece:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora, permita a la autoridad judicial competente, determinar que no colocará en peligro a la comunidad, o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas o bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. ...”.

Respecto a los requisitos aplicables para la concesión o no de dicho beneficio desde la entrada en vigencia del Numeral 5º Art 314 de la Ley 906 de 2004 la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que *no es posible sostener que los artículos 314 numeral 5 y 461 del Código de Procedimiento Penal derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia, por lo tanto, tratándose del estudio de la prisión domiciliaria deben tenerse en cuenta los requisitos establecidos en el Art. 1º de la Ley 750 de 2002; también ha señalado la Corte Suprema de Justicia, no habría razón alguna para concluir acerca de la imposibilidad de estudiar factores relativos al procesado, o a los antecedentes penales que registre, pues en virtud del juicio de ponderación en la aplicación de la ley se verá obligado a sopesar las circunstancias concernientes al interés superior del menor con las atinentes a los fines de la medida de aseguramiento, o a los de la ejecución de la pena, en aras de determinar si el mayor peso abstracto de uno de los principios en pugna es traducible en uno específico³. (...)*

De acuerdo a la anterior, el Despacho ordenó recaudar como prueba visita domiciliaria a la residencia de la PPL para determinar si sus hijos menores quedarían expuestos a una “situación de abandono” ante la privación de la libertad de la sentenciada.

De la visita social virtual realizada por el Asistente Social de este Despacho, al núcleo familiar del sentenciado, se extrae lo siguiente:

“Con base en los resultados rrojados por las herramientas metodológicas de recolección de la información de la presente valoración, se pudo establecer que ADRIANA MARCELA ALZATE BONILLA es una mujer que se encuentra condenada a CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, perteneciente a una familia uniparental de bajos recursos económicos donde es madre

² Sentencia SP 4945- 2019 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

³ Tribunal Superior del Distrito de Santa Rosa de Viterbo. Rad 1523840040012014-00484-01. 16 de marzo de 2016.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

cabeza de hogar, está desempleada y tiene baja formación académica. La PPL y sus hijos viven en condiciones de pobreza extrema en el Barrio La Esmeralda de la ciudad de Yopal.

El núcleo familiar está conformado por la PPL y cinco menores de edad (Thomas Miuller, Paula, Liam Alexis, Axel Alejandro y Kendal Alexia) de 10, 6, 3, 2, y 1 año de edad, respectivamente. Quienes se encuentran estudiando en colegios públicos de Yopal y los tres menores a cargo de la madre, vinculados en salud a NUEVA EPS, Régimen subsidiado.

El día de la visita domiciliar se constató que la nevera y recipientes de mercado estaban desocupados y en la estufa solo había dos caceris con la comida del día. Adriana Marcela aclaró que son pobres pero prepara comidas para la venta, de lo cual deriva su sustento y el de sus hijos. Agregó que el padre de los hijos es un joven de 29 años de edad con el que tiene una mala relación, han tenido conflictos de pareja y no se comunican. Además argumentó que aparece de vez en cuando pero no la apoya.

En una de las visitas al domicilio se logró entrevistar al padre de los menores WILMER ALEXIS VELANDIA PEREZ, quien estaba visitando los niños, manifestó que vivía en una habitación cerca a la estación de gasolina de la Calle 40 y trabaja en arroceras o en construcción por lo que no puede visitar a los niños con constancia. Indicó que le preocupa la situación si ADRIANA MARCELA es llevada a una cárcel porque los niños están pequeños y muy apegados a ella y a él le queda muy difícil hacerse cargo tiempo completo.

Se estableció en SISIEPEC que el padre de los menores tiene antecedentes penales pues fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes y reporta la solicitante que tenía problemas de consumo de SPA, que al parecer había superado.

Drante el proceso de evaluación aunque la solicitante indicó tener cinco hijos, se constató que con ella permanecen constantemente los dos menores de 2 y 1 año de edad, los otros no estaban en la residencia y resaltó que se encontraban de manera temporal con otras personas.

Thomas Miuller de 10 años de edad, estudia tercer grado de educación básica primaria en el Colegio El Progreso, tiene buen rendimiento escolar, argumentó que se encuentra bien de salud y está vinculado a NUEVA EPS. La madre expresó que el niño se moviliza por sus propios medios, tiene una adecuada emisión y comprensión del lenguaje, que se encuentra en La Victoria, Valle del Cauca donde los abuelos maternos por vacaciones. Es de anotar que en la última visita domiciliar en el mes de agosto manifestó que el menor sigue donde los abuelos.

Maria Paula Velandia Alzate de 6 años de edad estudia en el Colegio ITEY grado Kinder de educación preescolar, tiene buen rendimiento escolar, expresó que está bien de salud y se encuentra vinculada a NUEVA EPS. La madre expresó que la menor se moviliza por sus propios medios, tiene una adecuada emisión y comprensión del lenguaje, que se encuentra de viaje con la madrina. Es de anotar que en la última visita domiciliar en el mes de agosto manifestó que la menor sigue donde la madrina.

Liam Alexis Velandia Alzate de 03 años vive bajo el cuidado de la madre. No está escolarizado, manifestó que se encuentra bien de salud y se encuentra vinculado a NUEVA EPS. La madre expresó que el niño se moviliza por sus propios medios, tiene una adecuada emisión y comprensión del lenguaje y en el momento de la visita se encontraba en casa de una amiga. Es de anotar que en entrevista telefónica y nueva visita domiciliar en el mes de agosto manifestó que el menor está con una amiga que le ayuda con él.

Axel Alejandro Velandia Alzate de 2 años de edad, vive bajo el cuidado y protección de la madre, no está escolarizado, arguyó que está bien de salud y que lo tiene vinculado a NUEVA EPS. Durante la visita se encontraba en la residencia e interactuaba con la madre. Se evidenció que se moviliza por sus propios medios, tiene una adecuada emisión y comprensión del lenguaje; se observó un vínculo cercano con la madre, búsqueda de seguridad y expresiones de afecto con ella; además que la madre es figura de autoridad para el niño.

Kendal Alexia Velandia Alzate de 1 año de edad está bajo el cuidado y protección de la madre, no está escolarizada, la solicitante comentó que está bien de salud y está vinculada a NUEVA EPS. Se encontraba durante la visita en la residencia, la niña estaba en un caminador e interactuaba con la madre, se observó un vínculo cercano, busca seguridad y expresiones de afecto con ella, además que la madre es figura de autoridad para ella.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En lo relacionado con la red de apoyo del sistema familiar nuclear, se evidenció que los hijos de ADRIANA MARCELA ALZATE BONILLA cuentan con el apoyo y cuidado de la PPL, pues el padre de los menores solo los ve esporádicamente y no ha sido repsonsable. Asimismo hay otros integrantes de la red de apoyo como abuelos, madrina y amigas que le ayudan con la atención de los tres niños mayores. Los tíos maternos y paternos podrían apoyar en la protección de los menores y las instituciones del estado que podrían restablecer los derechos de los menores si fuese necesario, pero cabe resaltar que para los hijos menores de tres años, el vínculo que tienen con la madre es de suma importancia en su desarrollo y deberían permanecer cerca de ella.

Es de anotar que para los niños menores de tres años, la separación materna genera altos niveles de ansiedad por separación y se afecta la formación del apego, incrementándose la posibilidad de que los menores desarrollen estilos de apego inseguro o desorganizado. El estilo de apego establecido durante la infancia puede ser visible en los miedos o inseguridades del adulto y en la manera de afrontarlos. Bowlby concluyó que la capacidad de resiliencia de los menores estaba influenciada por el vínculo formado en los primeros años de vida.

En ese sentido el tipo de relación que se establece entre el bebé de pocos meses y su cuidador es determinante en la conducta y desarrollo emocional posterior; algunos teóricos relacionan con tendencias a la agresividad, a la delincuencia y al sufrimiento emocional.

En cuanto a las condiciones socioeconómicas del núcleo familiar, consultadas en las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN), que permite clasificar a la población de acuerdo con sus condiciones de vida e ingresos, se pudo establecer que ADRIANA MARCELA ALZATE BONILLA se encuentra registrada con una clasificación de A2 POBREZA EXTREMA.

Consultada en el Sistema Integral de la Protección Social (SISPRO) en el Registro Unico de Afiliados RUAF, se encontró que ADRIANA MARCELA ALZATE BONILLA está afiliada a salud en NUEVA EPS S.A. Régimen subsidiado como madre cabeza de familia en el municipio de Yopal, además se encontró que no está afiliada a pensiones, riesgos laborales ni caja de compensación familiar, tampoco a cesantías ni programas de asistencia social".

En conclusión, del informe de asistencia social y de acuerdo con lo establecido en la Ley 1232 de 2008, se puede determinar en primera medida que ADRIANA MARCELA ALZATE BONILLA tiene bajo su cargo, en forma permanente tres (03) hijos menores propios, quienes dependen no sólo económica sino afectivamente de la madre, por lo tanto, se observa que la solicitante acredita la calidad de madre cabeza de familia.

También se pudo determinar que dentro de la red de apoyo con la que cuentan los menores hijos de ADRIANA MARCELA ALZATE BONILLA, se encuentran abuelos maternos cuyo domicilio es en La Victoria- Valle; tías de los menores también con domicilio en Cartago, Valle y amigas de la solicitante con domicilio en Yopal.

Sin embargo, no puede pasar por alto el Despacho, que si bien no se observa en el momento un estado de abandono de los menores, es así porque aún se encuentran bajo el cuidado y atención de la solicitante. Así mismo resalta la dependencia emocional de acuerdo al informe de asistencia social de los menores con la solicitante ADRIANA MARCELA ALZATE BONILLA.

Y es que debe recordarse el fin último de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, como fue expuesto en los argumentos de Congreso de la República durante el trámite de discusión de la Ley 750 de 2022:

"En particular en tales casos se percibe la urgencia de la adopción de medidas de apoyo especial a dichas mujeres, por cuanto es un hecho reconocido que los hijos menores y otras personas incapaces a cargo de la mujer cabeza de familia recluida quedan desamparados y a merced de las más nefastas influencias de la sociedad, lo que conlleva un doble efecto negativo para la sociedad, por una parte, el que no pueda cumplir esa mujer recluida, su rol natural respecto de sus hijos y de otras personas incapaces a su cargo, y de otra parte, que reciban esos menores una negativa orientación que los determinará con alta probabilidad a ubicarse al margen de la ley en el futuro, como medio de subsistencia y como el único modo de vida aprendido.5 (...) Este especial apoyo se dirige a permitir que la mujer cabeza de familia recluida, pueda reintegrarse de facto a su círculo familiar6 a fin de desempeñar el rol que le corresponde, mediante la figura de la "pena sustitutiva de prisión domiciliaria" y su relacionada medida de aseguramiento denominada "detención domiciliaria" y/o



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*mediante la redención de su pena, encuentrese o no recluida en centro carcelario o penitenciario, a través de la redención de su pena por trabajo comunitario*⁴

Pues bien, de los elementos de convicción inmersos en el plenario –Concepto de Asistencia social de este Despacho– se extrae que en efecto dos (02) de los hijos menores de la solicitante **ADRIANA MARCELA ALZATE BONILLA** se encuentran bajo su cuidado personal y manutención permanente, cuentan con afiliación al sistema de salud, y tienen una red de apoyo dispersa, por cuanto sus miembros en su mayoría no tienen domicilio en el departamento de Casanare, lo que indica que en caso de materializarse la orden de captura podría derivar en un estado de abandono para los menores.

Así mismo, también se desprende del informe de asistencia social la total y permanente dependencia emocional, afectiva y económica de los menores respecto de la PPL, y de la no permanencia de persona que se dedique a su cuidado, situación que evidencia que los menores necesitan de manera urgente e inmediata la presencia de su madre.

Vale la pena anotar, que la norma invocada por la penada hace referencia a la sustitución de la prisión en un establecimiento de reclusión por la prisión domiciliaria para quien haga las veces de madre de cabeza de familia, por lo que se infiere que tal beneficio está encaminado a la protección del menor de edad que no cuenta con ésta figura para su cuidado personal y económico, circunstancias que se encuentran configurada en el sub-judice, según lo claramente discurrido en precedencia. Del informe de asistencia social también se puede evidenciar la no permanencia del padre de los menores en cuanto al cuidado y manutención.

Hasta lo aquí dicho, es claro que la condición de padre cabeza de familia alegada por la señora **ADRIANA MARCELA ALZATE BONILLA** para lograr acceder a la prisión domiciliaria, se halla demostrada en el plenario.

Respecto a los demás requisitos establecidos en la ley 750 de 2002 y los decantados por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que el delito por el cual fue condenada **ADRIANA MARCELA ALZATE BONILLA** no se encuentra enlistado en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, así mismo que la solicitante no registra antecedentes penales por el mismo tipo de delito o por otros, y de las actividades desarrolladas actualmente por la sentenciada se infiere que no pondrá en peligro a la comunidad o a los menores a cargo.

Asimismo, la medida es manifiestamente necesaria, atendiendo a que busca proteger los intereses de los menores, ante un eventual estado de abandono y desprotección por la privación de la libertad en establecimiento carcelario de la sentenciada.

Así las cosas, encuentra entonces el Juzgado que en éste asunto se actualiza la circunstancia contenida en el **numeral 5º del art. 314 de la Ley 906 de 2004** y en el art. 1º de la ley 750 de 2002. Conforme a lo anterior el Juzgado **CONCEDERÁ** la sustitución de la “**prisión intramural**” por la “**prisión domiciliaria**” al la sentenciada **ADRIANA MARCELA ALZATE BONILLA** tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de DOS (02) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante título o póliza judicial, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

En caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP 1251-2020 Rad. 55.614 . 10 de junio de 2020. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER la sustitución de la “**prisión intramural**” por la de “**prisión domiciliaria**”, conforme al **art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004** y el inciso 3 del art. 1° de la ley 750 de 2002, conforme a lo motivado en este auto interlocutorio, a la penitente **ADRIANA MARCELA ALZATE BONILLA**. para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma DOS (02) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente. A éste último entréguese una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

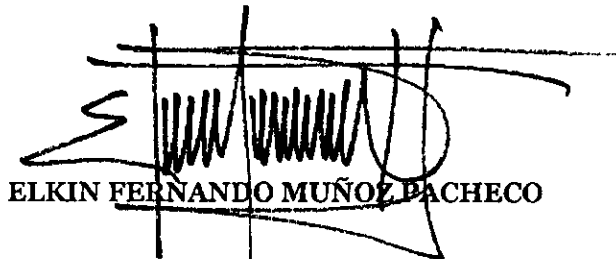
TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yasica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 13 SEP 2022 personalmente al CONDENADO ADRIANA M. ALZATE

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 08/11/22 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR OLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No.1079

(Ley 906)

Yopal, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3779
RADICADO ÚNICO: 850106001179-2021-00025
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO CASTRO ZORRO
CEDULA: 74.755.563
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
PENA: 40 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: PRISIÓN DOMICILIARIA - REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA y REDENCION DE PENA** del sentenciado **LUIS ALBERTO CASTRO ZORRO**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare con sentencia de fecha 18 de junio de 2021, condenó a **LUIS ALBERTO CASTRO ZORRO**, a la pena principal de 40 MESES DE PRISION, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, no fue condenado en perjuicios y se le negó la concesión de subrogados penales de prisión domiciliaria y suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 11 DE FEBRERO DE 2021 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCION DE LA PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18457209	Yopal	19/04/2022	Ene a Mar de 2022	372	Estudio	31



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

18533167	Yopal	08/07/2022	Abr a Jun de 2022	321	Estudio	26.7
18570624	Yopal	26/07/2022	Jul de 2022	93	Estudio	7.7

Total: 65.4 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y CINCO PUNTO CUATRO (5.4) DIAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

- a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
- b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

LUIS ALBERTO CASTRO ZORRO cumple una pena de 40 MESES de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 20 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **11 DE FEBRERO DE 2021 HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **20 MESES Y 20 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	20 meses 20 días
Redención 18/04/2022	16.1 días
Redención de la fecha	02 meses 5.4 días
TOTAL	23 MESES 11.5 DIAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **LUIS ALBERTO CASTRO ZORRO** tiene pena de 40 MESES, cuyo 50% equivale a 20 MESES y ha purgado 23 MESES 11.5 DIAS de prisión, por tal razón SI CUMPLE con el requisito objetivo señalado en la norma.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó:

- Declaración Extraproceso rendida en la Notaria Única de Aguazul por Omayra PEREZ PATIÑO madre del sentenciado.
- Copia Recibo Servicio Público de Energía.
- Certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del barrio Sevilla del municipio de Aguazul.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Así mismo y en cumplimiento de lo ordenado por el despacho, se allegó Informe de Arraigo realizado por el Asistente Social del Juzgado en donde según visita domiciliaria arroja como conclusiones que la persona privada de la libertad pertenece a un núcleo familiar de origen, conformado por los padres, y siete hermanos de los cuales ocupa el sexto lugar, quienes manifestaron que lo reciben para gozar del beneficio solicitado, en la Transversal 21 N° 23 – 71 barrio Sevilla del municipio de Aguazul (Casanare).

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, que los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la PRISIÓN DOMICILIARIA, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, que podrá ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se librará **BOLETA DE TRASLADO** para ante la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a fin de que sea conducido a la Transversal 21 N° 23 – 71 barrio Sevilla del municipio de Aguazul (Casanare).

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a LUIS ALBERTO CASTRO ZORRO el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

SEGUNDO: Librar **BOLETA DE TRASLADO**, para ante la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a fin de que LUIS ALBERTO CASTRO ZORRO, sea conducido a la Transversal 21 N° 23 – 71 barrio Sevilla del municipio de Aguazul (Casanare)

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

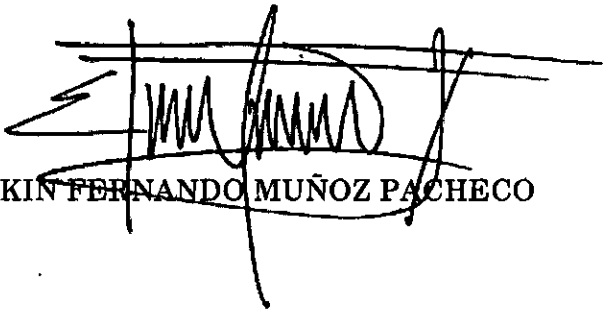
QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 NOV 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>JOSE ALBERTO</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó <u>08 NOV 2022</u> personalmente al <u>PROFESOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 995

Yopal (Cas.), Dieciocho 18 de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3792
RADICADO ÚNICO: 053616100115201280002
SENTENCIADO: EDWIN YESID CARRANZA MEDINA
DELITO: PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a EDWIN YESID CARRANZA MEDINA, soportadas mediante escrito numero de 09 de agosto del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18533044	Yopal	08/07/2022	De abril a junio del 2022	126	Estudio	10,5	
18533044	Yopal	08/07/2022	De abril a junio del 2022	312	Trabajo	19,5	

TOTAL. 30 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a EDWIN YESID CARRANZA MEDINA, en un (01) mes.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a EDWIN YESID CARRANZA MEDINA (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>[Signature]</u> <u>OCT 2022</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08/11/22</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</u> <u>[Signature]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1058
Ley 906

Yopal, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. Interno : 3814
Radicaciones : 500016000564201606418
Penitente : JORGE LUIS BORNACELLY HERRERA
Identificación: CC 1.081.026.526 Expedida en Bogotá.
Delitos : Violencia Intrafamiliar
Pena Acumulada: 72 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena- Cumplimiento y Ejecución de Sentencia.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JORGE LUIS BORNACELLY HERRERA**, conforme a escrito del 13 de septiembre de 2022. Asimismo, el Despacho entrará a verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta, de acuerdo con la petición de 26 de septiembre de 2022 presentada por el sentenciado.

ANTECEDENTES

JORGE LUIS BORNACELLY HERRERA fue condenado por el juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Mixto de Villavicencio- Meta, mediante sentencia de 05 de marzo de 2021, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, a la pena de 72 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal. Negándole la concesión de subrogados penales.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 17 de septiembre de 2021 a la fecha.

CONSIDERACIONES:

I. REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18565293	EPC Yopal	25/07/2022	Feb-Jun/2022	588	Estudio	49

Total: 49 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de **Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

II. CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

JORGE LUIS BORNACELLY HERRERA cumple pena de **74 MESES Y 08 DIAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **17 de septiembre de 2021 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **TRECE (13) MESES Y NUEVE (09) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	13 meses 09 días
Redención de la fecha	01 mes 19 días
TOTAL	14 MESES 28 DÍAS

A su turno el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ninguna	50%	36 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ninguna	3/5 partes	43 meses 6 días
Permiso Horas 72	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	No	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	72 meses (Le faltan 57 meses y 2 días)

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **JORGE LUIS BORNACELLY HERRERA**, con cédula de ciudadanía No. 1.081.026.526 Expedida en Bogotá., en **UN (01) MES Y DIECINUEVE (19) DIAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

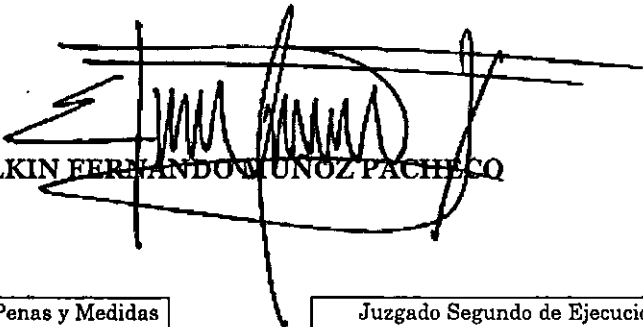
SEGUNDO. - RECONOCER al señor **JORGE LUIS BORNACELLY HERRERA**, con cédula de ciudadanía No. 1.081.026.526 Expedida en Bogotá CATORCE (14) MESES Y VEINTIOCHO (28) días de pena cumplida física.

TERCERO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JORGE LUIS BORNACELLY HERRERA**, con cédula de ciudadanía No. 1.081.026.526 Expedida en Bogotá, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal**, éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

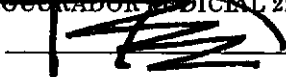
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>8-XI-22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1004

Ley 906

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	:	3817
Radicado Único	:	851626105468-2015-80089
Sentenciado	:	JOSE RAUL MAHECHA SALAMANCA
Cédula:	:	74.845.103
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Pena	:	200 MESES DE PRISION
Reclusión	:	EPC DE YOPAL
Tramite	:	REDOSIFICACION DE LA PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDOSIFICACION DE LA PENA presentada por el sentenciado JOSE RAUL MAHECHA SALAMANCA.

II. ANTECEDENTES

JOSE RAUL MAHECHA SALAMANCA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey-Casanare, mediante sentencia del 27 de julio de 2021, por el delito de HOMICIDIO A TITULO DE DOLO EN GRADO DE TENTATIVA, imponiéndole una pena de prisión de 200 MESES DE PRISION. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 08 julio de 2015. El sentenciado ha estado privado de su libertad en dos oportunidades a saber: desde el 16 DE OCTUBRE DE 2015 AL 14 DE SEPTIEMBRE4 DE 2016 Y DESDE EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LA FECHA

III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

El sentenciado JOSE RAUL MAHECHA SALAMANCA, solicita redosificación punitiva de su condena con fundamento en el parágrafo del Art.539 de la Ley 906 de 2004, y artículo 86 de la Ley 1826 de 2006, en aplicación del principio de favorabilidad.

IV. CONSIDERACIONES

Es deber, manifestar desde ahora, que la redosificación de la pena impuesta dentro del proceso, no es procedente en este estadio procesal, teniendo en cuenta, **primero**, que el fallo sancionatorio se encuentra debidamente ejecutoriado, **segundo**, que el sentenciado hizo uso de los medios de impugnación.

Además, sea del caso resaltar, que, por su naturaleza, los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen como **función general** la de vigilar el cumplimiento de las **sentencias ejecutoriadas**, en las cuales se impongan sanciones penales. Así se colige del artículo 38 de la ley 906 de 2004.

No es pues, de la naturaleza funcional de los jueces de ejecución de penas el modificar los fallos de cuya ejecución es garante, por lo que no se debe confundir la *facultad-deber* de reconocer la modificación de las sanciones, con ocasión de la aplicación del principio de favorabilidad cuando entra en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

anterior, con la modificación de un fallo por razones que no devienen de la naturaleza de estos despachos.

En el asunto que hoy nos ocupa, respecto de la solicitud elevada por el interno **JOSE RAUL MAHECHA SALAMANCA**, resulta claro, que la REDOSIFICACIÓN pretendida constituiría una trasgresión al principio de la *Cosa Juzgada*, fundamento básico de la Seguridad Jurídica de todo Estado de Derecho, concluyéndose, por tanto, que la misma no es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

V. RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REDOSIFICACIÓN DE LA PENA solicitada por el sentenciado **JOSE RAUL MAHECHA SALAMANCA**, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>26 JUL 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Raul maecha</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>26 JUL 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1040
Ley 906

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **3849**
Radicado único : 850016001188-2021-00076
Penitente : **JOSÉ JHOANDRIZ MORENO ALARCÓN**
Delitos : **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA.**
Pena : **18 MESES DE PRISIÓN**
Reclusión : **EPC DE YOPAL**
Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOSÉ JHOANDRIZ MORENO ALARCÓN**, conforme a escrito del 15 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18533561	Yopal	09/07/2022	Abr-may 2022	210	Estudio	17.5
18351987	Yopal	05/01/2022	Dic 2021	12	Estudio	1
18451589	Yopal	13/04/2022	Ene-mar	372	Estudio	31

Total: 49.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS** de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por ESTUDIO a JOSÉ JHOANDRIZ MORENO ALARCÓN en UN (01) MES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Rafael Salazar Rivera
Practicante Consultor Jurídico

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 NOV 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>8-XI-22</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1000
Ley 1826

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. Interno : 3861
Radicaciones : 8541060001186-202100031
Penitente : JAMPIER ALONSO CABALLERO VIVAS
Identificación: CC 1.118.563.408 Expedida en Yopal, Casanare.
Delitos : HURTO CALIFICADO
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JAMPIER ALONSO CABALLERO VIVAS** conforme a escrito del 31 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18532760	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun/2022	360	Estudio	30

Total: 30 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **JAMPIER ALONSO CABALLERO VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.563.408 Expedida en Yopal, Casanare en **UN (01) MES**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JAMPIER ALONSO CABALLERO VIVAS**, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 OCT 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Jamper Alonso Caballero</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08/11/22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°940

Ley 906

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3813
RADICADO ÚNICO	850016001188-2019-00664
SENTENCIADO	PEDRO LUIS ANGULO CORTES
CEDULA	9.774.321
DELITO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
RECLUSIÓN	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE	REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al despacho para resolver sobre la revocatoria o no del mecanismo sustitutivo de la PRISIÓN DOMICILIARIA, otorgado a la PPL **PEDRO LUIS ANGULO CORTES**, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en la sentencia del 30 de septiembre de 2021, por informe presentado por la POLICIA NACIONAL sobre posibles transgresiones al no permanecer en su lugar de residencia cumpliendo la pena impuesta en su contra.

II. ANTECEDENTES

PEDRO LUIS ANGULO CORTES fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2021, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena de prisión de 72 MESES DE PRISION, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria en cuantía equivalente a 2 SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso, no fue condenada en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el día 10 de noviembre de 2019.

Suscribió diligencia de compromiso ante este despacho el día 29 de octubre de 2021, previa caución prendaria prestada a través de título judicial.

En auto calendado el 23 de mayo de 2022 éste Despacho le autorizó el cambio de domicilio de la Manzana 71.casa 4 barrio la Bendición para la Carrera 05 Oeste no.59-37 de la ciudad de Yopal – Casanare.

El sentenciado ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL 29 DE OCTUBRE DE 2021 HASTA LA FECHA.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos que **PEDRO LUIS ANGULO CORTES** dentro del presente proceso, estaría gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, circunstancia que le imponía la obligación de *permanecer en su lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la pena*, a saber en la Manzana 71 Casa 4 barrio la bendición de Yopal - Casanare, sin embargo encontramos que según Oficio No.062512 de fecha 15 de septiembre de 2022 allegado por la Seccional de Investigación Criminal de Casanare SIJIN de la Policía Nacional, se informan los siguientes hechos:

Que el 12 de septiembre en horas de la madrugada sobre la vía que de Yopal conduce al municipio de Monterrey (Casanare) se realiza señal de detención a personas que se desplazaban por la vía Aguazul a Yopal, realizando el pare a dos personas de sexo masculino que se transportaban en una motocicleta color negro con características similares a las que cometen hurto mediante modalidad de atraco y raponazo, encontrando que uno de los sujetos se identificó como PEDRO LUIS ANGULO CORTES, quien una vez interrogado manifestó que venía desde el municipio de Aguazul a Yopal, y que se encontraba viviendo en el lote 47 de la invasión Mi Nueva Esperanza.

Para el día 13 de septiembre de los corrientes, se presenta un caso de persona lesionada con arma de fuego, siendo la víctima NEIDER ELICER ROBLES SANABRIA, en donde según entrevista a vecinos del sector mi nueva esperanza, manifestaron haber visto a la víctima departiendo unas cervezas con el sentenciado PEDRO LUIS ANGULO CORTES conocido con el alias de PANELAS en compañía de su hijastro, quien le disparo a la víctima NEIDER ROBLES a la altura del cuello, el cual fue remitido al Hospital de Yopal. Hechos por los cuales se adelantaron los actos urgentes por parte de la Policía Judicial CTI, mediante radicado 850016001188202200562 por el delito de Lesiones Personales, la víctima indicó que no interpondría denuncia porque arreglaba eso de otra forma (venganza).

Finalmente se adjunta reporte de la POLICA NACIONAL sobre los múltiples procedimientos adelantados en contra de PEDRO LUIS ANGULO CORTES que dan cuenta de su participación en comportamientos delictivos.

Mediante auto calendado el 26 de septiembre de 2022 el despacho corrió traslado al prenombrado y a su apoderado en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, término que transcurrió en silencio sin el pronunciamiento de ninguno de los sujetos procesales.

Así las cosas, procede el despacho a evaluar si ordena o no la revocatoria de la prisión domiciliaria.

El punto de partida de la discusión debe partir de señalar que el condenado **PEDRO LUIS ANGULO CORTES** firmó diligencia de compromiso tal como lo ordenó el Juzgado Fallador en la providencia donde se le concedió el beneficio de prisión domiciliaría, fijando su domicilio para el cumplimiento de la pena en la Manzana 71 Casa 4 barrio la bendición de Yopal - Casanare, es decir debía permanecer en dicho lugar, sin que le haya sido concedido permiso de trabajo o estudio para movilizarse en determinado horario por fuera del lugar de domicilio autorizado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Al respecto el artículo 290 de la ley 65 de 1993 dispone:

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente."

(Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la norma transcrita, existe fundamento legal para proceder de inmediato a revocar el beneficio de la prisión domiciliaria, pues está claro que el aquí sentenciado ha faltado a la obligación de permanecer en su lugar de domicilio, por cuanto ha salido continuamente del perímetro autorizado por el Despacho, y dentro del expediente no se evidencia que en algún momento hubiera informado alguna novedad.

Lo anterior si se tiene en cuenta en primer lugar que para el día 12 de septiembre de 2022 cuando fue retenido por la POLICIA NACIONAL no contaba con autorización para desplazarse al sitio en donde fue encontrado. Igualmente, para el día siguiente 13 de septiembre, no estaba autorizado para salir de su domicilio.

Por su parte, se advierte que en la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado el 29 de octubre de 2021, se estableció su domicilio en la Manzana 71 Casa 4 barrio la bendición de Yopal – Casanare, y que posteriormente el despacho mediante proveído del 23 de mayo de 2022 autorizó su cambio de domicilio para la Carrera 05 Oeste No.59-37 de la ciudad de Yopal – Casanare, sin embargo desistió de su traslado de domicilio por situaciones de seguridad según el mismo afirma, y conforme fue informado mediante correo electrónico de fecha 09 de junio de 2022 por el Área de Vigilancia Electrónica y Revistas Domiciliarias del INPEC, en donde se indicó que ***"NO FUE POSIBLE CONTINUAR CON EL CAMBIO DE DOMICILIO OTORGADO POR EL JUZGADO*** por cuanto la persona privada de la libertad manifestó que no va a habitar la vivienda de nomenclatura CARRERA 5 OESTE #59-37 de Yopal".

Téngase en cuenta que mediante auto del 12 de septiembre de 2022, se le advirtió a la PPL PEDRO LUIS ANGULO CORTES lo siguiente:

Se requiere al aquí sentenciado para que en adelante solicite previamente autorización de las salidas que pretenda realizar y en caso de cambio de domicilio, solicitar previamente su autorización ante este estrado judicial para su aprobación.

Sin embargo, el mismo injustificadamente ha salido por fuera de su lugar de domicilio, transgrediendo las obligaciones adquiridas, y lo que es más grave ha estado implicado en comportamientos reprochables que revisten las características de un delito, que atentan contra la paz, convivencia y seguridad de las personas, representando un peligro para la sociedad.

Así las cosas, de los antecedentes del sentenciado, los informes presentados por la Policía Nacional, la falta de prueba que justifique las evasiones a su lugar de domicilio y las actuaciones obrantes en el expediente, se advierte que no es compatible mantener el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al sentenciado PEDRO LUIS ANGULO CORTES para el cumplimiento de la condena impuesta.

Por consiguiente, es imperioso revocar el beneficio de la Prisión Domiciliaria otorgada al penitente, debiendo oficiarse de inmediato a la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, para que sea trasladado de su lugar de domicilio en la Manzana 71 Casa 4



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

barrio la bendición de Yopal - Casanare a la Cárcel de Yopal, a efectos de que continúe purgando su pena intramuralmente.

Otras determinaciones.

En firme la presente decisión, se ordena hacer efectiva la caución prendaria prestada mediante título judicial por valor de \$1.817.052 ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare. Para tal efecto, infórmese a dicho despacho que se sirva consignar el valor de la caución a la cuenta de "*multas y cauciones*" del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la PRISIÓN DOMICILIARIA, concedida a **PEDRO LUIS ANGULO CORTES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIESE DE INMEDIATO a la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, para que sea trasladado de su lugar de domicilio en la Manzana 71 Casa 4 barrio la bendición de Yopal - Casanare a la Cárcel, a efectos de que continúe purgando su pena.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra en PRISIÓN DOMICILIARIA en la Manzana 71 Casa 4 barrio la bendición de Yopal - Casanare, y a su apoderado **ISRAEL ROSAS SILVA** a través del correo electrónico rosassilva59@gmail.com.

CUARTO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

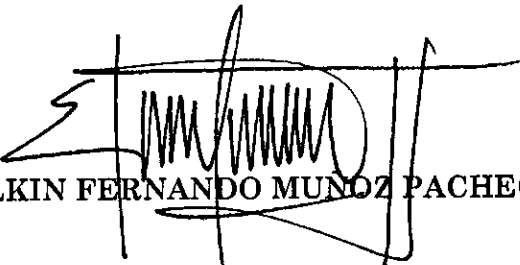
QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

SEPTIMO: ORDENAR hacer efectiva la caución prendaria prestada mediante título judicial N°486030000201534 por valor de \$1.817.052 ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare a favor de la cuenta "*multas y cauciones*" del Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó 08 Nov 22 _____ personalmente al PROFESOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1039

(Ley 906)

Yopal (Cas.), veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno:	3833
Radicado Único:	95001600647-2018-00557
Condenado:	JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS
Cédula:	1.120.583.147
Delito:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HOMICIDIO CULPOSO
Pena principal:	98.4 MESES
Asunto:	PERMISO DE 72 HORAS - REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS y REDENCION DE PENA** al sentenciado **JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS** soportadas mediante escrito del 21 de septiembre de 2022, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos 28 de octubre de 2018 en la finca San Alto vereda la Paz del municipio de Miraflores, **JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2020, a la pena de 98.4 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO CULPOSO. Se le negaron los subrogados de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 29 DE OCTUBRE DE 2018 A LA FECHA.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18457353	Yopal	19/04/2022	Ene a Mar de 2022	360	Estudio	30
18533247	Yopal	08/07/2022	Abr a Jun de 2022	330	Estudio	27,5

Total: 57.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **UN (01) MES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza:

“Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado articulo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente, se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de este asunto **DESDE EL 29 DE OCTUBRE DE 2018 A LA FECHA**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	47 meses 25 días
Redención 21/04/2022	07 meses 25.5 días
Redención de la fecha	01 mes 27.5 días
TOTAL	57 MESES 18 DIAS

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de 98.4 MESES, en tiempo físico y redenciones acumula un total de CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS.

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta N° 153-02322022 de fecha 13 de mayo de 2022 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal - Casanare.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de **EJEMPLAR**, no presenta intentos de fuga. Igualmente, obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC de Yopal al domicilio de la señora **BLANCA GLADIS MARTINEZ**, quien afirma ser pariente del sentenciado quien reside en la Calle 57 A No.30 oeste – 51 barrio Santo Villa Flor de la ciudad de Yopal – Casanare, lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial. Así las cosas, se habrá de conceder el beneficio administrativo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO a JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS, en UN (01) MES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS.

SEGUNDO: APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS, por lo anotado en la parte motiva.

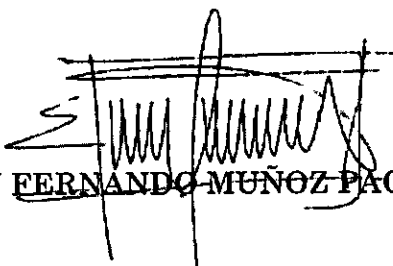
TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  26 OCT 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 03/11/22 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1062
Ley 600**

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3888
RADICADO ÚNICO:	500013107004-201800133
SENTENCIADO:	RODNY HERRERA SUÁREZ
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 86.078.512.
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA PRINCIPAL:	36 MESES DE PRISIÓN – MULTA 1000 SMLMV
RECLUSION:	EPC Yopal
TRAMITE	Prisión domiciliaria por padre cabeza de familia

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la **Prisión Domiciliaria Por Padre Cabeza De Familia** del sentenciado **RODNY HERRERA SUÁREZ** de acuerdo al informe de Asistencia Social No. 013-2022.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 09 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio- Meta, condenó a **RODNY HERRERA SUÁREZ**, a la pena principal de **52 MESES** de prisión y multa de 1333 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el lapso de un año, como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CALIDAD DE AUTOR**. no fue condenado al pago de perjuicios y se le negó la concesión de subrogados.

La anterior decisión fue modificada en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, SALA PENAL, mediante sentencia de fecha 01 de diciembre de 2020, en el sentido de imponer TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y multa de 1.000 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad. Confirmando en lo demás el fallo de primera instancia.

El sentenciado, por esta causa se encuentra privado de la libertad **desde el 09 de diciembre de 2021 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5º DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

Argumentos en que se apoya la solicitud:

El interno solicita la concesión de la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión intramural, con fundamento en el estado de indefensión y de vulnerabilidad en que se encuentra su hijo el menor JUAN DAVID HERRERA DÍAZ, hijo del sentenciado, quien dependía económica y afectivamente de su padre, actualmente privado de la libertad.

Menciona igualmente, que el sentenciado ostenta la calidad de padre de familia, por cuanto desconoce el paradero de la madre del menor y este no tiene vínculo alguno con su progenitora.

Respuesta del Despacho:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

.....

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva¹.

La norma invocada por el penado señala:

"Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

.....

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. **En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.**

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5º. En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez".

Se hace importante precisar, que el mencionado art. 461 contempla lo concerniente a la **"sustitución de la ejecución de la pena"**, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el art. 314 de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la **"sustitución de la detención preventiva"**. Esta última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la Corte Constitucional a través de la **Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO)**.

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en **Sentencia del 18 de mayo de 2005**:

"Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.

En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delincuentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal". (Subraya el Juzgado).

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la **Ley 906 de 2004** que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez **y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.**

Descendiendo al caso sub-judice, el PPL argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de padre cabeza de familia y es la persona encargada de la manutención y sostenimiento de su menor hijo JUAN DAVID HERRERA DÍAZ, quien, aduce, se ha visto afectado emocionalmente por la privación de la libertad de su progenitor.

En efecto, el artículo primero de la ley 1232 de 2008, que modifica la ley 32 de 1993, establece que “...es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar, y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar” disposición que de acuerdo a lo planteado en la sentencia C-184 de 2003, se hace extensible a los hombres que reúnan idénticos requisitos.

Igualmente, el artículo 1º de la ley 750 de 2002, establece:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora, permita a la autoridad judicial competente, determinar que no colocará en peligro a la comunidad, o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas o bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. ...”

De acuerdo a la anterior, el Despacho ordenó recaudar como prueba visita domiciliaria a la residencia del hijo de la PPL para determinar si se encontraba inmerso en una presunta “situación de abandono”.

Del informe de visita social No. 013 de 2022, realizada por el Asistente Social de este Despacho al núcleo familiar del sentenciado, se extrae lo siguiente:

“De acuerdo con la información obtenida por medio de las herramientas virtuales, se estableció que el hijo (Juan David Herrera Díaz) de la PPL Rodney Herrera Suárez se encuentra en buen estado de salud, en buenas condiciones y bajo la custodia de una hermana paterna (Derly Paola Herrera Suárez).

Juan David Herrera Díaz (hijo de la PPL) de 08 años de edad, según lo informado en las entrevistas se encuentra bien de salud y bajo la protección de la hermana paterna del PPL en la ciudad de Yopal, donde además está adelantando sus estudios en segundo grado de educación básica primaria. Está vinculado en salud a la Nueva EPS Régimen subsidiado.

Se observó que JUAN DAVID es un niño que tiene un desarrollo acorde con su edad, se encuentra escolarizado y además tiene una relación cercana y afectiva con la tía paterna,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

quien también es figura de autoridad y de protección para el niño. Según la información recolectada, el niño tiene una relación cercana con el papá con quien vivía antes de que fuera privado de la libertad.

En cuanto a la mamá del menor, manifestaron que la relación ha sido distante, no se comunica con el niño y al parecer tiene otro hogar con hijos y desconocen la forma de contactarla. La comunicación con los hermanos paternos mayores de edad también es distante.

Según las personas entrevistadas virtualmente, dentro de la red de apoyo con la que cuentan Juan David (Hijo de la PPL) se encuentran miembros del sistema familiar, como los abuelos y los tíos paternos, que podrían ayudar al menor en caso de vulneración de sus derechos. Los miembros de esta red familiar ayudan y apoyan a RODNY en su proceso de resocialización, y si le es otorgado algún beneficio se comprometen a apoyarlo para que saque adelante el taller de mecánica y ayudarle a su hijo mientras se estabiliza económicamente.

El proyecto de vida que se ha planteado la PPL a corto plazo es congruente con su proceso de resocialización porque se plantea seguir estudiando bachillerato y seguir actualizando en encendido electrónico, trabajar montando un taller de mecánica y seguir educando y apoyando a su hijo para que sea profesional y además seguir su vida espiritual en la iglesia pentecostal.

Según lo informado, se evidenció que los integrantes del sistema familiar nuclear y el sistema familiar extenso (hijo y hermana de la PPL) presentaron algunos desajustes cuando RODNY fue privado de la libertad, pues para el niño, la separación abrupta de las figuras paternas del sistema genera tensión que desencadena a una crisis normal en los miembros del sistema. El desequilibrio emocional por la separación, por la pérdida y la carga en la nueva distribución de los roles con características al tratar de equilibrar la dinámica del sistema, sin embargo, los miembros del sistema nuclear, durante esta temporada de separación y pérdida se han ajustado y han hecho distribución de los roles entre sus integrantes para que el sistema familiar se equilibre y subsista.

Además de las buenas relaciones familiares de la red de apoyo familiar y social descrita por los entrevistados, también cuentan con apoyo de las redes institucionales del estado, pues el niño se encuentra vinculado al sistema de salud a NUEVA EPS Régimen Subsidiado y está estudiando en un colegio público de la ciudad.

Respecto a los aspectos socioeconómicos refiere la señora Derly Paola Suárez, que residen en el barrio Ciudadela La Bendición Manzana 60 Casa No. 42 de la ciudad de Yopal y trabaja en un local ubicado en la Carrera 19 No. 23-45 en la misma ciudad.

Pues bien, del elemento de convicción inmerso en el plenario- Informe de Asistencia Social No. 013-2022, se extrae que en efecto el hijo del PPL se encuentra bajo el cuidado personal de su tía paterna, cuenta con afiliación al sistema de salud, su red de apoyo trabaja para su manutención y sostenimiento y protección. Actualmente se encuentra escolarizado. Es decir, no se evidencia un estado de abandono.

Es así que, en el momento, la condición de padre cabeza de familia alegada por el señor **RODNY HERRERA SUÁREZ** para lograr acceder a la prisión domiciliaria, no se halla demostrada en el plenario, pues con base en prueba objetiva como la visita social en cita, se concluye por una parte que el hijo del PPL JUAN DAVID HERRERA DÍAZ no se encuentra en estado de abandono y sus derechos se encuentran garantizados y que si bien el niño no tiene una relación cercana con su madre, actualmente su figura de protección y autoridad es su tía paterna, señora Derly Paola Suárez.

Por otra parte se observa que si bien el hijo del PPL afronta una afectación emocional, como se dejó sentado en el informe de asistencia social, los miembros del sistema familiar extenso, durante esta temporada de separación y pérdida (tiempo en que ha estado privado de la libertad Herrera Suárez) se han ajustado y han hecho distribución de roles entre sus integrantes para que el sistema familiar se equilibre y subsista.

Es así que se desprende del informe de asistencia social que la hermana paterna del PPL actualmente asume el rol de figura de autoridad, mantiene una relación de cercanía con el menor y garantiza la manutención del joven JUAN DAVID HERRERA DÍAZ. También se observa que el menor tiene un



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

rendimiento escolar adecuado, de acuerdo al informe de calificaciones de periodo 3 del año lectivo 2022 de la Institución Educativa Luis Hernández Vargas.

Así las cosas, y atendiendo que no se acredita la calidad de padre cabeza de familia alegada por el sentenciado RODNY HERRERA SUÁREZ, como tampoco se observa que el menor hijo del PPL se encuentre en un estado de abandono, la solicitud del PPL no está llamada a prosperar. Cabe destacar al respecto que el espíritu de la Ley 750 de 2002 y del artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004, no es dotar de prerrogativas jurídico penales a las personas que tengan la calidad de cabeza de hogar, pues lo que ha procurado el legislador con dichas disposiciones es evitar que los hijos menores, ante la privación de la libertad del padre o de la madre, queden bajo una situación de completo abandono o desprotección. Por tanto, si no hay tal, no es dable, con fundamento en las citadas disposiciones, otorgar la sustitución de la pena de prisión carcelaria por prisión domiciliaria, por cuanto lo que se protege es el interés superior del niño y no la mera calidad de padre o madre cabeza de familia.²

Al no existir dentro del plenario prueba alguna que evidencie la total y permanente dependencia emocional, afectiva y económica respecto del PPL, como tampoco figura en las diligencias elemento demostrativo que lleve a colegir al Juzgado la inexistencia de persona que se dedique a su cuidado de su hijo, no es factible para el Despacho concluir, que el actual modus vivendi del joven JUAN DAVID HERRERA DÍAZ hijo del PPL lo desarrolle en un total estado de abandono, ni que se encuentre desprovisto de cuidado alguno o que necesite de manera urgente e inmediata la presencia de su padre.

Vale la pena anotar, que la norma invocada por el penado hace referencia a la sustitución de la detención preventiva por la domiciliaria para quien haga las veces de padre de cabeza de familia, por lo que se infiere que tal beneficio está encaminado a la protección de la menor de edad que no cuenta con ésta figura para su cuidado personal y económico, circunstancia que no se encuentra configurada en el sub-judice, según lo claramente discurrido en precedencia, luego la responsabilidad del cuidado de ellos no puede recaer precisamente en aquella persona que ha sido privada de su libertad por haber quebrantado el ordenamiento penal.

Es claro, que en eventos como el presente, el funcionario judicial debe ser especialmente exigente al momento de estudiar los presupuestos exigidos para conceder la sustitución peticionada, y si se evidencia que aquellos no se cumplen como en el sub-judice acontece, la decisión debe ser contraria a los intereses del ajusticiado, pues mientras no se obtenga una verdadera demostración de tales requisitos, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva y total en el centro de reclusión designado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

En esto orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

“Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución”.

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para RODNY HERRERA SUÁREZ, no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que, de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se actualiza la circunstancia contenida en el numeral 5º del art. 314 de la Ley 906 de 2004 ni en el art. 1º de la ley 750 de 2002. Conforme

² Sentencia SP4945-2019 Radicación n° 53863 (Aprobado Acta n° 302) Bogotá D.C., trece (13) de noviembre dos mil diecinueve (2019).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la **“prisión intramural”** por la **“prisión domiciliaria”** al sentenciado **RODNY HERRERA SUÁREZ**

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,

RESUELVE

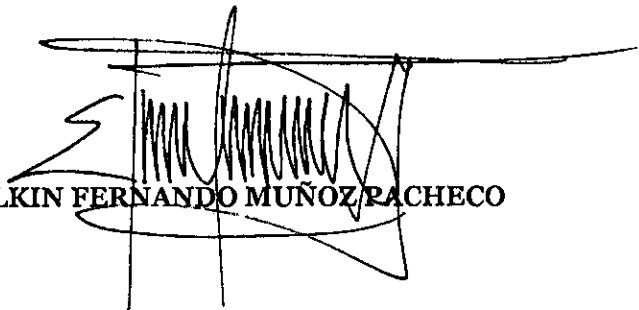
PRIMERO. – NO ACCEDER a la sustitución de la **“prisión intramural”** por la de **“prisión domiciliaria”**, conforme al **art. 314 num. 5º de la Ley 906 de 2004** y el inciso 3 del art. 1º de la ley 750 de 2002, conforme a lo motivado en este auto interlocutorio, al penitente **RODNY HERRERA SUÁREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **80.078.512** de Villavicencio.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho, al penitente **RODNY HERRERA SUÁREZ**, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare y a su apoderado **Dr. Santiago Germán González**, remitiendo copia de la presente providencia al correo electrónico **diego.pulido03@uptc.edu.co**. Al sentenciado entréguese una copia del presente interlocutorio y dése otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno

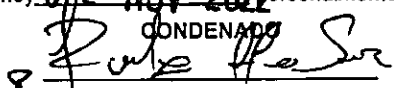
CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

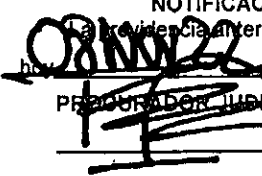
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yaslea Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04 NOV 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08 NOV 22</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1081

Yopal (Cas.), Primero 01 de Noviembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3896
RADICADO ÚNICO: 110016000013202101248
SENTENCIADO: ANDRES FELIPE GUEVARA GIL
DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a ANDRES FELIPE GUEVARA GIL, soportadas mediante escrito sin numero de 28 de Septiembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18353006	Yopal	06/01/2022	De Octubre a diciembre de 2021	258	Estudio	21,5	
18459749	Yopal	20/04/2022	De enero a marzo de 2022	354	Estudio	29,5	
18533264	Yopal	08/07/2022	De abril a junio del 2022	318	Estudio	26,5	

TOTAL. 77,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y diecisiete punto cinco (17,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a ANDRES FELIPE GUEVARA GIL, en dos (02) meses y diecisiete punto cinco (17,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ANDRES FELIPE GUEVARA GIL (art. 178, ley 600 de 2000), quien se



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Andrés Felipe Guevara</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02 NOV 22</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1080

Yopal (Cas.), Primero 01 de Noviembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3904
RADICADO ÚNICO: 99001610529201280178
SENTENCIADO: ALIRIO MARTINEZ
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a ALIRIO MARTINEZ, soportadas mediante escrito sin numero de 06 de Septiembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18451347	Yopal	12/04/2022	De enero a marzo de 2022	344	Trabajo	21,5	
18533469	Yopal	09/07/2022	De abril a junio del 2022	480	Trabajo	30	

TOTAL. 51,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) meses y veintiún (21) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a ALIRIO MARTINEZ, en un (01) mes y veintiún (21) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ALIRIO MARTINEZ (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



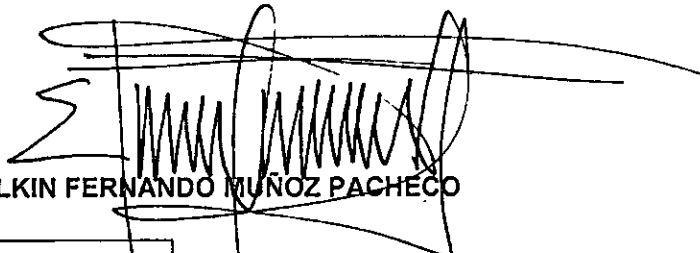
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

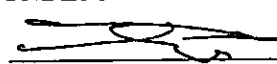
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

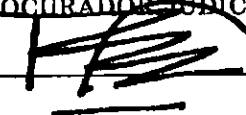
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>8-XI-22</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1026

Ley 906

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3909
RADICADO ÚNICO: 25176000688-2016-00682
SENTENCIADO: CARLOS CESAR MUNIVE LARA
CEDULA: 72.154.872
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 108 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **CARLOS CESAR MUNIVE LARA**, conforme a escrito del 15 de septiembre de 2022 allegado por el EPC Yopal.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que ayala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18533797	Yopal	11/07/2022	Abr a Jun de 2022	560	Trabajo	35

Total: 35 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y CINCO (05) DIAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **TRABAJO** a **CARLOS CESAR MUNIVE LARA**, en **UN (01) MES Y CINCO (05) DIAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **CARLOS CESAR MUNIVE LARA**, quien se encuentra recluso en el *Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare*, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 OCT 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1007

Yopal (Cas.), Diecinueve 19 de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3913
RADICADO ÚNICO: 110016000019202004994
SENTENCIADO: JORGE ANDRES DIAZ FUENTES
DELITO: HURTO CALIFICADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JORGE ANDRES DIAZ FUENTES, soportadas mediante escrito numero 2022EE0119331 de 21 de julio del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18533883	Yopal	11/07/2022	De abril a junio del 2022	333	Estudio	27,75	

TOTAL. 27,75 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, veintisiete punto setenta y cinco (27,75) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

Los certificados de computo N°15989889 y 18157487 no se redimen pues en el expediente no hay información que permita establecer que la PPL, porque proceso estuvo privado de la libertad en esa fecha, ni si, ya se redimieron los mencionados certificados.

Se solicita al establecimiento carcelario informar, si el PPL estuvo privado de la libertad durante este periodo de tiempo, porque proceso y que despacho judicial le vigiló la pena, para establecer si estos certificados de redención ya fueron redimidos.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

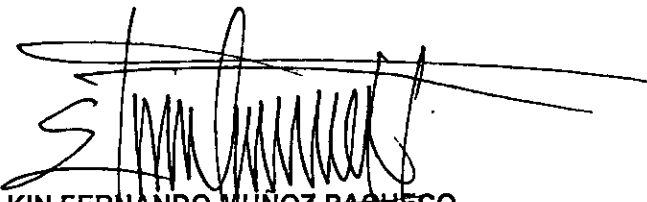
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a JORGE ANDRES DIAZ FUENTES, en veintisiete punto setenta y cinco (27,75) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JORGE ANDRES DIAZ FUENTES (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

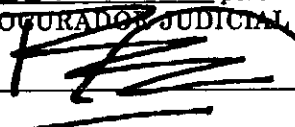
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02 NOV 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>X JORGE ANDRES DIAZ F.</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02 NOV 22</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 970

Ley 1826

Yopal, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3916
RADICADO ÚNICO: 852506001190-2021-00077
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
PENA: 32 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO: YUSNEHIVER RAUL PEREZ JIMENEZ
CEDULA: 24.667.161 Exp. En Estado Lara- Venezuela
RECLUSIÓN: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **YUSNEHIVER RAUL PEREZ JIMENEZ**, conforme a escrito del 16 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

YUSNEHIVER RAUL PÉREZ JIMÉNÉZ, fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, mediante sentencia de fecha 8 de noviembre de 2021, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** (Art.229 Inc. 2) a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de rigor por el mismo término de la pena principal, por hechos ocurridos el 13 de abril de 2021.

No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad, desde su captura en flagrancia el día 13 de abril de 2021 hasta la fecha.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Respecto del **primer** requisito se tiene que **YUSNEHIVER RAUL PEREZ JIMÉNEZ** cumple pena de **32 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (06) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **13 de abril de 2021 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	17 meses y 28 días
Redención 13/09/2022	01 mes 11 días
TOTAL	19 meses 09 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIECINUEVE (19) MESES Y NUEVE (09) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por tanto, el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

Sería el caso de verificar si el sentenciado acredita o no los demás requisitos fijados en la norma si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable fue **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, evento en el cual resultó lesionada la menor **HALANA PAULET PÉREZ MORENO**, NUIP 1222.137.789, hija del sentenciado y quien para el momento de los hechos contaba con seis (06) meses de edad, siendo aplicable la prohibición normativa contenida en el numeral 5 del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Ley de la Infancia y la Adolescencia", teniendo en cuenta que la norma en cita se encontraba vigente en el momento de la comisión de las conductas y al tenor dispone:

"Ley 1098 de 2006, "...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos..."

Artículo 199 "...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicarán las siguientes reglas..."

Numeral 5 "... No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."

Debe resaltarse que en la actualidad la norma en cita conserva plena vigencia, por cuanto no ha sido derogada tácita o expresamente ni por la Ley 1709 de 2014, como ninguna otra ley, razón por la cual el sentenciado es destinatario de dicha exclusión.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del subrogado penal, por expresa prohibición o exclusión legal, habrá de negar de plano la solicitud deprecada, pues considera necesario el Despacho, que el sentenciado continúe purgando la pena en su actual lugar de reclusión.

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** a **YUSNEHIVER RAÚL PÉREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula No. 24.667.161 Exp. En Estado Lara- Venezuela, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: -Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO: - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 08/11/22 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°982
Ley 906

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. Interno : 3946
Radicaciones : 110016000023201803070
Penitente : JHON FREDY ORDUÑA GARZÓN
Identificación: CC 1020780960 expedida en Bogotá.
Delitos : Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios partes
O municiones- Receptación.
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JHON FREDY ORDUÑA GARZÓN**, conforme a escrito del 02 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18339194	EPC Zipaquirá	06/12/2021	Oct- nov de 2021	328	Trabajo	20.5
18534096	Yopal	11/07/2022	Abril a Jun de 2022	480	Trabajo	30

Total: 50.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

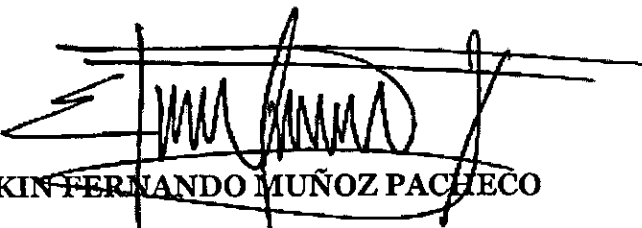
PRIMERO. - REDIMIR pena por TRABAJO a JHON FREDY ORDUÑA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.780.960 expedida Bogotá en UN (01) MES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a JHON FREDY ORDUÑA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.780.960 expedida Bogotá, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 OCT 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Jhon Fredy Orduña</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 OCT 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.1075
Ley 906

Yopal, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	4013
RADICADO ÚNICO:	2543060004162020-0025000
SENTENCIADO:	JEISON STEVEN LÓPEZ LEIVA
IDENTIFICACIÓN:	CC 1.070.984281 Expedida en Facatativá
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTAR.
PENA:	48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 72 SMLMV
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	Libertad Condicional- Redención De Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** de fecha 31 de agosto de 2022 **Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JEISON STEVEN LÓPEZ LEIVA** soportada mediante escrito del 13 de octubre de 2022, enviado por el área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

JEISON STEVEN LÓPEZ LEIVA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Funza, Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 25 de mayo de 2021 a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SETENTA Y DOS (72) SMLMV, por los delitos de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en las modalidades de Llevar consigo y Transportar**, según el Código Penal, (**Artículo 376, inciso 3º**) y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 21 de agosto de 2020 en la vía en el sentido Subachoque-El Rosal, Cundinamarca, kilómetro 3, Vereda Yequera de la zona rural de Subachoque. No le fue concedida la suspensión condicional ni la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 21 de agosto de 2020 hasta la fecha.**

I. CONSIDERACIONES

I. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18533472	Epc Yopal	09/07/2022	jun/2022	40	40	Trabajo	2.5
18616513	Epc Yopal	04/10/2022	Jul-Sep/2022	504	504	Trabajo	31.5
TOTAL							34

Entonces, **JEISSON STEVEN LÓPEZ LEIVA** tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES Y CUATRO (04) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JEISSON STEVEN LÓPEZ LEIVA** cumple una pena de **48 MESES DE PRISIÓN** intramuros. Las tres quintas partes de dicha pena es equivalente a **28 MESES y 24 DÍAS**, el sentenciado ha estado privado de la libertad 21 de agosto de 2020, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **VEINTISÉIS (26) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	26 meses 10 días
Redención 04/02/2022	09 días
Redención 19/07/2022	01 mes 24.5 días
Redención de la fecha	01 mes 04 días
TOTAL	29 MESES 17.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTINUEVE (29) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

Respecto al pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible y su incidencia en la concesión o no del beneficio de la Libertad Condicional se tiene que en sentencia de fecha 12 de julio de 2022, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal AP2977-2022 Radicación 61471 M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS. Señaló:

“(…) una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.» Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual).

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.”



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Posteriormente continuó señalando:

"(...)En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario".

En el caso que nos ocupa, entrará el Despacho a analizar la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador y posteriormente entrará a efectuar un juicio de ponderación frente al desempeño y comportamiento del interno y si se ha consolidado o no su tratamiento penitenciario.

Respecto al análisis a la valoración de la conducta punible, la cual solo se efectúa sobre la gravedad del comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento. De la lectura de la sentencia condenatoria, se dijo por el Juez fallador que:

"Se trató de un hallazgo muy importante, sin que en ningún momento el vinculado manifestara que era para su consumo personal. Pero si nos atenemos a la dosis personal legal, lo halado representaba casi 200 dosis personales, los cuales son indicadores graves de que la posesión hacía parte de la cadena de distribución de estupefacientes en los municipios de la sabana de occidente de Bogotá"

Y continuó: "para entender la gravedad de la conducta del implicado, véase que, por experiencia judicial se sabe que las porciones que se venden en las calles suelen tener un peso que ronda los 0.3 gramos; con estola sustancia incautada se pudo repartir en 666,1 porciones que pudieron caer en manos de igual cantidad de personas y muestra la dimensión de la operación en la que participaba LÓPEZ LEIVA"

Conforme antecede, en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, encuentra el Despacho, que, si bien por una parte el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **JEISSON STEVEN LÓPEZ LEIVA**, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

No obstante, también encuentra el Despacho, respecto al desempeño y comportamiento del interno que el tratamiento penitenciario ha sido adecuado y que se ha consolidado su proceso de resocialización como se pasará a explicar: El sentenciado ha descontado pena a través del trabajo y el estudio durante el tiempo de reclusión, así se desprende de los certificados aportados de actividades como: Programa de inducción al tratamiento; participación de programa sacúdete, acción de formación de carpintería, participó como facilitador en el programa delinquir no paga, y participó en la semana de prevención y mitigación de consumo de sustancias psicoactivas, actividades que ha desarrollado desde su tiempo de reclusión, lo cual le permite inferir al Despacho que ha utilizado el tiempo de reclusión para el crecimiento académico y personal.

Aunado a lo anterior, el sentenciado no registra durante su tiempo de reclusión sanción disciplinaria, su conducta ha sido calificada en grado de BUENA durante todo el tiempo de reclusión, y ha redimido durante todo el tiempo de reclusión, lo que permite inferir a este Despacho que su proceso de resocialización se ha consolidado.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JEISSON STEVEN LOPEZ LEIVA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de BUENA, así mismo, la Resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado aporta:

- Declaración juramentada No. 0880-2022 ante el Notario Primero de Facatativá, Cundinamarca, rendida por la señora Alexandra Leyva Bello, madre del sentenciado, quien afirma recibir al prenombrado en su domicilio.
- Certificado expedido por la Junta de Acción Comunal del barrio Dos Caminos de Facatativá, respecto a la dirección de residencia que fijará el sentenciado.
- Copia del contrato de arrendamiento y copia de la factura del servicio público de energía de la dirección aportada por el Sentenciado.

De conformidad con lo anterior, el sentenciado indica que fijará su residencia en la Carrera 14 No. 18 A-64 PISO 1 del Barrio Dos Caminos de Facatativá- Cundinamarca.

Respecto a la indemnización a las víctimas, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, la **Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE al sentenciado** debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar caución prendaria por valor de **DOS (02) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de VEINTE (20) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: **"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario"**. El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por trabajo a **JEISSON STEVEN LÓPEZ LEIVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.984.281, expedida en Facatativá, Cundinamarca, **en UN (01) MES Y CUATRO (04) DÍAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a **JEISSON STEVEN LÓPEZ LEIVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.984.281, expedida en Facatativá, Cundinamarca, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de **DOS (02) SMLMV** y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTE (20) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.**

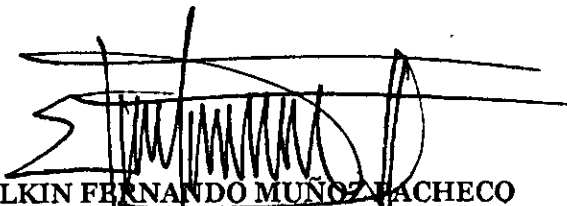
QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JEISSON STEVEN LÓPEZ LEIVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.984.281, expedida en Facatativá, Cundinamarca.

SEXTO: **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SÉPTIMO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Tiene a Disposición
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 MAY 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 MAY 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
AUTO INTERLOCUTORIO N°986
Ley 906

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. Interno : 4023
Radicaciones : 528386000542-2020-00160
Penitente : JHON ALEXANDER BELTRÁN BENJUMEA
Identificación: CC 111592809 Expedida en Caicedonia, Valle.
Delitos : Homicidio
Reclusión : CPAMSEJEYO- Regional Ejercito
Decisiones : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JHON ALEXANDER BELTRÁN BENJUMEA** conforme a escrito del 22 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17889990	CPAMSE JECA-	07/10/2020	Sep/2020	192	Trabajo	12
17995811	CPAMSE JECA	19/01/2021	Oct-Dic/2020	616	Trabajo	38,5
18064723	CPMASE JECA	03/04/2021	Ene-Mar-2021	598	Trabajo	37,3
18160263	CPMASE JECA	07/07/2021	Abr-Jun-2021	522	Trabajo	32,6
18199034	CPAMSE JECA	24/07/2021	Jul-2021	163	Trabajo	10,18
18351092	CPAMSE JEYO	No registra	Oct-Dic- 2021	333,8	Trabajo	20,8
18444165	CPAMSE JEYO	No registra	Ene- Mar-2022	260	Trabajo	16,25
18530975	CPAMSE JEYO	No registra	Abr-2022	90,5	Trabajo	5,65

Total: 173,45 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, 173, 45 DÍAS, que es igual a **CINCO (05) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CUARENTA Y CINCO (23,45) DÍAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

- El despacho se abstiene de reconocer ocho (08) horas del mes de marzo de 2021 según certificado de cómputo No. 18064723 por cuanto exceden la jornada máxima permitida, por tal razón solo se reconocen 208 horas de trabajo durante este periodo (marzo 2021).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- No se redimen las horas certificadas dentro del periodo 27 de julio al 26 de octubre de 2021 por cuanto la conducta fue calificada en grado de REGULAR según certificado de conducta No. 8450137.
- No se redimen 42 horas certificadas durante el periodo del 19 al 30 de abril de 2022 y 53 horas certificadas durante el periodo del 01 al 30 de junio de 2022 conforme al certificado No. 18530975 por cuanto la calificación durante dichos periodos fue DEFICIENTE.
- No se redime las horas certificadas dentro del periodo del 27 de abril al 26 de julio de 2022 por cuanto la conducta en este periodo fue calificada en grado de MALA, de acuerdo al certificado de cómputo 8764433. Por lo tanto, sólo se reconocen 90,5 horas correspondientes al mes de abril, del certificado de cómputo No. 18530975.
- Revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante Resolución No. 093 de 20 de mayo de 2022 le fue impuesta al penitente sanción disciplinaria consistente en pérdida del derecho de redención por CIEN (100) DÍAS. Motivo por el cual el Despacho procederá a hacer efectiva la sanción disciplinaria impuesta, por lo cual, al restar la sanción de lo redimido en esta oportunidad, se le reconocerá al penitente **SETENTA Y TRES PUNTO CUARENTA Y CINCO (73.45) DÍAS DE REDENCIÓN POR TRABAJO.**

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO: HACER EFECTIVA LA SANCIÓN DISCIPLINARIA impuesta a JHON ALEXANDER BELTRÁN BENJUMEA Mediante Resolución 094 del 20 de mayo de 2022, consistente en pérdida del derecho de redención por 100 días.

SEGUNDO: REDIMIR pena por **TRABAJO** a JHON ALEXANDER BELTRÁN BENJUMEA, identificado con cédula de ciudadanía 111592809 Expedida en Caicedonia, Valle. en **DOS (02) MESES Y TRECE PUNTO CUARENTA Y CINCO (13.45) DIAS.**

TERCERO: Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a JHON ALEXANDER BELTRÁN BENJUMEA, identificado con cédula de ciudadanía 1098357977 Expedida en Aratoca-Santander, quien se encuentra recluso en el **CPAMSEJEYO-Regional Ejército**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yolca G.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29/10/2022</u> personalmente al CONDENADO <u>JHON BELTRAN</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08/11/22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Rad. Interno : 4023
Radicaciones : 528386000542-2020-00160
Penitente : JHON ALEXANDER BELTRÁN BENJUMEA
Identificación: CC 111592809 Expedida en Caicedonia, Valle.
Delitos : Homicidio
Reclusión : CPAMSEJEYO- Regional Ejercito
Decisiones : Redención de Pena



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°968

Yopal-Casanare, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	4085
RADICADO ÚNICO:	1100160000282007-01552
SENTENCIADO:	MIGUEL ARTURO MIRANDA BUSTOS
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 78.038.956 de Ciénaga de Oro, Córdoba.
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO
PENA ACUMULADA:	239 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	Prisión Domiciliaria- Aguazul.
TRAMITE	Libertad Condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **MIGUEL ARTURO MIRANDA BUSTOS**, soportada mediante escrito recibido el día 13 de septiembre de 2022, allegada por parte EPC Yopal.

I. ANTECEDENTES

MIGUEL ARTURO MIRANDA BUSTOS fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. , mediante sentencia del 13 de noviembre de 2007, a la pena principal de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 21 de mayo de 2007.

El tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.- Sala Penal, en providencia de 27 de febrero de 2008, modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de imponer como pena principal **239 MESES DE PRISIÓN** y por el mismo lapso la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

Mediante auto de 10 de julio de 2017 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja concedió el Mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, efectuada el 27 de julio de 2017.

El procesado se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL 25 de mayo de 2007 hasta la fecha.**

II. CONSIDERACIONES

I. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Respecto del primer requisito se tiene que **MIGUEL ARTURO MIRANDA BUSTOS**, cumple pena de **239 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **CIENTO CUARENTA Y TRES (143) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad DESDE EL 25 de mayo de 2007 hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	184 meses 16 días
Redención J1EPMS Tunja 11/10/2011	05 meses 07 días
Redención J1EPMS Tunja 31/07/2012	04 meses 03 días
Redención J6EPMS Tunja 08/02/2017	07 meses 26.5 días
Redención J6EPMS Tunja 26/04/2017	01 mes 01 día
Redención J8EPMS Bogotá 16/01/2018	02 meses 28.5 días
TOTAL	205 MESES Y 22 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DOSCIENTOS CINCO (205) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por lo tanto, el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Respecto al pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible y su incidencia en la concesión o no del beneficio de la Libertad Condicional se tiene que en sentencia de fecha 12 de julio de 2022, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal AP2977-2022 Radicación 61471 M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS. Señaló:

“(…) una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.» Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual).

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción."

En el caso que nos ocupa, entrará el Despacho a analizar la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador y posteriormente entrará a efectuar un juicio de ponderación frente al desempeño y comportamiento del interno y si se ha consolidado o no su tratamiento penitenciario.

De la lectura de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 13 de noviembre de 2007, se dijo por el Juez fallador que:

"(...) Para imponer la pena, bastan con observar cuán grandes han de haber sido los sufrimientos de la víctima, quien en un intento desesperado por salvarse muere uno de los dedos de sus asesinos y le arranca parte de su piel. Al recrear en la mente aquel fatídico momento cualquier persona puede darse cuenta de la cobardía de estos delincuentes quienes asesinan sin piedad a quien tienen reducido e indefenso, generando un desvalor en su conducta innegable y que debe ser sancionado ejemplarmente"

De igual forma, en sentencia de fecha 27 de febrero de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el cual desató la apelación a la sentencia impuesta, señaló:

"(...)Atendiendo las especiales circunstancias de alarma social por la que en este momento atraviesa el país, el delito de homicidio en la forma y modalidad utilizada por el procesado- maltrato físico, amordazamiento, violencia e intimidación- resulta ser un comportamiento en extremo grave, que se ha constituido en flagelo social y delictual que causa zozobra dentro de la comunidad por cuanto se atenta contra el más preciado de los bienes jurídicos tutelados- vida- luego, en estos casos, el aplicador judicial debe ser especialmente severo para dar un mensaje a la sociedad y quienes delinquen que conductas como la aquí cometida no pueden ser toleradas y que su ocurrencia se castiga de manera ejemplar".

Atendiendo a lo reiterado en Jurisprudencia por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 194-2005: El Juez de ejecución de penas debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, incluida la gravedad de la conducta, la personalidad del condenado, sus antecedentes de todo orden y desempeño en establecimiento penitenciario que permitan concluir que se ha verificado su readaptación social y que no es necesario proseguir con la ejecución de la pena.

Conforme antecede, en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, encuentra el Despacho, que, por una parte, el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **MIGUEL ARTURO MIRANDA BUSTOS**, pone en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Aunado a lo anterior, también encuentra el Despacho respecto al desempeño y comportamiento del interno que el tratamiento penitenciario, que si bien el sentenciado no registra sanciones disciplinarias y la conducta ha sido calificada en grado de ejemplar y buena, NO ha redimido pena durante todo el tiempo de reclusión, y desde que le fue concedida la prisión domiciliaria solo registra dos solicitudes de permiso de trabajo, mismas que fueron negadas por no ajustarse a la normatividad laboral vigente. Tampoco aporta certificados de actividades académicas o de algún tipo que permitan inferir que el sentenciado se ha preparado para su reinserción social, por lo cual concluye este Despacho que su proceso de resocialización no se ha consolidado.

Cabe señalar que al sentenciado goza actualmente del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, concedida mediante providencia del 10 de julio de 2017, lo cual le ha permitido el acercamiento con sus familiares durante el tiempo de reclusión, sin embargo, como se mencionó anteriormente, dada la gravedad de la conducta y a que no se evidencia consolidación del tratamiento penitenciario, este



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Despacho considera necesaria la continuación del mismo desde su actual sitio de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena prevención general y retribución justa.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumple a cabalidad con los requisitos arriba descritos, habrá de negarse la petición incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

II. RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a MIGUEL ARTURO MIRANDA BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.038.956 de Ciénaga de Oro, Córdoba -El subrogado penal de Libertad Condicional por no cumplir con el factor subjetivo para su concesión.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado, quien se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el su domicilio, ubicado en la Carrera 8 No. 8-20 del municipio de Aguazul. Abonado telefónico 3208726861.

TERCERO. - NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yolanda Carreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08 Nov 22</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1001
Ley 906

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. Interno : 4100
Radicaciones : 0500260003202018-80077-01
Penitente : JAMES TORO GUTIÉRREZ
Identificación: CC 10.033.989 Expedida en Pereira, Risaralda.
Delitos : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Reclusión : CPAMSEJEYO Yopal
Decisiones : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JAMES TORO GUTIÉRREZ conforme a escrito del 31 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18038101	Epmse Santa Bárbara	15/02/2021	Oct-Dic/2021	296	Enseñanza	37
18066123	Epmse Santa Bárbara	07/04/2021	Ene-Mar/2021	296	Enseñanza	37
18202229	CPAMS La Paz	27/07/2021	Jun-2021	54	Estudio	4,5
18305681	CPAMS La Paz	26/10/2021	Jul-Sep/2021	330	Estudio	27,5
18377982	CPAMS La Paz	20/01/2022	Oct-Dic	306	Estudio	25,5
18482958	CPAMS La Paz	02/05/2022	Ene-Mar/2022	228	estudio	19
18530991	CPAMSE JEYO	07/07/2022	Abr-Jun/2022	403	trabajo	25,18

Total: 175,68 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, CINCO (05) MESES Y VEINTICINCO PUNTO SESENTA Y OCHO (25,68) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO, TRABAJO Y ENSEÑANZA, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por ESTUDIO, TRABAJO Y ENSEÑANZA a JAMES TORO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía 10.033.989 Expedida en Pereira, Risaralda en CINCO (05) MESES Y VEINTICINCO PUNTO SESENTA Y OCHO (25,68) DÍAS.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a JAMES TORO GUTIÉRREZ, quien se encuentra recluso en el CENTRO DE RECLUSIÓN MILITAR EJÉRCITO CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE A FUERZA PÚBLICA DE YOPAL (CPAMSEJEYO), a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>Oct 20/2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>James Toro</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>Oct 20/2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1051
Ley 1826

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. Interno : 4207
Radicaciones : 850016001188202100372
Penitente : JHON DEIBY CANO JARAMILLO
Identificación: CC 1.118.544.734 Exp en Yopal
Delitos : Hurto Calificado en grado de Tentativa
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JHON DEIBY CANO JARAMILLO**, conforme a escrito del 08 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18539294 8	EPC Yopal	08/07/2022	Mayo/2022	56	Trabajo	3.5
18539294 8	EPC Yopal	08/07/2022	Mayo-Junio/2022	204	Estudio	17

Total: 20.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS de Redención de la pena por TRABAJO y ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **TRABAJO y ESTUDIO** a **JHON DEIBY CANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.544.734 Expedida en Yopal en **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS**.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JHON DEIBY CANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.544.734 Expedida en Yopal, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 02 NOV 2022 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 8-XI-22 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1065

Yopal, Casanare Veintiocho (28) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO:	8544061054802017-00345 (Radicado Interno 3656)
SENTENCIADO:	PEDRO ALEXANDER PERILLA BOTHIA
CEDULA:	1.121.961.632 DE VILLAVICENCIO - META
DELITO:	LESIONES PERSONALES
PENA:	16 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado PEDRO ALEXANDER PERILLA BOTHIA, en atención a que fue capturado el día dieciocho (18) de octubre de 2022, según Informe presentado por el Patrullero LUIS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ, Integrante De Patrulla De Cuadrante 2-6 de Villavicencio – Meta.

II. ANTECEDENTES

PEDRO ALEXANDER PERILLA BOTHIA, fue condenado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE, en sentencia del 11 de diciembre de 2020, a la pena principal de 16 MESES DE PRISIÓN, por el delito de LESIONES PERSONALES, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 12 de junio de 2017.

Se concedió a PEDRO ALEXANDER PERILLA BOTHIA, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, como caución prendaria equivalente a un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a través de auto del nueve 9 de marzo de 2021, avocó conocimiento y ordenó correr traslado al sentenciado PEDRO ALEXANDER PERILLA BOTHIA, para que informara las razones por las cuales no ha suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 351 de fecha 28 de abril 2022, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día dieciocho (18) de octubre de 2022.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

MONTERREY – CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de PEDRO ALEXANDER PERILLA BOTHIA.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido “.... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...” (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 Ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, *suscribir diligencia de compromiso mediante caución prendaria equivalente a un (1) SMLMV y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.*

El Artículo 66 del Código Penal indica “...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas...” Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE EL SUBROGADO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**, estableciendo como periodo de prueba Dos (02) Años, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como PERIODO DE PRUEBA el término de Dos (02) Años donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero LUIS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ, Integrante De Patrulla De Cuadrante 2-6 de Villavicencio – Meta, para que lo deje en libertad Inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado PEDRO ALEXANDER PERILLA BOTHIA y a los demás sujetos procesales.

TERCERO. - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado PEDRO ALEXANDER PERILLA BOTHIA.

CUARTO. -LÍBRESE OFICIO a la Estación de Policía de Villavicencio Patrullero LUIS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ, Integrante De Patrulla De Cuadrante 2-6 de Villavicencio – Meta, quien realizó la captura a fin de que PEDRO ALEXANDER PERILLA BOTHIA, sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>23/10/2022</u> personalmente al CONDENADO FIRMA <u>Alexander Bothia</u> 1.111.961.632 3214405491

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>23/10/2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 23-JP1 <u>[Firma]</u>

8-X11-22

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>23/10/2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario

RADICADO ÚNICO:	8544061054802017-00345 (Radicado Interno 3656)
SENTENCIADO:	PEDRO ALEXANDER PERILLA BOTHIA